



UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
Clave: 879309

**LA FE PÚBLICA COMO ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA
DE LA FEDERACIÓN**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

RICARDO DANIEL MORENO LARA

Asesor: Lic. Ramón Wilfrido García Aguilera

Celaya, Gto.

Agosto 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

*A Dios,
gracias por todo lo
bueno y malo que
me has dado.*

*A mi padre,
por todo su amor y enseñanzas.*

*A mis hermanos,
que siempre han creído en mí.*

*A mis maestros, licenciados
Francisco Gutiérrez Negrete y
Rodolfo Gutiérrez Barrios,
por sus enseñanzas
y palabras de apoyo.*

*A mis catedráticos de la carrera,
gracias por todas sus enseñanzas.*

*A mi asesor, licenciado
Ramón Wilfrido García Aguilera,
por haberme brindado mi primera oportunidad
en el mundo jurídico
y por su amistad.*

*A mi mejor amigo, Miguel Hernández Jiménez,
por todos sus consejos y apoyo.*

*Por último y más importante, a mi madre,
por todo tu amor, me has dado todo
lo que ha estado a tu alcance.
Por todos tus esfuerzos y sacrificios
y prometo no decepcionarte.*

ÍNDICE.

Introducción.

Capítulo 1

Fe Pública

1.1	Concepto del vocablo fe	1
1.2	Definiciones de fe pública	2
1.3	Características de la fe pública	8
1.4	Requisitos de la fe pública	9
1.5	Finalidad de la fe pública	10
1.6	Extensión de la fe pública	10
1.7	División de la fe pública	11
1.7.1.	Fe pública administrativa	11
1.7.2.	Fe pública judicial	12
1.7.3.	Fe pública legislativa	12
1.7.4.	Fe pública notarial	13
1.7.5.	Fe pública mercantil o corredual	15
1.7.6.	Fe pública registral	15
1.7.7.	Fe pública consular	16
1.7.8.	Fe pública marítima	16
1.7.9.	Fe pública del registro civil	16
1.7.10.	Fe pública agraria	16
1.7.11.	Fe pública del Archivo General de Correduría Pública y los Archivos Notariales	17
1.8.	Antecedentes históricos de la fe pública	17
1.8.1.	El Notariado en la antigüedad	17
1.8.1.1.	Grecia	20
1.8.1.2.	Roma	21
1.8.1.3.	Edad medieval	23

1.8.1.4. España	25
1.8.1.5. México	32
1.8.1.5.1. Época prehispánica	32
1.8.1.5.2. Época de la conquista	34
1.8.1.5.3. Época de la colonia	36
1.8.1.5.4. Época de México independiente	39
1.8.1.5.5. Legislaciones mexicanas notariales del siglo XX	42
1.8.2. Antecedentes históricos de la Correduría Pública	50
1.8.2.1. Roma	52
1.8.2.2. Edad media	52
1.8.2.3. España	54
1.8.2.4. El Corredor público en la vida colonial de la Nueva España	55
1.8.2.5. Legislaciones mercantiles en México del siglo XIX	57
1.8.2.6. El Corredor público en el Código de Comercio vigente	58
1.8.2.7. Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento	60

Capítulo 2

Estudio de la Soberanía de la Federación y de las Entidades Federativas en México

2.1. La soberanía	72
2.2. Conceptos doctrinales de soberanía	73
2.3. Titularidad de la soberanía	78
2.3.1. Titular de la soberanía en el sistema europeo	78
2.3.2. Titular de la soberanía en el sistema americano	80
2.4. Características de la soberanía	80
2.5. La soberanía y el poder constituyente	82
2.6. La soberanía y la supremacía constitucional	87
2.7. Soberanía y el poder público	90
2.8. La soberanía en el Estado Mexicano	91
2.8.1. La soberanía en la Federación Mexicana	94
2.8.2. Soberanía o autonomía de las Entidades Federativas Mexicanas	98

Capítulo 3

Fedatarios Públicos

3.1. Definición	102
3.2. Clasificación de los fedatarios públicos	103
3.2.1. Funcionarios públicos	105
3.2.1.1. Funcionarios públicos federales dotados de fe pública	111
3.2.1.2. Funcionarios públicos estatales dotados de fe pública	133
3.2.1.3. Funcionarios públicos municipales dotados de fe pública	142
3.2.2. Notarios públicos	143
3.2.2.1. Naturaleza jurídica	144
3.2.2.2. Requisitos	156
3.2.2.3. Funciones	157
3.2.3. Corredores públicos	159
3.2.3.1. Naturaleza jurídica	160
3.2.3.2. Requisitos	160
3.2.3.3. Funciones	162
3.2.4. Sujetos que accidentalmente poseen fe pública	164

Capítulo 4

Actos en los que se ejerce la Fe Pública

4.1. Introducción	169
4.2. Actos en materia civil	169
4.2.1. Contratos	169
4.2.2. Notificaciones	177
4.2.3. Actos del estado civil	181
4.2.4. Actos en materia sucesoria	183
4.3. Actos en materia mercantil	188
4.3.1. Contratos y convenios mercantiles	189
4.3.2. Actividad autenticadora	195
4.3.3. Actividad certificadora	206

4.4.	Actos en materia judicial	208
4.5.	Actos en materia consular	209
4.6.	Actos en materia electoral	209
4.7.	Actos en materia agraria	221

Capítulo 5

La Fe Pública con respecto a las Facultades Legislativas de los Órganos Legislativos en el Estado Mexicano

5.1.	Fundamento constitucional de la fe pública. El artículo 121 de la Constitución Federal	225
5.1.1.	Antecedentes extranjeros y nacionales del artículo 121 constitucional	230
5.1.2.	Análisis de la cláusula de entera fe y crédito y de las bases de derecho internacional privado contenidas en el artículo 121 constitucional	236
5.2.	Facultades legislativas del Congreso de la Unión en materia de fe pública	268
5.3.	Facultades legislativas de las Legislaturas de las Entidades Federativas en materia de fe pública	273

INTRODUCCIÓN

La fe pública es una institución que es anterior al nacimiento del Estado moderno, ya que sus orígenes se remontan a las civilizaciones más antiguas como los egipcios y los hebreos, por la necesidad de revestir de validez y eficacia a los documentos donde constaban los diversos actos y hechos jurídicos.

Es por ello que dicha institución es básica en cualquier orden jurídico, ya que constituye una medida de profilaxis jurídica, además de prevenir la carga innecesaria de procedimientos judiciales y el tiempo de tramitación de los mismos.

Así es como dicha fe pública es ejercida por individuos, que deben de ser profesionales, probos y eficaces en el desempeño de dicha función.

Por las razones anteriores, y con el nacimiento del Estado moderno y la aparición del federalismo, han existido conflictos en la potestad de instituir la fe pública, ya que históricamente se había considerado que dicha potestad la tenía el rey, pero con las nuevas formas de Estado, se ha discutido si dicha potestad ¿pertenece al Estado o al Ejecutivo?, o si ¿pertenece al Estado Federal o las entidades federativas?

Derivado de estos cuestionamientos se han suscitado, problemas referentes a la soberanía y el poder público, entre la federación y las entidades federativas y la regulación de dicha fe, así como del establecimiento de los fedatarios públicos y su naturaleza jurídica e inclusive del valor de dicha fe pública.

El primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, entro en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA), a partir del cual nuestro país inicio un proceso de integración económica con nuestros vecinos Canadá y Estados Unidos de América, similar al proceso de la Unión Europea, razón por la cual nuestro país ha

realizado diversos cambios en su legislación para poder competir en esta nueva cultura económica global.

Es por ello que el Ejecutivo de la Unión presento a la Cámara de Senadores, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, una iniciativa referente a una nueva Ley Federal de Correduría Pública, con el objeto de agilizar los tramites referentes al establecimiento de nuevas empresas, otorgándole a los corredores públicos diversas facultades en materia fedataria mercantil. Sin embargo, la Cámara de Senadores, realizo modificaciones a la iniciativa del Ejecutivo, quitándole facultades fedatarias a los corredores en materia de inmuebles, en virtud de una mala interpretación de la fracción II del artículo 121 constitucional, así como el otorgamiento de poderes, considerando que dicha facultad pertenece a los notarios por ser de competencia local y civil.

Por dicha causa desde la expedición de la Ley Federal de Correduría Pública el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se han provocado conflictos entre los notarios y corredores públicos, debido a que los notarios se han sentido afectados por los corredores en virtud de la competencia que les representan. Por tal motivo, espero que esta investigación, sirva a efecto de precisar si las facultades de los distintos fedatarios son constitucionales o no, y se de una regulación más detallada del artículo 121 constitucional, que es la base de la fe pública en el Estado Mexicano.

FE PÚBLICA

1.1. CONCEPTO DEL VOCABLO FE.

El vocablo fe puede entenderse como un sinónimo de confianza, de seguridad, ya que implica creer en algo que no hemos percibido a través de los sentidos, ya sea por quien lo dice o por su origen.

Eduardo J. Couture citado por Bañuelos Sánchez opina, “fe es por definición, la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública.”¹

Para la Real Academia de la Lengua Española la palabra “fe” significa:

“1. f. En la religión católica, primera de las tres virtudes teologales, asentimiento a la revelación de Dios, propuesta por la Iglesia.

2. f. Conjunto de creencias de una religión.

3. f. Conjunto de creencias de alguien, de un grupo o de una multitud de personas.

4. f. Confianza, buen concepto que se tiene de alguien o de algo. Tener fe en el médico.

5. f. Creencia que se da a algo por la autoridad de quien lo dice o por la fama pública.

¹ Bañuelos Sánchez Froylan. Derecho Notarial. Interpretación, Teoría, Práctica y Jurisprudencia. Tomo I. 4ª. ed. Ed. Cárdenas Editor y distribuidor. México. 1990. p. 187.

6. f. Palabra que se da o promesa que se hace a alguien con cierta solemnidad o publicidad.

7. f. Seguridad, aseveración de que algo es cierto. El escribano da fe.

8. f. Documento que certifica la verdad de algo. Fe de soltería, de bautismo.

9. f. Fidelidad (lealtad). Guardar la fe conyugal.”²

La fe significa confianza, creer en algo, es una convicción. La fe desde el punto de vista interno, moral y religioso es creer en algo aun sin haber sido percibido directamente por los sentidos.

Para Pérez Fernández del Castillo “fe” significa “creer en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos; acepto lo que el otro dice; acepto que tal acontecimiento es cierto; creo que tal acto efectivamente se realizó. Si los acontecimientos se hubiesen percibido directamente por los sentidos, estaríamos en presencia de una evidencia y no un acto de fe.”³

1.2. DEFINICIONES DE FE PÚBLICA.

Etimológicamente la palabra “fe” deriva de *fides*; indirectamente del griego *peitheio*, yo persuado. Y “pública”, quiere decir, del pueblo (*populicum*).

La fe pública⁴ es sinónimo de certeza o seguridad, es creer en algo que no nos consta, que no hemos percibido por ninguno de los sentidos.

² Real Academia de la Lengua Española. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. España. 2005. Consultado el 15 de agosto de 2005 en <http://www.rae.es/>

³ Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Derecho Notarial. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1995. p. 176.

⁴ En nuestra opinión “La Fe Pública es la atestiguación solemne de hechos y actos jurídicos, plasmada en un documento y dicha atestiguación constituye una presunción legal plena, ya que dicha atestiguación fue realizada por parte de ciertos individuos a los cuales el Estado les ha delegado esa facultad, todo con el fin darle seguridad jurídica a las personas.”

Se dice que la fe pública es una presunción legal de verdad, ó una relación de verdad entre el hecho o acto y lo manifestado en un documento, ó que es un imperativo jurídico que impone al Estado un pasivo contingente universal para considerar cierta y verdadera la celebración de un acto o el acaecer de un evento que no percibe este contingente por sus sentidos; también es el contenido del documento que los contiene.

En el caso en que se estudia, lo primero que se requiere es optar entre dos acepciones tan diferentes del concepto. Es indispensable decidirse por la idea fe pública-creencia o de la fe pública-autoridad, o por la tercera que une a ambas.

La primera de las ideas afines debe confrontarse con la de fe pública, es la inherente, a la buena fe. La fe pública ¿es la buena fe o es un concepto diferente? La buena fe es un estado psicológico colectivo, una cierta forma de salud espiritual que hace que los hombres creen en la realidad de las apariencias. La buena fe es lo normal en la vida psicológica, como la salud es lo normal en la vida biológica.

Pero la fe pública no es una creencia, sino una atestación calificada. El funcionario cuyos documentos hacen fe, asevera lo que ante el ha ocurrido, lo representa en el documento y esa representación es tenida por cierta dentro de los límites que determina el derecho positivo. No se trata pues, de la creencia del pueblo, sino más bien de una declaración dirigida hacia el pueblo para que crea bajo la fe del funcionario que presencio los hechos.

No se trata pues de la creencia del pueblo, sino más bien de una declaración dirigida hacia el pueblo para que crea bajo la fe del funcionario que presencio los hechos. Bañuelos Sánchez⁵ cita a Eduardo J. Couture quien señala que en una antigua fórmula notarial inglesa se decía: “Sepan todos cuantos este documento leyeren que el día...” Ese es el exacto contenido de la fe pública.

5 Bañuelos Sánchez Froylan. Op. Cit. pp. 195 y 196.

Una persona idónea asevera (da fe) de un hecho que ha caído bajo sus sentidos. Su atestación se dirige hacia el futuro, hacia las partes y los terceros, para que ellos admitan, bajo la responsabilidad de quien certifica, la verdad de ese hecho. Tal atestación tiene validez que el derecho positivo le atribuya; la idoneidad del fedatario le otorga autoridad; las normas legales respectivas le otorgan la medida de su eficacia. Esta atestación constituye, además en muchos casos, una forma necesaria del acto jurídico.

La buena fe es una creencia; la fe pública es la calidad de una atestación.

Hecha la diferencia entre la fe pública y buena fe, debe señalarse que fe pública no es sinónimo de verdad.

La doctrina trata de demostrar que la fe pública es una refrendación de hechos pasada ante el fedatario público, y por tanto constituye una verdad probada.

Ningún texto legal, en ningún sistema jurídico, confiere a los documentos públicos una significación de una verdad plena.

Un documento es, en si mismo, una representación. Un hecho se produce en presencia del fedatario. Si su deber se lo impone, el lo representa, es decir, lo reconstruye mediante un relato escrito destinado a reproducir ese hecho para quienes están ausentes de el por razón de tiempo o por razón de espacio.

Fe pública no es pues, sinónimo de verdad, en el mejor de los casos, es sinónimo de verdad en la representación de determinados extremos (la manifestación de la voluntad, la manifestación de ciencia, el hecho de haberse otorgado, la fecha).

No se puede afirmar el hecho que no es propio, como en el caso de las declaraciones de los particulares hechas ante fedatario público, solo se hace constar que tales declaraciones fueron hechas ante dicho fedatario, en ningún

momento se certifica que dichas manifestaciones constituyan una verdad cierta, lo que se presume es que dicha actuación por parte del fedatario fue realizada.

Aun la verdad de la aseveración del fedatario queda sometida a las impugnaciones de falsedad o de simulación.

La verdad de la fe pública solo recae sobre ciertos elementos del documento público; y que aun sobre esos elementos sobre los cuales recae, se halla subordinada a lo que en definitiva se decida, si se produjera su impugnación.

Debe dilucidarse ahora un punto de muy singular importancia. El de saber que relación existe entre fe pública y plena fe.

La ley al no designar al juez o al embajador como funcionario de fe pública, no se da a los documentos que ellos expiden el carácter de fe pública. Sin embargo esos documentos hacen plena fe.

La sentencia o la comunicación del embajador son documentos de carácter oficial, expedidos por funcionario competente, en el límite de sus atribuciones y con las formas requeridas en la ley. Como tales, hacen plena fe, pero no son documentos de fe pública, ya que carecen, específicamente, de la investidura de su autor.

Se debe señalar que la sola injerencia del fedatario no da por si sola la calidad de plena fe, ya que existen casos en que el reconocimiento de un documento debe hacerse ante la autoridad judicial para que este sea autentico, de esta circunstancia, se infiere, que la plena fe no es, tampoco, una emanación natural de la injerencia del fedatario público.

De plena fe podemos hablar como una medida de eficacia probatoria: la eficacia probatoria plena. Lo que esta probado mediante documento que merezca plena fe no necesita otra prueba. Más allá de la plena fe no hay nada en materia probatoria.

De fe pública, en cambio, hablamos, para referirnos a la calidad del documento.

La fe pública del documento deriva de su autor, el fedatario; y esa autoridad constituye una calidad especial que es independiente de su calidad probatoria.

La plena fe es una medida de eficacia probatoria: la máxima medida de eficacia probatoria. La fe pública es una calidad (autoridad) del documento derivada del hecho de la participación del fedatario.

La doctrina se plantea que debe entenderse por fe pública. Bernardo Pérez Fernández del Castillo manifiesta “la fe es un atributo del Estado que tiene en virtud del *ius imperum* y es ejercitada a través de los órganos estatales y del notario.”⁶

Giménez Arnau, por ejemplo dice que la acepción vulgar de la idea de fe pública no coincide con el sentimiento jurídico que la expresión tiene: “Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro libre albedrío, sino que por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social”. Así pues, dice, el concepto jurídico de fe pública es: “La necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo queramos o no queramos creer en ellos.” Además comenta que “la expresión fe pública tiene un doble significado; uno es en el sentido jurídico, dar fe significa atestiguar solemnemente, entendido como acto positivo; por el contrario dar fe en el sentido gramatical significa otorgar crédito a lo que otra persona manifiesta; significa una función pasiva.”⁷

6 Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Op. Cit. p. 175.

7 Giménez-Arnau Enrique. Derecho Notarial. Ediciones Universidad de Navarra, S. A. España. 1976. pp. 37 y 38.

Para los doctrinistas argentinos Jorge Bollini y Juan Gardel “La fe pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que le interesan al derecho.”⁸

Rafael De Pina en su diccionario de derecho establece: “Calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos notariales y a las certificaciones de quienes se hallan autorizados para ejercerla por la legislación mercantil.”⁹

El maestro Bañuelos Sánchez considera que “Fe Pública es la garantía que da el Estado de que determinados hechos que le interesan al derecho son ciertos... Mediante la fe pública se impone coactivamente a todos la certidumbre de los hechos objeto de la misma.”¹⁰

Señala Gonzalo de las Casas la fe pública es “Presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos.”¹¹

Mengual dice que fe pública “Es el sentimiento que, con carácter de verdad y certeza, prestamos a lo que manifestando por aquellos a quienes el Poder Público revista de autoridad, asignándoles una función.”¹²

“Fe pública es, autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean

8 Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Op. Cit. p. 176.

9 De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 21ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1995. p. 288.

10 Bañuelos Sánchez Froylan. Op. Cit. pp. 151 y 152.

11 Ídem. p. 168.

12 Ibídem. pp. 168 y 169.

considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario.”¹³

Por último, Couture citado por Bañuelos Sánchez dice “Que de las numerosas concepciones que contemplan la fe pública como una garantía que da el Estado acerca de la fidelidad de los instrumentos y cuyo nombre exige creencia, tratan de conciliar la necesidad de una creencia requerida al pueblo, con la realidad de que tal creencia, en términos generales no existe.”¹⁴

1.3. CARACTERÍSTICAS DE LA FE PÚBLICA.

Abordaremos los caracteres distintivos de la fe pública con respecto a otras facultades del Estado y el porque de dichas características.

I. ÚNICA.- Ya que al no existir ningún ente por encima del Estado, este la delega a sus funcionarios u otros sujetos particulares para que en su nombre y representación den fe y crédito de los actos y hechos que le interesan al Estado, todo con el fin de dar seguridad jurídica a los particulares.

II. OBLIGATORIA.- Es decir, no depende de la voluntad de los individuos en particular, la sociedad y el mismo poder público tiene el deber de creer en ella.

Los doctrinistas españoles Sanahuja y Soler señalan, “Mediante la fe pública, se dice dentro de esta concepción, el Estado impone la certidumbre en forma coactiva. El pueblo cree porque el Estado le manda creer .”¹⁵

13 Real Academia de la Lengua Española. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. España. 2005. Consultado el 15 de agosto de 2005 en <http://www.rae.es/>

14 Bañuelos Sánchez Froylan. Op. Cit. p. 193.

15 Ídem.

El notable Eduardo J. Couture, nos ilustra diciendo, que “se ha admitido que la fe pública es un estado de convicción impuesto por la autoridad.”¹⁶

III. AUTENTICA.- La fe pública es esencialmente autenticación de hechos. Es decir cumple con la función de comprobar y determinar los actos y hechos jurídicos para enlazar sus consecuencias jurídicas.

1.4. REQUISITOS DE LA FE PÚBLICA.

La fe pública debe de cumplir con ciertos requisitos, para que efectivamente cumpla su función probatoria y dichos requisitos son:

- I. EVIDENCIA.-** Es la relación entre el quien y el ante el quien, el fedatario, narra su propia actuación (certificación) y consta el hecho ajeno.
- II. OBJETIVIDAD.-** Consiste en que todo lo percibido debe plasmarse en un documento, es decir, todo lo que el fedatario percibe de manera sensorial o por el dicho otros, debe constar por escrito dentro de un protocolo, libro de registro o expediente.
- III. COETÁNEIDAD O SIMULTANEIDAD.-** Es la relación entre lo narrado y percibido, su plasmación en el documento público y su otorgamiento. Es el plazo que la ley determina para que un acto o hecho que se haga constar en documento público, quede debidamente rubricado por las partes intervinientes de lo contrario, será inválido.
- IV. LEGALIZACIÓN.-** La legalización es una conversión jurídica consistente en adecuar dentro de la norma general la situación fáctica particular que pasa ante el fedatario, en constatar e investir la autenticidad y validez del acto.

¹⁶ *Ibidem.* Op. Cit. p. 192.

1.5. FINALIDAD DE LA FE PÚBLICA.

De lo anteriormente transcrito obtenemos que la causa por la cual el Estado ejerce la atribución de la fe pública es la de dar seguridad jurídica a sus gobernados, pero ¿Que debe entenderse por seguridad jurídica?¹⁷

En su obra intitulada “Diccionario de Derecho” Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara sugieren “Garantía que representa la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección del individuo, nacional o extranjero.”¹⁸

El maestro Burgoa señala “Conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos.”¹⁹

Dice Pérez Fernández del Castillo “Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, y da certeza que es una finalidad del derecho.”²⁰

1.6. EXTENSIÓN DE LA FE PÚBLICA.

Es una ardua labor tratar de delimitar el alcance de la fe pública, ya que parece que se encuentra presente en bastantes aspectos de la realidad jurídica.

Encontramos en los distintos ordenamientos legales, una variedad inmensa de facultades concedidas a los fedatarios públicos, y también se observa que conforme

17 En nuestra opinión, Seguridad Jurídica es un estado de certeza, contenida en la norma fundamental de un Estado, acerca de los actos de autoridad que posiblemente afecten la esfera jurídica del gobernado.

18 De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Op. Cit p. 451.

19 Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. 6ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1970. p. 294.

20 Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Op. Cit. p. 176.

a que se ensanchan y multiplican las relaciones sociales y se reconoce la necesidad de darles certeza y autoridad, se aumenta la extensión de la fe pública.

Por lo tanto la fe pública no opera en principio sobre el derecho sino sobre el hecho y no opera en cualquier tipo de hechos, sino se dirige a autenticar disposiciones, acuerdos y resoluciones de las respectivas autoridades y actuaciones encaminadas a que se dicten o en aquellos que originan derechos subjetivos (fe pública notarial y corredual).

En conclusión, la fe pública se extiende a todo el campo del derecho, sea cual fuere su naturaleza, todo con el fin de dar seguridad jurídica a los gobernados.

1.7. DIVISIÓN DE LA FE PÚBLICA.

Por ser la realización del Derecho uno de los fines fundamentales del Estado, es al mismo quien le compete la reglamentación de las diversas funciones que puedan distinguirse en el amplio concepto de la fe pública. Como el Estado es sociedad de fines totales y como los hechos jurídicos (en cuanto den lugar al nacimiento, modificación o extinción de derechos), puede asegurarse que la mayor parte de las actividades humanas, lo mismo que cuando se desenvuelven en los cauces normales del negocio jurídico que cuando actúan anormalmente en la realización de hechos ilícitos, tienen contacto o relación, aunque no sea inmediata, con los órganos de la fe pública y provocan y pueden provocar la intervención y amparo de ésta.

Por lo tanto el ejercicio de la fe pública puede dividirse en atención a los hechos a que se refiere en:

1.7.1. FE PÚBLICA ADMINISTRATIVA.

Es atribuida al Poder Ejecutivo y se ejerce a través de las secretarías de Estado, y que generalmente recae en los Oficiales Mayores de cada dependencia.

Su objeto es dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por los órganos de la administración pública. El contenido de la fe pública administrativa comprende los actos de ejecución del derecho estatuido en las normas o declaraciones en las resoluciones.

Se dice también de la fe pública administrativa "Esta fe administrativa se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la administración."²¹

1.7.2. FE PÚBLICA JUDICIAL.

Las facultades o limitaciones establecidas en la norma objetiva, pueden dar lugar a contienda o pugna entre el Estado y los particulares o entre particulares. Dada la importancia de las actuaciones de los tribunales, es lógico que todas esas actuaciones estén revestidas de autenticidad por virtud de la fe pública judicial.

La tienen los secretarios y actuarios de los juzgados y tribunales, con el objeto de proporcionar certeza jurídica a diversos actos: se presenta en dos ámbitos, interno y externo. El primero es para la expedición de copias certificadas o dando fe de las actuaciones del juez; el externo es para la realización de diversas diligencias fuera del juzgado.

1.7.3. FE PÚBLICA LEGISLATIVA.

21 Hernández Bieletto Víctor Paris. El Derecho Notarial y sus Perspectivas para el Siglo XXI. México. 2000. Consultado el 21 de septiembre de 2005 en <http://www.prodigyweb.net.mx/bieletto>

Para que pueda existir un orden jurídico positivo vigente es necesaria la función creadora de leyes y dicha función se deposita en el Poder Legislativo. La fe pública que tiene dicho poder, es atribuida de manera intrínseca, ya que se presume que el legislador realiza sus funciones correctamente, es decir, constitucionalmente, sin embargo admite prueba en contrario para ello existe el amparo contra leyes.

1.7.4. FE PÚBLICA NOTARIAL.

Eduardo J. Couture en su obra “El Concepto de Fe Pública” opina “El concepto de fe pública se asocia a la función notarial de manera más directa que a cualquier otra actividad humana.”²²

Pérez Fernández del Castillo expresa “La fe pública notarial es una facultad del Estado otorgada por la Ley. La fe del Notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.

La fe pública del notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble.”²³

Para Bañuelos Sánchez define a la fe pública diciendo: “Que es el asentimiento que con carácter de verdad y certeza prestamos a lo manifestado por el notario dentro de la órbita de sus propias funciones.”²⁴

Víctor Paris Hernández Bieletto²⁵ cita las definiciones que algunos autores hicieron sobre el derecho notarial:

²² Bañuelos Sánchez Froylan. Op. Cit. p. 182.

²² Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Op. Cit. p. 176.

²⁴ Bañuelos Sánchez Froylan. Op. Cit. p. 161.

²⁵ Hernández Bieletto Víctor Paris. El Derecho Notarial y sus Perspectivas para el Siglo XXI. México. 2000. Consultado el 21 de septiembre de 2005 en <http://www.prodigyweb.net.mx/bieletto/>

Bardallo: Sistema jurídico que tiene por objeto regular la forma jurídica y la autenticidad de los negocios y demás actos jurídicos, para la realización pacífica del derecho.

Giménez-Arnau: Conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público.

Núñez Lagos: El documento, como la cosa en el derecho real, es objeto esencial, principal y final del derecho notarial.

González Palomino: La actuación notarial se desenvuelve en la esfera de los hechos (hechos, actos y negocios como hechos) para darles forma.

D'Orazi Flavoni: Conjunto de normas que disciplinan subjetiva, objetiva y funcionalmente la institución notarial.

Larraud: Conjunto sistemático de normas jurídicas que se relacionan con la conducta del notario, pero esa actividad suya debe ser entendida ampliamente como actividad cautelar, de asistencia y regulación de los derechos de los particulares.

Mustápich: El derecho notarial es, en cierto aspecto, una rama individualizada y autónoma del derecho formal; puede denominársele derecho formal auténtico o derecho de la autenticidad.

Riera Aisa: Es aquel complejo normativo que regula el ejercicio y efectos de la función notarial, con objeto de lograr la seguridad y permanencia en las situaciones jurídicas a que la misma se aplica.

Sanahuja y Soler: Es aquella parte del ordenamiento jurídico que asegura la vida de los derechos en la normalidad, mediante la autenticación y legalización de los hechos de que dependen.

Villalba Welsh: El que tiene por objeto la conducta del notario en forma pública notarial.

Gattari: Conjunto de conceptos y preceptos que regulan y versan sobre la forma instrumental, la organización de la función y la actividad del notario en relación a aquellas.

1.7.5. FE PÚBLICA MERCANTIL O CORREDUAL.

La deposita el Estado por conducto del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaria de Economía a los corredores públicos, quienes pueden actuar en su calidad de fedatarios mercantiles, en todo tipo de actos comerciales.

Es decir, las fracciones V y VI del artículo 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública y la fracción V del numeral 53 de su reglamento, que interpretan la actuación de los corredores públicos como fedatarios públicos, sólo les confieren facultades para hacer constar los contratos, convenios, actos o hechos que se refieren a la naturaleza mercantil, exceptuando su actuación cuando se trate de inmuebles.

1.7.6. FE PÚBLICA REGISTRAL.

Se deposita en los directores de los registros, locales o federales, de la propiedad o del comercio o agrario o de aguas, cuyo objeto es dar publicidad de los actos, por ello sus certificaciones gozan de fe pública. No es el registrador quien tiene la fe pública sino el director del registro.

En éste principio el encargado del Registro, actúa como fedatario, facultad que la Ley misma le otorga, esto es que de éste principio se refiere a la obligación que tiene como funcionario el Director de la Propiedad y del Comercio, esto por la expedición de copias certificadas, ó cualquier constancia que figuren en los libros del Registro Público, incluyendo cualquier tipo de certificados, los cuales sirven como medio de prueba ante cualquier institución ó autoridad como una verdad legal, ya que emanan de un asiento legítimo como lo es el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

1.7.7. FE PÚBLICA CONSULAR.

Los cónsules podrán dar fe publica en los casos en que las leyes así lo acrediten, así es como los titulares de las Oficinas Consulares podrán ejercer funciones notariales en actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano (legalizar firmas, otorgamiento de poderes y de testamentos o repudio de herencias).

1.7.8. FE PÚBLICA MARÍTIMA.

Depositada en el capitán de un buque para casos especiales, como nacimientos, matrimonios o testamentos, a bordo de una embarcación, en alta mar.

1.7.9. FE PÚBLICA DEL REGISTRO CIVIL.

Se deposita en los Oficiales del Registro Civil que tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él.

1.7.10.FE PÚBLICA AGRARIA.

Fedatarios o representantes de la Procuraduría Agraria, que certifique el acta de asignación de parcelas o solares.

1.7.11.FE PÚBLICA DEL ARCHIVO GENERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA Y LOS ARCHIVOS NOTARIALES.

En donde exista un Archivo General sea de Correduría o Notariales, su titular cuenta con fe pública para regularizar documentos incompletos que ya estén en su poder, ya que podrán expedir copias certificadas de los instrumentos que le soliciten las partes interesadas o fedatarios.²⁶

1.8. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FE PÚBLICA.

En este primer capítulo, pretendemos englobar de una manera concreta los antecedentes históricos de la fe pública, que sentaron las bases para que surgiera esta figura jurídica como actualmente la conocemos. Veremos que dicha fe es adaptada de acuerdo a las necesidades surgidas de la etapa histórica y al lugar en que nacen.

1.8.1. EL NOTARIADO EN LA ANTIGÜEDAD.

El notariado en sus inicios no se consideraba como figura jurídica, de tal modo que ni siquiera contaba con fe pública; ésta la adquirió a través del tiempo y por meras necesidades. Quienes ejercían esta función eran consideradas como personas que eran capaces de leer y escribir y que auxiliaban al rey o a algún funcionario de un pueblo para redactar textos.

26 Ríos Hellig Jorge. La Práctica del Derecho Notarial. 2ª. ed. Ed. Mc Graw-Hill. México. 1996. pp. 58 y 59.

Los notarios en la antigüedad no eran conocidos con ese nombre, sino por el de escribas. La función del notario tuvo gran relevancia principalmente en dos pueblos, el hebreo y el egipcio; que era en donde se les conocía con el nombre de escribas.

Por lo general, los reyes y funcionarios públicos del pueblo hebreo no sabían leer y escribir, es por esta razón que se auxiliaban de los escribas para realizar sus funciones.

Esta función fue colocándose paulatinamente dentro de las funciones de la administración pública de ese pueblo, lo cual es el antecedente más remoto de las funciones notariales que conocemos actualmente.

En el pueblo hebreo se conocieron varias clases de escribas, de los que suele afirmarse que ejercían fe pública, sin embargo, no la ejercían de propia autoridad, sino que esta dependía de la persona de quien el escriba dependía. Tal parece que la razón principal por la cual eran requeridos sus servicios era por sus conocimientos caligráficos, por tal razón no se considera al escriba hebreo como un verdadero notario.

En estricto sentido, lo que daba eficacia a los actos era el testimonio que realizaban los escribas.

Lo anterior nos hace ver que las funciones fundamentales del escriba y el notario actual tienen gran parecido, ya que ambos redactan actos jurídicos y les dan la notoriedad oficial que la organización en que viven les permite.

Otros datos interesantes que nos aporta de aquella época es Froylan Bañuelos Sánchez en su obra Derecho Notarial que consisten en los siguientes: “Los Escribas del Rey tenían como fin principal autentificar los actos del Rey. Los Escribas de la Ley tenían por misión interpretar los textos legales con toda pureza y fidelidad, dando lectura de los mismos ante el pueblo; formulaban el derecho contenido en

aquellos textos y lo aplicaban y casos prácticos. A los Escribas del Pueblo, se les consideraba como más prácticos y más conocedores de la ley y de las costumbres, prestaban su ministerio a los ciudadanos que les requerían, redactando las convenciones entre particulares, tales como matrimonios, ventas, arrendamientos, etcétera. Y los Escribas del Estado ejercían las funciones de secretario y escribanos del Consejo del Estado, de los tribunales y de todos los establecimientos públicos. A estos funcionarios les pertenecían, solamente, el derecho de poner el sello público sobre las leyes, las sentencias de los tribunales y los actos de los particulares que tenían necesidad de adquirir la debida autenticidad para ejecutarse.”²⁷

En el caso del pueblo egipcio, la función del escriba era similar a la del pueblo hebreo; sin embargo el escriba egipcio además de saber leer y escribir se le denominaba al consejero del Faraón, al sacerdote, al magistrado, al funcionario y al doctor.

Cabe mencionar que entre los egipcios prevaleció el registrador sobre el escriba, en cambio con los hebreos, este último fue el que se impuso sobre el primero. Con relación a los sacerdotes, los escribas tenían un carácter semejante al del notario profesional, el cual se encargaba de redactar correctamente los contratos; pero estos se auxiliaban a su vez del magistrado, el cual autenticaba los actos que realizaba el escriba sacerdote, lo hacía a través de la imposición del sello del magistrado, en virtud de lo cual el documento que era hasta entonces privado, se le daba el carácter de público.

Debido a que el papiro egipcio es lo más parecido a nuestro papel; más aún que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, se considera como el antecedente más antiguo de la forma de nuestros documentos.

27 Bañuelos Sánchez Froylan. Op. Cit. pp. 16 a 18.

El escriba egipcio fue fundamentalmente un funcionario burocrático indispensable en la organización en que la administración se apoyaba en los textos escritos.

Se afirma que existieron escribas sacerdotales encargados de la correcta redacción de los contratos, al lado de los cuales estaba el magistrado, funcionario que autentificaba el acto imponiendo su sello. Se ha dicho también que por estar el papiro egipcio más cerca de nuestro papel que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, es en Egipto donde encontramos una muestra más antigua de la forma de nuestros documentos. El Profesor Seidl escribe: “En la época más antigua, entre los negocios de derecho privado vemos un documento garantizado por un sello oficial de cierre; en época posterior encontramos un documento sin sellar, pero garantizado frente a añadiduras o falseamientos posteriores por la observancia de un rígido formulario y la firma del notario (sic) y de los testigos, y en los últimos siglos, por lo menos, los archivos y los registros constituían otra protección más contra aquellas alteraciones.”²⁸

1.8.1.1. GRECIA.

En Grecia la función notarial predominó sobre la registradora, a diferencia de lo que sucedía en Roma. En Grecia los notarios asumieron directamente la función registradora, tanto para los contratos celebrados entre particulares, como para las convenciones internacionales.

En este pueblo existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los notarios, los cuales tenían diferentes denominaciones, las cuales eran: *Apógraphos* o *Singraphos*, a veces eran llamados *Mnemones* o *Promnemones*, todos estos nombres eran alusivos a la función escrituraria o a la recordación y constancia de los hechos que la requerían.

28 Luna Campos Maria Elena. Derecho Notarial. México. 2001. Consultado el 17 de agosto de 2005 en <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/L/Luna%20Maria-Derecho%20Notarial.htm>

Los *Singraphos* eran considerados como verdaderos notarios, cuya principal función consistía en llevar un registro público. Estos sujetos eran muy comunes en la ciudad de Atenas, en la cual no se otorgaba contrato alguno si no se inscribía en Registro Público llevado por ellos. Cada tribu contaba con dos de ellos, los cuales estaban más circunscritos a la familia o gentilicio y gozaban de grandes consideraciones y honores.

Los *Mnemon*, *Promnemon* o también conocidos como *Sympromnemon*, se consideraban como los representantes de los precedentes griegos del notario; ya que se encargaban de formalizar y registrar los tratos públicos y las convenciones y contratos privados.

1.8.1.2. ROMA.

Cabe mencionar que el pueblo romano en la antigüedad tuvo un gran desarrollo en lo que a derecho se refiere, a tal grado, que creó su propio sistema jurídico, en el cual se basa nuestro derecho actual.

Las funciones notariales en su origen romano carecían de la facultad de autenticación, al amparo del poder del imperio que se confiere al Pretor.

Los autores dicen que en Roma no son los notarios sino los jueces los que dan fe pública y fuerza aprobatoria a los actos, de lo que concluyen que el notario romano es más profesional que funcionario, lo que no impide que la institución tenga ya en esa época ciertas características de especialidad que la distinguen de otras, y la acercan al concepto de notario actual.

Las leyes romanas encomendaban misiones notariales a multitud de personas. Se conocen cuatro personas que eran los más característicos de la antigua Roma y

ejercían funciones del tipo notarial, y eran el *scribae*, el *notarii*, el *tabularii* y el *tabellio*.²⁹

Esta variedad de nomenclatura no prueba, en definitiva, sino que la función notarial está dispersa y atribuida a multitud de variados oficiales públicos y privados, sin que originariamente se reúnan todas las atribuciones en una sola persona.

“El término *Notarii* deriva de la voz “nota”, porque para designar al funcionario se tuvo en cuenta más que la naturaleza de la función, la forma gráfica o materia.”³⁰

El *Notarii* fue un técnico en la captación de la exposición oral de un tercero para pasarla por escrito con celeridad valiéndose de signos, abreviaturas, cifras, etcétera, se consideraba que eran capaces de seguir la rapidez de la expresión hablada.

Los *Scribae* eran los encargados de redactar las escrituras formando parte, aunque de forma predominante, del grupo de funcionarios (*Librarii*, *Lectores*, *Viatores*, *Praccones*, *Ascensi*) conocido con el nombre de *Apparitores*, que se hallaban al servicio de las autoridades públicas, con retribución de sus funciones.

Por las características de estos funcionarios podrían ser los antecesores de los que actualmente desempeñan fe pública administrativa, incluso la judicial, pero no así la notarial.

El *Tabularii* y el *Tabellio* son considerados como los principales antecedentes romanos del notariado; en comparación con los *scribae* y el *notarii* cuyas funciones se comentaron anteriormente que eran de carácter administrativo. El *tabularii* o *tabulario* es una figura que nace por decreto del Príncipe, por tal motivo pertenece al Derecho Público, este oficial venía a ser una especie de archivero de documentos privados, además de desempeñar las funciones oficiales del censo y debido al

29 Bañuelos Sánchez Froylan. Op. Cit. p. 30.

30 Ídem.

hábito de la custodia de documentos oficiales debió proliferarse la costumbre de que se le otorgara en depósito los testamentos, contratos y documentos que los particulares consideraban que debían ser guardados, para que el día en que se necesitaran produjeran sus efectos.

A pesar de que los *tabularii* tenían bajo su custodia dichos documentos, este hecho no producía por sí mismo su carácter autenticador a los actos privados; pero sí podemos afirmar que estos oficiales tenían fe pública no solo por lo que respecta al censo, sino también al hecho de la entrega de los documentos privados que custodiaban. Por lo anterior, se puede decir que la fe pública no afecta el contenido de los documentos pero sí a la entrega de los mismos.

“A partir del derecho justiniano, el *tabellio* se convirtió en un factor muy importante en la evolución del derecho, con la aplicación consuetudinaria de las normas del *Corpus Iuris Civilis*, adaptándolas a los lugares y cambios sociales por medio de la creación de formulas nuevas.”³¹

Los *Tabelliones*, que son profesionales privados se dedicaban a redactar y conservar testamentos e instrumentos.

Es a través del *Tabularii* y del *Tabellio* como se llega a la figura del notario, sin embargo no son estos los notarios como se conocen actualmente, ya que faltaba la función legal de dar forma solemne a los actos formalistas del derecho romano.

1.8.1.3. EDAD MEDIEVAL.

Al darse la invasión de los bárbaros al Imperio Romano se logró la caída del mismo, y las instituciones jurídicas que funcionaban en Roma y que estaban en pleno

31 Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Op. Cit. p. 5.

desarrollo, fueron también invadidas por aquellas ideas que correspondían a un periodo incipiente de otra nueva civilización que eran los bárbaros.

En esta época no hay certidumbre sobre la historia del Notariado, pero se sabe que en la mayoría de los países europeos se produce un ambiente social encaminado a que los escribanos refuercen su papel en cuanto a la confianza que se les otorgaba.

A semejanza de los notarios imperiales, la Iglesia tuvo también desde el Siglo III su propio cuerpo notarial y serán estos notarios quienes atiendan primordialmente las necesidades que de tales profesionales había durante los primeros siglos del alto medioevo.

En los reinos formados tras las invasiones de pueblos germanos aparecen figuras afines a los *tabeliones* romanos que, según la cronología y lugares, reciben apelativos diversos. Al lado de los notarios de nombramiento imperial (*notarii imperiali auctoritate*) o pontificio (*notarii apostolici*) se encuentran notarios al servicio de los reyes (*notarii regis*), condes y altos funcionarios de la Administración.

Con el renacimiento social, económico y cultural de los siglos XI y XII, el notariado adquirirá nuevo impulso, acrecentándose en el XIII cuando, al compás de la recepción del Derecho romano, el estudio notarial (*Ars Notariae*) alcanza en la Universidad de Bolonia su mayor auge merced a la obra de Rolandino Passaggeri "*Summa Artis Notariae*", de gran influencia en toda Europa.

Otra de las obras de Rolandino es el "Tractatus Notularum", que es una especie de introducción al arte notarial y que contiene estudio de derecho notarial propiamente dicho y de derecho sustantivo relacionado con el ejercicio del notariado.

Le correspondía a Pedro de Ursula, quien fuera también notario de Bolonia, sustituir en la cátedra de *Ars Notariae*.

Uno de los juristas de la época es Salatiel, quien en su obra *Ars Notariae*, da importancia a las cualidades físicas y morales del notario, entre las cuales subraya ser “varón de mente sana, vidente y oyente y constituido de forma íntegra fama y que tenga pleno conocimiento del arte notarial o tabelionato.”³²

Más es al final de la Edad Media cuando se efectúa la consolidación de la función notarial; es cuando en diversos países se consagra la figura del escribano como un cargo público y se producen reformas importantes tales como el progreso en la conservación del protocolo, el cambio de *scheda* o minuta por instrumento matriz, alteraciones en la organización colectiva, etcétera.³³

1.8.1.4. ESPAÑA.

Dada la seguridad de la existencia de leyes españolas muy antiguas, quizás por el ejemplo de España, en toda Europa se va paulatinamente consagrando la figura del escribano como un cargo público y de esa manera se consolida la función notarial. Durante toda esta época, hay lucha de jurisdicciones, lucha de competencias entre escribanos, lucha contra la enajenación de oficios, lucha por la unificación de la función, lucha por la obtención de la categoría de funcionario público, y la que actualmente se vive en aquel país, lucha por la integración total de la función.

Se distinguen varios períodos que van desde la independencia española de Roma hasta la época contemporánea.

El primer período comprende desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII. Se atribuye a Casiodoro, senador del rey godo Teodorico, una aguda observación que se ha repetido y aun analizado en nuestros días y que consiste en distinguir el papel de los jueces del papel de los notarios, afirmando que aquéllos sólo fallan contiendas, en tanto que éstos tienen por misión el prevenirlas.

32 Ídem. p. 7.

33 Bañuelos Sánchez Froylan. Op. Cit. p. 73.

De este primer período forman parte también las famosas 46 fórmulas visigóticas (año 600), según las cuales, los órganos necesarios para la formación de los instrumentos públicos, son: los otorgantes, los testigos presenciales, que llegaron a exigirse hasta en número de doce. Según las referidas formulas, el escriba presencia, confirma y jura en derecho, pero no interviene más que si las partes libremente se lo solicitan. El hecho de que jurara en derecho el escriba, implica un principio de fe pública, ya que el juramento no se otorga más que para que la afirmación sea creída por quienes no la escuchan o presencian.

En el año de 641, se promulga el Fuero Juzgo "Primer Código General de la Nacionalidad Española". Según este cuerpo legal, los escribanos se dividen en escribanos del pueblo y comunales. Sólo los escribanos escribían y leían las constituciones (leyes), para evitar el falseamiento tanto de su promulgación, como de su contenido.

En este primer período, se habla del notario para confirmar los contratos.

El segundo período comprende del siglo XIII al siglo XV y se caracteriza porque en él se determina la función como pública. Le dan su sello básico las leyes de don Alfonso X, El Sabio, o sea, el Fuero Real y las Siete Partidas.

El Fuero Real (año 1255), habla de escribanos públicos, jurados, para que no haya duda y para evitar las contiendas. Era obligatorio otorgar testamento ante escribano. Los escribanos son meros auxiliares de los deseos de los particulares y se acostumbraba que tomasen nota de los documentos que redactaban o que intervenía. Estas "notas primeras" servían para el caso de que la carta se perdiera o surgiera respecto de ella alguna duda y así pudiera "ser probada por la nota donde fue sacada".

En las Siete Partidas se obliga a que las "cartas" de los escribanos, se inscriban en el libro que se llamaba "Registro, que quiere tanto decir como escrito de

remembranza de los hechos de cada año", y que también se llama minutarario. Las cartas deben ser "fechas por manos de escribanos públicos... porque falsedad sin engaño no pueda ser fecho en ellas".

El Ordenamiento de Alcalá (año de 1348). Dado en Alcalá de Henares por el rey don Alfonso XI y que se proponía coordinar las leyes y conciliar los sistemas de ritos y costumbres jurídicas. Contiene dos leyes que interesan al notariado en forma muy importante: La Ley Única del Título Dieciseisavo que establece que aquel se hubiese obligado a algo, no podría aducir falta de forma o solemnidad ni falta de intervención de escribano público, pues la obligación contraída y el contrato aceptado valía y debía ser otorgado en cualquier manera que parezca que uno se quiso a obligar a otro. Esta ley es un dique que detiene la marcha de los ritos, y suprime la distinción de "pacto" o convención y la de "contrato" o estipulación, permitiendo que cualquier forma o modo empleado para manifestar la voluntad sea válido, sin que valieran disculpas o pretextos.

La otra Ley es la del Título Decimonoveno del Ordenamiento de Alcalá. Establece que el testamento debe hacerse ante escribano, con presencia de 3 testigos a lo menos, vecinos del lugar; se impone la unidad del acto para el testamento y se reconoce como válido morir parte testado y parte intestado.

Antes de seguir adelante debemos hablar de la enajenación de oficios. Las Partidas consideraban la función del escribano como pública, y ésta se extinguía con la muerte del titular, pues un oficio público no era propiedad particular, sino del señorío del reino; pero esta tesis nunca se aplicó, ya que la facultad de ejercer la fe pública se entendió concedida a perpetuidad, con el carácter de "cosa" que estaba en el comercio y que, por tanto, se podía comprar y heredar. A esto se llamó la "enajenación de oficios", que se multiplicaron hasta el infinito porque aumentaba la popularidad y los partidarios de quienes las otorgaban. Sin embargo la multiplicidad de los oficios rebajó el nivel moral y técnico de los escribanos; y como llegó un momento en que todo aquel que pagara unos ducados podía por ello mismo

convertirse en escribano, se echó mano del sistema, para abastecer las arcas del erario. Llegaron a existir, según los tratadistas, hasta 10,000 escribanos en toda España, aunque Quevedo los hace llegar a 20,000. En este desenfreno, las dos jurisdicciones de escribanos que fijaban las Partidas (escribano del rey y escribanos públicos de las ciudades y de las villas), proliferaron en multitud de jurisdicciones dando lugar a una tal multiplicidad de escribanos que resulta difícil siquiera mencionarlos.

Mediante el pago correspondiente, se llegó a dispensar la edad, a subastar los oficios vacantes, a dispensar las visitas de inspección y a dar posibilidad de nombrar sustituto. Hasta hubo escribanos con la facultad para actuar en todo el territorio de España.

Todos estos defectos de la enajenación de oficios alarmaron a los monarcas, quienes dictaban disposiciones para neutralizar estas nocivas costumbres. Así, los Reyes Católicos prohibieron trocar ni dar por precio los oficios, que deberían proveerse a la pluralidad de votos de los consejos.

Este segundo período se caracterizó por lo siguiente:

- a) Se reconoce la función instrumental, como de interés social, imponiéndose en inmuebles y testamentos.
- b) El escribano tenía que procurar conocer directamente a los otorgantes.
- c) Intervenían tres testigos, como mínimo, en las cartas públicas.
- d) Los escribanos deben llevar su registro o minutario, por año, y al final debían poner su seña o signo, debiendo conservar el registro.

- e) Tenían que hacerse la redacción sin abreviaturas, y manuscrito por el notario, o por otro escribano.
- f) Las cartas podían ser reproducidas, siempre que mediara la autorización del Alcalde, quien entonces tenía atribuciones judiciales.
- g) A la muerte del escribano, sus archivos eran recogidos por el Alcalde ante testigos, para ser entregados al sucesor.
- h) En las Partidas se determinan los requisitos generales que deben corresponder a todas las escrituras, a los modelos o a las fórmulas, sobre los actos y contratos más usuales.
- i) En cuanto a la eficacia de las cartas y escrituras: a) en juicio, el interesado tenía que probar que quien las había autorizado era realmente escribano público en esa fecha; b) Si el escribano negaba, la carta sería falsa;
- j) La deposición de testigos no valía contra la de escribano de buena fama, si se encontraba la nota en el registro, pero si no se encontraba, prevalecía el dicho de los testigos.

En conclusión, se afirma que este segundo período, las cartas o instrumento sólo acreditan lo que se celebró, por lo que no pasan del género de actas. Impera la voluntad de los otorgantes, y el escribano sólo es medio para garantizar una prueba del hecho de celebración del acto o contrato, pero sin que garantice técnicamente con su competencia, el justo obrar de las partes. Es, pues, el escribano, un medio para acreditar pruebas.

El tercer período es denominado "Reforma de los Reyes Católicos" y comprende 2 épocas:

La primera, que se inicia poco antes del descubrimiento de América y no pasa del siglo XV. Las capitulaciones matrimoniales de los Reyes Católicos fueron redactadas por Juan Ramírez, escribano del Consejo Real, quien también recopiló cartas reales, provisiones y pragmáticas.

En esta primera época de la Reforma de los Reyes Católicos, se dictaron 5 disposiciones sobre los escribanos y su competencia. En 1480 se revocaron los oficios de los Consejos acrecentados, y las Cartas Reales que permitían heredar, renunciar y traspasar los oficios, y se dictaron disposiciones que obligaban a pasar un examen y llenar otros requisitos para poder despachar las escribanías públicas; pero la disposición más importante consistió en la determinación de la competencia jurisdiccional del escribano, disponiéndose que las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos, debían pasar ante escribanos reales y públicos del número de los pueblos y para que "puedan dar fe de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna".

En resumen la primera época se distingue por lo siguiente:

- a) Se restringió el nombramiento de los escribanos;
- b) Se restringió el comercio con los oficios;
- c) Se exigió el examen así como otros requisitos para que los escribanos pudieran despachar su nombramiento;
- d) Los escribanos reales y los públicos de número fueron los únicos capacitados para intervenir en asuntos extrajudiciales, y relacionados con bienes raíces; y
- e) El valor probatorio de las cartas de los escribanos era relativo e inseguro.

Las disposiciones de esta segunda época son todas del siglo XVI, encomendadas a un "perspicaz oidor", que no era "del oficio" de escribanos, porque les duplicaba a éstos el trabajo y les multiplicaba las responsabilidades, por la custodia de los Fondos archivados.

En 1502 los escribanos provistos en oficios renunciados presentarían los títulos en los Ayuntamientos dentro de los 60 días.

Se dispuso que los registros de escrituras se entregasen al escribano sucesor del muerto o privado del oficio. Esta disposición es muy importante porque reconoce que el fondo de la función instrumental no tiene carácter patrimonial.

En 1503 se dispuso que los escribanos asentaran los derechos que llevan a las partes, tanto en el registro como en las cartas que dieren; y se dieron 5 leyes sobre la formación del protocolo y otras disposiciones relativas.

Se ordena que en vez de una relación, sea íntegro y directamente recogido el otorgamiento público; que los originales se conserven por el escribano y éste sólo dé copias literales de él. Que cada escribano tenga un libro de protocolo encuadernado en el que escriba por extenso las notas de las escrituras, en las que se contenga por extenso, especificando todas las condiciones y partes y cláusulas y renunciaciones y sumisiones.

Se ordenó en la Ley Primera."... y que así como fueron escritas tales notas, los dichos escribanos, las lean, presentes las partes y los testigos; y, si las partes los otorgaren, las firmen de sus nombres, y si no supieren firmar, firmen por ellos cualquiera de los testigos, o otro que sepa escribir el cual dicho escribano haga mención cómo el testigo firmo por la parte que no sabía escribir; y si en leyendo dicha nota y registro de dicha escritura, fuese algo añadido o menguado, que el dicho escribano lo haya de salvar y salve, en fin de tal escritura, antes de las firmas, porque después no puede haber duda de si la dicha enmienda es verdadera o no; y que los dichos escribanos sean avisados de no dar escritura alguna firmada con su signo, sin que primeramente al tiempo del otorgar de la nota, hayan sido presentes las dichas partes y testigos y firmada como dicho es..."

También tuvo gran importancia en el desarrollo de la forma y del notariado, el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, las Leyes del Toro, la Nueva Recopilación de 1805 de Carlos IV.³⁴

1.8.1.5. MÉXICO.

En México la actividad notarial ha tenido una evolución histórica muy interesante. Esta evolución se ha dado de manera paulatina y de acuerdo a la realidad histórica de nuestro país y a las necesidades de la sociedad. A continuación expondremos de manera cronológica y concisa la historia del notariado en nuestro país.

1.8.1.5.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.

En el México prehispánico no existían normas de carácter civil ni tampoco había una tradición escrita muy definida

En 1492 la América descubierta por Cristóbal Colon estaba compuesta por diversos pueblos cuyos conocimientos astronómicos, agrícolas, comerciales, arquitectónicos, entre otras habilidades les permitió desarrollarse culturalmente unos más que a otros.

La escritura que utilizaban era ideográfica debido a que no contaban con un alfabeto fonético, de este modo hicieron constar varios acontecimientos, tales como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales.

Entre los pueblos que conformaban la región de la República Mexicana estaban los aztecas, toltecas, mixtecos- zapotecas, otomíes y mayas.

34 Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Op. Cit. p. 9.

El pueblo azteca se caracterizó por ser uno de los más conquistadores y por imponer su sistema de vida a los demás pueblos que eran sometidos por él. Se sabe que este pueblo se asentó en Tenochtitlán, antes de la conquista española.

En esa época no existía la figura del notario o del escribano como lo hemos estudiado con anterioridad en la presente tesis. Existía un funcionario que se le compara con el escriba egipcio, con el *Mnemon* griego y el escribano hebreo, que se llamaba *Tlacuilo*.

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos explica la función del *Tlacuilo*, que era la de redactar y relacionar hechos así como asesorar a las partes contratantes cuando se necesitaba realizar una operación, pero no tenían el carácter de funcionarios públicos ni de fedatarios.

“El *Tlacuilo*, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble.”³⁵

Como podemos darnos cuenta, el *Tlacuilo* se basaba en signos y dibujos para plasmar de esta manera los acontecimientos que se le presentaban y de este modo subsistían en el tiempo. El *Tlacuilo* es por lo tanto el antecedente en México de lo que actualmente conocemos como la figura del notario.

Con el nombre de *Tlacuilo*, se designaba tanto a los escritores como a los pintores. Ángel María Garibay en su obra intitulada “Historia de la Literatura Náhuatl”, se expresa así:

“Para el *Tlacuilo*, que tiene que dar en pocos signos lo esencial de un hecho, natural es que el símbolo se reduzca a lo mínimo. Y que el traductor al alfabeto, cuando no

35 Ídem. p. 10.

halla más que los hechos, con nombres de lugares o personas, que no haga más que transcribir, en la más escueta forma sus datos. Pero aun es esta sequedad cabe belleza literaria. La misma sencillez, la majestad y severidad con que la noticia se interpreta están a veces en armonía con la patética realidad expresada y no deja de tener un estremecimiento en las líneas que encierran el dato frío.”³⁶

No había registros acerca de las propiedades de las parcelas ni de las chinampas cuando había una nueva familia, y si era necesario se permitía al individuo desecar y una pequeña porción del lago para que obtuviera tierra de arado suficiente.

En las conquistas no se permitía una repartición de la tierra conquistada ni tampoco el establecimiento de esclavos, solo se permitía obtener las personas suficientes para realizar los sacrificios en las fiestas floridas e imponer tributos a la población juzgada.

Los propios aliados, los pueblos avasallados conservaban su tierra, costumbres y dioses.

1.8.1.5.2. ÉPOCA DE LA CONQUISTA.

Cristóbal Colón descubrió América el 12 de Octubre de 1492. Tomo posesión en nombre de los Reyes Católicos de las tierras descubiertas, como se anuncia en la carta del 5 de marzo de 1493, creyendo que había llegado a las Indias y a la Provincia de Catayo (China).

Cabe mencionar que entre los integrantes de la expedición realizada por Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del consulado del mar, quien se encargaba de llevar un diario de la expedición, registrando el tráfico de las mercancías, hechos sobresalientes y la actividad de la tripulación. Fue este, l que

36 Garibay D. Ángel María. Historia de la Literatura Náhuatl. Ed. Porrúa. México 1953. p. 457.

dio fe y testimonio de la toma de posesión, en nombre de los Reyes Católicos, de la Isla de Guanahani.

Durante la conquista, los escribanos dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, de la creación de ciudades, entre otros acontecimientos de relevancia para la historia de esa época.

Es curioso cómo Hernán Cortés tenía una especial inclinación por las cuestiones del notariado, ya que primero en Valladolid practicó con un escribano, y más tarde hizo lo propio en Sevilla, donde indudablemente adquirió una mayor práctica.

Ya en tierras de América, solicitó en Santo Domingo una Escribanía del Rey, aunque infructuosamente; y más tarde le fue otorgada la escritura del Ayuntamiento de Asúa, donde práctico la profesión durante 5 años. Bajo la Gubernatura de Diego Velázquez obtuvo otra escribanía, como recompensa a su valor en el campo de batalla.

Cuando en 1512 fundó Diego Velázquez, Santiago de Baracoa, Cortés obtuvo la escribanía de ese lugar, atendiéndola hasta el año de 1519, lo que implica otros 7 años de práctica de escribano, que sumados a los 5 de Asúa y a sus demás prácticas aludidas, dan un total de 15 años, de los cuales 13 son en calidad de escribano.

“Letrado como era Cortés y familiarizado con las leyes que aplican los escribanos, aquilató el papel primordial e indispensable que éste puede y aun debe desempeñar en sociedad. Por eso el conquistador se hizo acompañar de un escribano en todas sus hazañas y empresas guerreras. Bernal Díaz del Castillo menciona que cuando Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del río Grijalva, pidió a Diego de Godoy, escribano del Rey que lo acompañaba, que requiriese de paz a los aborígenes, los que rechazaron el requerimiento, con lo cual no lograron más que

ser dispersos por su enemigo. Cortés tomó posesión de la tierra de Tabasco ante su dicho escribano Diego de Godoy.”³⁷

Las tierras conquistadas por los españoles fueron repartidas por Hernán Cortes otorgándolas en mayor proporción a los que intervenían a caballo que quienes andaban a pie, el único registro que fue incendiado en los albores del siglo XVI se ubicaba en el antiguo castillo de Hernán Cortés en Cuernavaca.

1.8.1.5.3. ÉPOCA DE LA COLONIA.

La conquista culminó en 1521, con la captura de Cuauhtémoc, después del prolongado sitio de la ahora Tenochtitlán.

Cortés decidió llamar la “Nueva España”, a las tierras por él conquistadas.

A ese territorio relativamente pequeño, se le agregaron otras provincias, bajo la jurisdicción del virreinato de la Nueva España; por el norte hasta California, Arizona y Nuevo México y, por el sur hasta Costa Rica. Lo que era Tenochtitlán se convirtió en la Ciudad de México.

“Todas las leyes de Castilla tuvieron una rápida incorporación en la Nueva España; y es natural que con la presencia y la influencia del conquistador no tardasen en aplicarse las de la práctica notaria. Así, vemos que el 9 de agosto de 1525, se abre el volumen primero del protocolo de Juan Fernández Del Castillo, con el otorgamiento de un instrumento que lleva el número uno. Se trata de un mandato conferido por Mendo Suárez a Martín del Río, para cobrar \$62.00 más 4 tomines de oro minas, a su deudor Pedro de Maya.”³⁸

37 Cortés Hernán. Cartas de Relación de la Conquista de México. 5ª. Ed. Espasa-Calpe. España. 1970. pp. 22 y 24.

38 Bañuelos Sánchez Froylan. Op. Cit. pp. 92 y 93.

Los protocolos de esa época y la posterior, hasta el siglo XVII, nos muestran una riqueza de ejemplos de cómo la gente vivía y tenía relaciones entre sí.

La legislación aplicable a la Nueva España y demás tierras conquistadas, fue inicialmente la aplicable en Castilla, que fue complementada por Cédulas, Provisiones, Ordenanzas e Instrucciones Reales que resolvían casos concretos, reunidos en la Recopilación de las Indias.

Entre las colecciones o recopilaciones que contienen disposiciones legales relacionadas al ejercicio de la función notarial, deben mencionarse:

El cedulario de de Puga, que contiene dos cédulas reales; la primera determina que el real escribano de minas debe desempeñar personalmente su función, en tanto que la segunda determina que no debe de cobrar honorarios excesivos.

Cedulario Indiano de Diego de la Encina. En este cedulario, se regulan las características y uso del libro protocolar; el sistema de archivación, el manejo de oficio de escribanos de gobernación, y de escribanos de cámara de justicia. Siguen las disposiciones incluidas en la Recopilación de Indias, y en los Autos Acordes, o sean los Reales Decretos, Pragmáticas y cédulas recopiladas hasta el año de 1775.

La recopilación sumaria de todos los autores acordes de la Real Audiencia y Sala del Crimen.

Las Pandectas hispano-mexicanas de Juan N. Rodríguez de San Miguel, que son una síntesis de disposiciones genuinamente mexicanas sobre el notariado.

En 1575 se expidieron las Leyes de Indias que regulaban la vida civil de los virreinos y aunque en ellas se contemplaban el registro, las disposiciones no se cumplían.

Desde 1573 los escribanos de la Ciudad de México, decidieron formar una cofradía que llamaron “De los Evangelistas”, cuyas producciones y licencia son del año de 1592. Estaba integrada por los escribanos y por sus familiares, con la finalidad de auxiliar moral y económicamente a sus cofrades en forma incipiente “mutualista” que protegía económicamente a sus familiares en caso de defunción. Esta cofradía recibió beneficios religiosos por las bulas expedidas por Sixto V y Pío VI.

En 1777 decayó la institución como agrupación de escribanos porque admitió en su seno a toda clase de personas.

“Real Colegio de Escribanos de México. Un grupo de escribanos de la Ciudad de México inicio en 1776 gestiones ante el Rey para erigir su colegio de escribanos, semejante al establecido en Madrid. La Real Audencia y el Consejo de Indias intervinieron en la redacción de la constitución, las cuales corregidas debidamente, fueron aprobadas, y el 22 de junio de 1792, el Rey don Felipe V, le participa a la Audencia de México haber concedido a los escribanos de cámara, a los reales y a los demás, autorización para que pudieran establecer colegio con el título Real, bajo la protección del consejo de Indias, autorizado para usar sello de armas reales y gozando de privilegios correspondientes. El 27 de diciembre de 1792 se erigió solemnemente el Real Colegio de Escribanos de México, bajo el patrocinio de los cuatro evangelistas.”³⁹

Y es más, la Real audencia fundó el 24 de Enero de 1793 una Academia de Enseñanza Notarial, a la cual debían concurrir cuando menos dos veces por mes los aspirantes a escribanos, así como también crea el cargo de revisor de protocolo “a fin de que los que lo tuviesen en desorden, lo arreglasen inmediatamente”, otorgaba certificados de competencia para el ejercicio del cargo, e inclusive, formó una biblioteca para uso y preparación de los estudiantes y de los escribanos.

39 Ídem. p. 94.

Este Real colegio de Escribanos de México, se cree que es el primero fundado en el continente; ha funcionado ininterrumpidamente desde su fundación y, actualmente se le llama y se le conoce por “Colegio de Notarios de la Ciudad de México”.

1.8.1.5.4. ÉPOCA DE MÉXICO INDEPENDIENTE.

La independencia de la Nueva España se declaró la noche del 15 de septiembre de 1810 por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, consumándose la misma el 27 de septiembre de 1821 por Don Agustín de Iturbide.

En 1812 entró en vigor la Constitución de Cádiz. El 9 de octubre de 1812 las Cortes Españolas expidieron un decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones concediendo en sus artículos 13 y 23 a las audiencias, el conocimiento de todo lo relativo a la materia de escribanos.

La legislación positiva española, las leyes de Indias, decretos, Provisiones, Reales Cédulas y demás que fueron dados durante la colonia continuaron aplicándose en México después de la consumación de la independencia, tal y como lo dispuso el Reglamento Provisional Político del primer Imperio Mexicano de 10 de enero de 1822. Con el transcurso de los años, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente fueron separando el derecho español del mexicano.

Durante la vigencia de la Constitución de 1824 se dictaron algunas disposiciones relativas a los escribanos, entre las cuales figura la Providencia del 13 de noviembre de 1828 de la Secretaria de Justicia que comunicaba a Hacienda que se "dé noticia de los oficios de escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores que en la misma se expresan". También la Circular de la Secretaria de Justicia del 1 de agosto de 1831, concerniente a los requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal y Territorios. Entre los requisitos se encontraban los siguientes: tener un fondo de instrucción práctica, asegurar y guardar los secretos y los derechos e intereses más importantes de los ciudadanos, y las funciones más

serias y augustas de los magistrados encargados de la administración y orden público.

Además es importante mencionar otras siguientes disposiciones concernientes a los escribanos: Decreto de 30 de noviembre de 1824, Circular de la Secretaría de Justicia de 21 de mayo de 1832, Constitución de 1836, Circular de 27 de octubre de 1841, Bases Orgánicas de la República Mexicana, Decreto de 17 de julio de 1846, Decreto de 22 de agosto de 1846, Decreto de Gobierno de octubre de 1846, Decreto de 30 de noviembre de 1846, Decreto de 19 de diciembre de 1846, Orden de 29 de diciembre de 1849, Decreto de 26 de agosto de 1852, Comunicación del Ministro de Justicia de 30 de junio de 1853, además de las posteriores disposiciones que en seguida se comentaran.

Ley de 1853. El 16 de diciembre de 1853 es expedida por Antonio López de Santa Anna la "Ley para el arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", esta ley debía ser acatada en todo el territorio nacional. En su artículo octavo estatuyó una nueva función para los escribanos, la cual constituyó la primera organización nacional del notariado.

Conforme a esta ley, los escribanos estaban integrados dentro del poder judicial y continuaron existiendo los oficios públicos vendibles y renunciables.

Dicha ley determinaba que el escribano público de la nación debía ser mayor de 25 años; tener escritura de forma clara, tener conocimientos de gramática y aritmética y haber cursado dos años una de las materias de derecho civil relacionadas con la escribanía y otra de práctica forense y otorgamiento de documentos públicos; debía así mismo tener práctica de dos años, honradez y fidelidad; era necesario aprobar un examen ante el supremo tribunal; y obtener el título del supremo gobierno, el cual debía ser inscrito en el Colegio de Escribanos, así como el uso de su firma y signo determinados para poder actuar.

Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano de 30 de diciembre de 1865. Fue el emperador Maximiliano de Habsburgo quien promulgó esta ley con aplicación en todo el territorio nacional, la cual hace distinción entre notario y escribano. Según comenta el Maestro Bañuelos Sánchez⁴⁰, constaba de dos secciones.

La sección Primera del Notariado, subdividida en seis capítulos. El Primer Capítulo hablaba del oficio del notariado; el Segundo de las cualidades y requisitos para ejercer el oficio de notario, el Tercero trataba sobre las notarías, el Cuarto se refirió a las disposiciones que han de observar los notarios en la autorización de instrumentos públicos, el Quinto trataba del orden y arreglo de las notarías, y el Sexto contenía disposiciones generales. La sección Segunda contenía un capítulo único, y se llamaba Del oficio del escribano.

El artículo Primero de esta ley hablaba sobre el notario público, el cual era considerado como un funcionario revestido por el soberano de la fe pública para extender y autorizar las escrituras de los actos y contratos ínter vivos o mortis-causa. En el artículo 75 determinaba que el escribano era un funcionario revestido de la fe pública para autorizar en los casos y forma que determine la ley los actos. Esta ley es considerada como la primera ley orgánica del notariado.

Ley de 1867. El 29 de noviembre de 1867 fue promulgada la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal por el Licenciado Benito Juárez. Esta ley distinguió como su nombre lo indica entre notarios y actuarios, estableciendo que el primero "es el funcionario que reduce a instrumento público, los actos, contratos y últimas voluntades", en tanto que el actuario "es la persona destinada para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores" siendo ambas funciones compatibles entre sí."

40 *Ibidem*. p. 100.

Determinaba que era atribución exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos. Establecía como requisitos de ingreso para los notarios ser abogados o haber cursado dos años de preparatoria, dos de estudios profesionales que debían incluir cursos elementales de derecho civil, mercantil, procesal y notarial. Debían ser mexicanos por nacimiento con edad mínima de 25 años de edad, sin haber sido condenado a pena corporal, no tener impedimento físico habitual y por supuesto tener buenas costumbres. Como podemos observar paulatinamente se va dando una evolución en cuanto a las leyes que han regulado al derecho notarial, más adelante nos evocaremos a los requisitos para ser notario haciendo un análisis crítico.

Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos de 1870. El Colegio Nacional de Escribanos fue creado en 1792. En un principio era regido por sus Estatutos y más tarde en 1870 por su Reglamento.

El colegio estaba integrado por los escribanos matriculados y por los que se fueran matriculando, conforme lo establecía el Reglamento. "La matriculación era obligatoria para poder ejercer la profesión de escribano en el Distrito Federal; para escribanos foráneos la matriculación en Colegio del Distrito Federal era voluntaria."

Como requisitos para la matriculación se requería título profesional expedido por el gobierno general que debía ser acompañado a la solicitud de matriculación, recibo de la tesorería del colegio del pago de veinticinco pesos de derechos por matrícula. Los foráneos además debían acompañar certificado de buena conducta y estar en el ejercicio de la profesión.

Decreto de 1875. El 28 de mayo de 1875 el Presidente Lerdo de Tejada decreta la profesión libre del notariado.

1.8.1.5.5. LEGISLACIONES MEXICANAS NOTARIALES DEL SIGLO XX.

Es en el siglo XX cuando la institución notarial funciona como la conocemos actualmente, ya que surgen leyes que regulan la materia de una manera más clara en cuanto a su organización y funcionamiento. De esta manera se da la estructura y organización en México a principios de siglo en cuanto a la materia notarial. Son tres las legislaciones más relevantes en cuanto a cambios y evolución en materia notarial: la ley de 1901, la de 1932 y la de 1946. A continuación se tocarán los puntos más relevantes de cada una de ellas.

Ley del Notariado de 1901. El 14 de diciembre de 1901 es promulgada la ley del notariado durante la presidencia del General Porfirio Díaz, la cual entró en vigor en enero de 1902. Esta ley como una de las medidas trascendentales que tomó fue la de elevar al notario al rango de las instituciones públicas. Esta ley estableció que los notarios debían quedar sujetos al gobierno, quien se encargaría de nombrarlo y vigilarlo. Asimismo obligaba al notario a redactar por sí mismo las actas notariales o escrituras matrices, asentándolas en el libro que corresponda del protocolo.

Esta ley dispuso que el ejercicio de la función notarial era de orden público y de aplicación en Distrito y territorios federales, esta función era conferida por el Ejecutivo de la Unión y su dirección estaba a cargo de él mismo a través de la Secretaría de Justicia y disponía que el notario debía ser un profesional del Derecho que debía quedar sujeto al gobierno, quien lo nombraba, vigilaba.

También determinó los impedimentos y los deberes del notario y obligaba a que el protocolo fuera llevado en libros sólidamente empastados, certificados al principio y al final y que podían ser hasta cinco usándose cronológicamente y sin interrupción. Es importante mencionar que esta ley no distinguía entre el contenido de un acta y el de una escritura.

Por primera vez se obliga al notario a otorgar fianza para garantizar las responsabilidades en que pueda incurrir en su actuación. Desde entonces los

notarios debían proveerse a su costa, en el Archivo General de Notarías del sello y libros de protocolo, además de registrar ahí mismo su firma y su sello.

El número de notarios en esta época se limitó a cincuenta y es incluido en la ley el arancel correspondiente, promulgado por el entonces Presidente de la República Álvaro Obregón, el 31 de julio de 1921.

También se prohibió que el notario se dedicara al libre ejercicio de la profesión de abogado. Por lo anterior podemos considerar que esta ley sentó las bases para que se diera la ley del notariado que conocemos actualmente.

Esta ley dispuso que todos los instrumentos públicos expedidos por el notario que corresponda y con sujeción a la misma, harán en juicio y fuera de él, prueba plena, estableció un Consejo de Notarios, compuesto por un Presidente, un secretario y nueve vocales que serían electos por los notarios en ejercicio de sus funciones, residentes en la misma ciudad y de entre ellos mismos.

Fijó limitativamente a cincuenta el número de notarios, incluyéndose en esta ley el arancel correspondiente. Ciertamente el notariado era una función conferida por el Gobierno federal, sin embargo la prestación del servicio no gozaba de sueldo proveniente del erario, sino que los honorarios eran pagados por los interesados conforme al arancel contenido en esta ley.

Esta ley en su artículo 12 definió al notario como "el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según estas deben ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, y expide de aquellas y éstas copias que legalmente puedan darse". Esta ley tuvo vigencia en el Distrito y territorios federales.

Ley de 1932. El 20 de enero de 1932 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la segunda ley llamada Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, siendo Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio.

Esta ley sostenía que la función notarial era de orden público y solo podía provenir del Estado; definía al notario como aquel funcionario dotado de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; conservó el sistema de notarios titulares y de notarios adscritos. En cuanto al notario adscrito revestía su actuación de mas importancia, ya que lo autorizaba para actuar indistintamente con el de número, independientemente uno del otro y sin necesidad de recurrir a testigos de asistencia en la autorización de cualquier instrumento; el adscrito suple al de número en sus faltas temporales; y de tratarse de cesación definitiva del titular, el adscrito lo sustituye si ha estado en funciones de tal y ejerciendo el cargo durante mas de un año, inmediato anterior a la cesación, en caso contrario el nombramiento del notario debería recaer en el aspirante más antiguo. La presente ley fijó en 62 las notarias del Distrito Federal, cualquier notario podía actuar en todo el territorio de esa entidad, se le autorizaba a desempeñar cargos de consejero jurídico o comisario de sociedades, así como para resolver consultas verbales o por escrito, podía ser árbitro o secretario en juicio arbitral pudiendo también redactar contratos privados; a pesar de estas funciones tenía prohibido el notario ejercer la profesión de abogado. Esta ley establece los mismos requisitos para el otorgamiento de escrituras que la primera, de hecho sigue el mismo método y estructura.

Los aspectos más sobresalientes de esta ley en cuanto a su evolución son los siguientes:

- a) Estableció el examen de aspirante a notario con jurado integrado por cuatro notarios y un representante del entonces Departamento del Distrito Federal.
- b) Excluyó a los testigos de la acción notarial.

- c) Suprimió el libro de extractos y obligó a llevar un índice por duplicado.
- d) Dio al consejo de notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal.
- e) Fijó el número de notarios en sesenta y dos dentro del Distrito Federal.

Ley de 1946. La tercera ley se llamó Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946. Esta ley es la primera que contempla tanto al hombre como a la mujer como capaces de desempeñar la actividad notarial. Continúa contemplando el carácter público de la función notarial y la obligatoriedad de que el notario sea un profesional del Derecho y de guardar secreto profesional. Al igual que la ley anterior precisa que el notario estará investido de fe pública para hacer constar los hechos o actos jurídicos que los interesados pretendan autenticar conforme a las leyes.

El protocolo continúa constituido por libros empastados con un número máximo de diez en uso. Esta ley hace una clara distinción entre escrituras y actas, siendo específicamente en cuanto al contenido, que como se mencionó anteriormente las primeras contienen actos jurídicos y las segundas hechos jurídicos. Se autorizó al ejecutivo a crear más notarías en casos de que las necesidades de una entidad así lo requirieran. Las notarías que se crearan debían ser provistas por oposición. Esto significó que la patente de notario solo podía ser obtenida mediante examen de oposición, obligando a todos los aspirantes a prepararse técnicamente, tanto para la teoría como para la práctica. De ser un examen excelente, no se tenía derecho a ocupar la vacante únicamente por ese hecho, ya que necesitaba ser mejor que el de los demás aspirantes que se presentaban la oposición.

Esta ley se integraba por dos títulos; el primero de ellos estaba subdividido en 8 capítulos el segundo en diez capítulos, haciendo un total de 194 artículos.

El Título Primero, Del Notario en Ejercicio de sus Funciones, contenía capítulo I, de las funciones del notario; Capítulo II, del Protocolo; capítulo III; De las escrituras; Capítulo IV, de las actas; Capítulo V, de los testimonios; Capítulo VI del valor de las escrituras, actas y testimonios; Capítulo VII, de las minutas; Capítulo VIII, de la responsabilidad del notario.

El Título Segundo se refería a la organización del notariado. Capítulo I, disposiciones preliminares; Capítulo segundo, de las notarias y de marcaciones notariales; Capítulo III, de los aspirantes al ejercicio del notariado; Capítulo IV, de los notarios; Capítulo V, de la separación y sustitución temporal de los notarios; Capítulo VI de la cesación definitiva y nombramiento de notarios; Capítulo VII, de la clausura de protocolos; Capítulo VIII, del colegio y del Consejo de Notarios; Capítulo IX, del archivo general de notarias; Capítulo décimo de la inspección de notarías.

Entre los conceptos que más destacaban de esta ley estaba el que se refiere a que el ejercicio del notariado en el Distrito Federal se consideraba una función de orden público, la cual estaba a cargo del Ejecutivo de la Unión, siendo ejercido a través del gobierno del Distrito Federal y que por delegación se encomendaba a profesionales del derecho en virtud de la patente que para tal efecto era otorgada por el mencionado Ejecutivo a fin de ser desempeñada esta función en los términos de la ley a que nos referimos.

Esta ley definía al notario comprendiendo a la persona, ya fuera hombre o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y forma legales.

Establecía la incompatibilidad de funciones del notario con todo empleo o comisión públicos; con los empleos o comisiones de particulares con el desempeño de mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que

ella contienda; con la de comerciante, agente de cambio o ministro de algún culto. Sin embargo el notario podía aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada, de beneficencia pública, o concejiles; podía ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad; ser tutor, curador o albacea; resolver consultas jurídicas; patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras; ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales; desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración comisario o secretario de sociedades; podía patrocinar también a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgue. El notario podía guardar escritos y los instrumentos relativos a los actos y hechos que lo faculta la ley, con sus anexos y se le permitía expedir testimonios o copias que legal mente pudieran darse. Prohibía a los notarios recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos en que intervinieran o independientemente de ellos; excepto las cantidades destinadas al pago de impuestos o derechos que se causan por las operaciones que ante el se efectuaban.

El notario se podía excusar de actuar en días festivos o en horas que no sean de oficina, excepto tratándose de testamento u otro caso de urgencia inaplazable; o si en alguna circunstancia fortuita o transitoria le impidiera atender con la debida imparcialidad; y si los interesados no le anticipaban los gastos de honorarios excepción hecha en un testamento en caso urgente el cual sería autorizado por el notario sin anticipo de gastos y honorarios.

Se prohibía al notario ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales que le correspondían. Los notarios no podían ser remunerados por el erario público, si no que tenían derecho a cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios que devengaban conforme al arancel.

La ley obligaba al notario a ilustrar a las partes en materia jurídica, y a explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que fueran a otorgar, siempre que le pidieran esa explicación o que el mismo notario juzgara necesario debido a la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encontraran los interesados.

Al paso de los años esta ley sufrió varias reformas; la primera en 1952, la segunda en 1953 y la tercera en 1966. Estas reformas se dieron con el propósito de adecuarla a las necesidades que surgían en la sociedad en ese momento. Estas reformas fueron mínimas en cuanto a contenido se refirieron, de ahí que la estructura de la ley fue modificada para así aparecer la legislación del notariado denominada Ley del Notariado para el Distrito Federal en 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero del mismo año.

Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980. Esta ley expedida el 31 de diciembre de 1979 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980 abrogando la ley anterior de 1946. A los 60 días siguientes de su publicación inició su vigencia comenzando el 9 de marzo de 1980. Fue expedida por José López Portillo siendo Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Su contenido sistemático es de nueve capítulos. Los cuales están estructurados de la siguiente manera:

Capítulo I, Disposiciones preliminares; Capítulo II, Sección Primera de los Notarios y de la expedición de sus Patentes; Sección Segunda, de los Requisitos para ser aspirante al Notariado y Notario; Sección Tercera, de los Exámenes de Aspirantes y de Oposición y del otorgamiento de las Patentes respectivas; Capítulo III, Sección Primera, del Ejercicio del Notariado y de la Prestación del Servicio; Sección Segunda de los Convenios de Suplencia y de la Asociación de Notarios; Sección Tercera, del Sello de Autorizar; Sección Cuarta, del Protocolo, su Apéndice e Índice;

Capítulo IV, Sección Primera, de las Escrituras, Actas y Testimonios de las Escrituras, Sección Segunda, de las Actas; Sección Tercera, de los Testimonios, Capítulo V, de las Licencias y Suspensión de los Notarios; Capítulo VI, de la Vigilancia e Inspección de notarias; Capítulo VII de la Revocación y Cancelación de la Patente del Notario; Capítulo VIII, del Archivo de Notarias; Capítulo IX, del Colegio de Notarios.

Ley del Notariado para el Distrito Federal del 2000. A partir de las reformas publicadas el 22 agosto de 1996 en el Diario Oficial de la Federación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante las cuales se le otorga una mayor autonomía al Distrito Federal, otorgándosele la facultad a la Asamblea Legislativa para legislar en materia de Notariado Público y Registro Público de la Propiedad y del Comercio, razón por la cual esta expidió la actual legislación en materia de Notariado Público en el Distrito Federal, el día 29 de mayo del 2000, dejando sin efecto el anterior ordenamiento de 1980.

1.8.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CORREDURÍA PÚBLICA.

A partir del momento ya muy lejano en que el trueque como comercio incipiente empezó a dejar de ser un fenómeno entre aldeas vecinas, nació la necesidad de conseguir contrapartes para el intercambio, quizá para verificar términos y calidades y posiblemente alguien para salvar diferencias aún de idiomas o limar desacuerdos, nace así, la Correduría, que por ser la hija legítima del Comercio deberá seguir a este eternamente y deberá contribuir a su desarrollo, ya que sin intermediarios que salvaran todos los escollos (idioma, precios, calidades, moneda, etc.) se hubiera retardado varios siglos más en llegar aun comercio tan elaborado como el actual.

Susana Margarita Bravo Vieyetz⁴¹ nos dice en su ensayo “La Correduría Pública en México” que la figura jurídica del Corredor Público siempre ha satisfecho una necesidad social y económica y nació, como todas las demás profesiones, de la práctica hasta elevarse al rango de institución jurídica.

Desde la antigüedad el corredor público se ha considerado por excelencia como un auxiliar del comercio.

Los antecedentes de la Correduría en textos antiquísimos, ya sea entre en los griegos, como en Asia menor, Egipto, etc., son conocidos estableciendo que su función inicial y principal durante mucho tiempo, fue la intermediación. El Código de Manú se refería a los peritos valuadores, función que aún desempeñan los corredores públicos. La función de comerciante entonces se consideraba honorable y de rango, por lo que el rey intervenía periódicamente en las funciones de valuación de las mercaderías conjuntamente con los peritos valuadores. Aunque siempre estaba presente dentro de su comercio un experto en mercaderías que cumplían con varias funciones:

a) Realizaba una función de fe pública al autenticar o hacer constar en tabletas de arcilla o de papiro los inventarios de las mercaderías.

b) Realizaba una función de valuación ya que al ser experto en mercaderías podía determinar el valor de las mismas en las operaciones comerciales.

c) Realizaba una función de mediación ya que además de ser un experto en mercaderías lo era generalmente en idiomas y en este caso recurrían a él tanto el mercader extranjero que deseaba vender en la localidad para aumentar sus posibilidades de venta, como el comerciante local, quién desconocía al mercader

41 Bravo Vieyetz Susana Margarita. La Correduría Pública en México. México. 2000. Consultado el 8 de agosto de 2005 en <http://www.monografias.com/trabajos6/copu/copu.shtml>

extranjero y las calidades y precios de sus mercaderías, siendo necesario un mediador entre ambos.

1.8.2.1. ROMA.

Mariana Flores Velásquez, Olga Yadira Parra Lara y Maria Esther Rojas Rivera en su artículo “El Corredor Público” nos ilustran con lo siguiente: “En Roma esta la figura jurídica de Corredor Público podía ser ejercida tanto por los ciudadanos romanos como los extranjeros siendo reguladas sus relaciones por el Derecho de Gentes o *Jus Gentium*. Se recordará que era un régimen sujeto a menos formulismos que el *Jus Civile*. El Digesto de Justiniano ya aludía a los *proxenetas* o mediadores mercantiles.”⁴²

1.8.2.2. EDAD MEDIA.

En la Edad Media el corredor adquirió una importancia singular debido a que se consideraba como un funcionario al servicio de las municipalidades con una función imparcial y que controlaba la actividad el comercio.

Durante la Edad Media los corredores públicos eran muy numerosos en las ciudades italianas, sobre todo en los puertos del Mediterráneo que florecieron con el comercio, sobre todo el comercio entre Oriente y Occidente. El antiguo Derecho Romano fue substituido durante la Edad Media por los estatutos que expedían las ciudades comercialmente activas. Los corredores aparecen ahí ya como auxiliares del comercio para conectar localmente a los comerciantes que llegaban de fuera. Conforme el oficio fue adquiriendo importancia, se fue reglamentando hasta darle el carácter de público y conferirles a los corredores la e pública en las operaciones

42 Flores Velásquez Mariana, Parra Lara Olga Yadira y Rojas Rivera Maria Esther. El Corredor Público. Realidad Jurídica. México. 2004 Consultado el 18 de septiembre de 2005 en <http://realidadjuridica.uabc.mx/realidad/contenido-publico.htm>

que facilitaban como mediadores. Desde entonces se les prohibió ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

En Italia, desde el siglo XII encontramos al Corredor como funcionario municipal, y sus funciones quedaron reguladas por los Estatutos de Florencia en el año de 1299 y con mayores vuelos en el de 1327, donde ya se establece la toma de juramento, la prohibición de la actividad comercial propia, la organización en gremios, el monopolio de intermediarios y su intervención obligatoria en actos de comercio.

Cuando las condiciones de desarrollo comercial lo permitieron, la correduría se transplanta a Francia, recibiendo el nombre de “Coutiers”; una ordenanza del siglo XIV reglamentó los Corredores de Comercio cuyo oficio adquirió en 1572 la característica de público, obligando a los corredores que cumplieran los requisitos señalados, a proveerse de cartas llamadas “provisión” y a obtener licencia de los jueces reales del lugar de su residencia.

El Código de la costumbres de Tortosa (siglo XIII), según el tratadista Olivier⁴³, fue el primero que dio carácter oficial a los Corredores distinguiendo dos clases de ellos: los que se dedicaban a negociaciones privadas (fletamento, cambio, préstamo, etc.) y los que se dedicaban a actividades públicas (subastas, remates, pregones, etc.), y se les exigían los requisitos ya conocidos de examen, juramento, fianza, etc., sus obligaciones se resumían en lealtad, fidelidad e imparcialidad. Les estaba prohibido ser comerciantes o tomar interés personal en operaciones de comercio, su principal derecho, cobrar la sisa o corretaje.

El corredor resulto así guardián de la legalidad mercantil, perito para la apreciación de las mercancías, para ver si correspondían al contrato o eran defectuosas, y más tarde para determinar el curso de los precios. A cambio de esta especie de monopolio de la intermediación, el corredor para ser mediador imparcial y

43 Fernández Rodríguez Raúl. Apuntes para la Historia de la Correduría Pública. México. 2004. Consultado el 5 de octubre de 2005 en <http://www.scjn.gob.mx/reforma/Foro/>

desinteresado, estaba sujeto a varias restricciones: no ejercer el comercio por cuenta propia, no asociarse con otros corredores, coparticipar directa o indirectamente, en los negocios en los cuales es mediador, etc.

Una ordenanza francesa del siglo XIV, reglamentó, a los corredores de comercio cuyo oficio adquirió en el siglo XV el carácter de público, teniendo desde entonces el carácter de notario mercantil, cuyas funciones se regularon.

1.8.2.3. ESPAÑA.

En España la primera reglamentación de los corredores de comercio fue en 1271, conocida con el nombre de las "Ordenanzas de Lonja y Oreja", en donde se regulaba a los "Corredores de Oreja", conocidos por este nombre debido al secreto que estaban obligados a guardar y ejercía la actividad de mediador.

El Código de las Costumbres de Tortosa que data del siglo XIII daba a los corredores carácter oficial, exigiendo examen, juramento y fianza para el desempeño de la función. Las Siete Partidas también contienen regulaciones de la correduría pública. Más adelante, las Ordenanzas de Bilbao de 1560, 1665 y 1737 se refieren a estos agentes mediadores, prohibiéndoles también el ejercicio del comercio.

En las Ordenanzas de Bilbao se les reconoció su función de fe pública a los corredores de comercio, señalando que en el caso de conflicto entre los contratantes de un negocio, los libros del corredor darían fe.

Posteriormente, por la Real Cédula de Alfonso V de Aragón en 1744, se consideró a los "Corredores de Oreja" como personas públicas y se les reconoció, además de su función mediadora la de dar fe sobre las operaciones en las cuales intervenían.

En 1829, el Código español de comercio considera a la Correduría como un oficio público y viril.

1.8.2.4. EL CORREDOR PÚBLICO EN LA VIDA COLONIAL DE LA NUEVA ESPAÑA.

El Emperador Carlos V haciendo "gracia a la Ciudad de México" en la persona de su Ayuntamiento, por Real Cédula de 1527 instituyó el oficio de Corredor y en pública subasta fue rematado el cargo y adjudicado a Juan Franco, quien se comprometió a pagar a beneficio de bienes "propios" de la Ciudad, la cantidad de 60 pesos anuales.

Por Real Cédula de 4 de agosto de 1561, el Rey Felipe II confirmó al mismo Ayuntamiento, la autorización para nombrar personas que desempeñaran el cargo de Corredor, cobrando una renta en su provecho a los beneficiados.

El 23 de marzo de 1567, el Rey Felipe II ratificó la anterior disposición y dictó las primeras leyes que reglamentaron la Correduría, y que se encuentran consignadas en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias.

En México, desde la Real Cédula de 1527 el Ayuntamiento estuvo facultado para autorizar corredores en la ciudad de México.

Desde estas primeras leyes, se le otorgaron al Corredor tres funciones que hasta la fecha conserva y que son:

- a) Fedatario público
- b) Perito legal
- c) Agente intermediario

Se instituyeron dos tipos de corredores los llamados popularmente de oreja y los de lonja, llamados así los primeros por tener que estar “parando la oreja”, valga la expresión, para captar quien necesitaba comprar o vender determinada mercancía, contra los que estaban instalados en “la lonja mercantil”, quienes esperaban en ella la llegada de clientes⁴⁴.

En aquella época el Corredor Público era un mediador entre el mercader que aportaba sus mercancías pero desconocía las posibilidades de venta y el consumidor que desconocía al comerciante y las calidades y los precios de sus artículos; era un experto independiente, imparcial y honesto que los ponía en relación.

Al mismo tiempo de sus funciones comerciales de mediación, ejercía un papel de funcionario investido de fe pública para la formalización de las operaciones, investidura que le había sido otorgada por los Poderes Públicos en virtud de un derecho de regalía o bien en otros lugares por un derecho reconocido por las autoridades municipales o por las agrupaciones mercantiles de las ciudades.

Los Corredores vigilaban los mercados y a los mercaderes, velaban por la buena marcha de las operaciones mercantiles; tenían autoridad en cuestiones de calidad, pesas y medidas, se constituían en auxiliares de la fiscalía local, investigaban fraudes y ejecutaban embargos.

Más tarde el Consulado de México solicitó fuera él quien interviniera en los asuntos relativos a Corredores, y se le otorgó esta prerrogativa por Real Cédula del 23 de abril de 1764. Con este motivo, el Consulado de México dictó un "Reglamento de Corredores", que estuvo vigente hasta la supresión del referido organismo. En este Reglamento se consideraba que los Corredores podían ser de tres clases: De mercaderías o de lonjas, de cambio, y de seguros. También podían existir

44 Fernández Rodríguez Raúl. Apuntes para la Historia de la Correduría Pública. México. 2004. Consultado el 5 de octubre de 2005 en <http://www.scjn.gob.mx/reforma/Foro/>

Corredores llamados de fletamentos o de conducciones por tierra y agua y otros llamados de navíos que sólo residían en los puertos.

En dicho Reglamento se encuentra el antecedente de la organización del Colegio de Corredores, al establecer que: "De entre los Corredores de número, el Tribunal nombrará un Corredor Mayor, y dos Diputados por año, el que concluido, se echará a suerte entre los dos Diputados y el que le tocare, será el Corredor Mayor en el suficiente, nombrándose otros dos Diputados. Habrá también seis caladores de corredores intrusos".

El Conde de Revillagigedo siendo virrey, repitió dichos reglamentos y disposiciones el 29 de enero de 1771.

José María Tornell, entonces Gobernador de la Ciudad de México tomó a su cargo la reglamentación de la profesión y se entregó al estudio de las disposiciones conducentes, contenidas en los Códigos de Castilla y de Indias, y aún en las entonces recientes de España y Francia, para que fuera lo más completa posible y asoció a sus trabajos a los comerciantes y Corredores más acreditados en la Ciudad. Una vez terminado su trabajo lo presentó al Ayuntamiento, en donde se aprobó el Reglamento y Arancel de Corredores (éste último formulado por el Señor Lizana Arzobispo Virrey) ordenando su ejecución por Bando de 25 de noviembre de 1809, este bando se encuentra inserto en las Pandectas Mexicanas y fue promulgado por el consulado en funciones de supremo tribunal de comercio.

1.8.2.5. LEGISLACIONES MERCANTILES EN MÉXICO DEL SIGLO XIX.

Fueron en las Ordenanzas de Bilbao (cuya aplicación se extendió a Nueva España en Ordenes de 22 de Febrero de 1792 y 27 de abril de 1801) las que rigieron en México, con algunas intermitencias, después de la Independencia y hasta 1834, reglamentando la profesión de Corredor, sin otras limitaciones que las relativas al

nombramiento y a la fijación del número que conforme a la Real Cédula citada correspondía al Ayuntamiento.

En 1824, se prohibió el ejercicio de la correduría pública, en virtud de la supresión del consulado, mientras no se expidieran nuevas leyes, lo cual sucedió hasta 1834, expidiendo el H. Ayuntamiento de la Ciudad de México, un nuevo reglamento.

Se reguló la actividad del corredor por el Reglamento de Corredores para la Plaza de México desde 1834, sucesivamente expedido en 1842, 1854 y 1891. A la manera del antiguo Código español, ese reglamento, en su artículo 1, todavía define la profesión de corredor como viril y pública.

Por decreto de 15 de noviembre de 1841, se crearon las Juntas de Comercio y Tribunales Mercantiles, y el nombramiento de Corredores pasó a ser atribución de dichas Juntas. Se impuso la obligación a los Corredores de reunirse en Colegio y así el Colegio de Corredores quedó establecido por Decreto de 15 de Noviembre de 1841 entrando en vigor el 20 de mayo de 1842. Fecha en que nació el Colegio de Corredores Públicos del Distrito Federal. El 11 de marzo de 1842, se expidió un nuevo Reglamento y Arancel, en el cual por primera vez se establecieron diversos ramos de la Correduría, asignando a cada uno la fianza correspondiente.

Al publicarse el primer Código Mercantil conocido como el Código Lares en 1854, se le concedieron al Ministerio de Fomento las facultades relativas a la reglamentación de Corredores y al efecto se expidió el Reglamento y Arancel de Corredores el día 13 de julio de 1854, vigente hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884.

El Código de 1884 definía al corredor público como "el agente por cuyo medio se proponen, ajustan u otorgan las convenciones mercantiles."⁴⁵

45 Contreras Terán Juan Manuel. Alegatos 39. Universidad de Azcapotzalco. México.1999. Consultado el 19 de agosto de 2005 en <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/39-06.html>

1.8.2.6. EL CORREDOR PÚBLICO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE.

El 15 de septiembre de 1889 se expidió el Código de Comercio actual, en el cual se otorgó al Ministerio de Fomento la facultad de expedir los títulos respectivos en el Distrito Federal.

La Ley de Secretarías de Estado del 13 de mayo de 1891, dejó a cargo de la Secretaría de Hacienda la reglamentación de la Correduría y en uso de esa facultad, dicha Secretaría siendo su titular Benito Gómez Farías, expidió el Reglamento de Corredores para la Plaza de México el 1 de noviembre de 1891.

La Ley Orgánica de Secretarías y Departamentos de Estado, pasó a la Secretaría de Comercio e Industria el control de los Corredores Públicos titulados cambiando sucesivamente a la Secretaría de Economía Nacional y la Secretaría de Industria y Comercio.

Posteriormente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 22 de diciembre de 1976 publicada el 29 de diciembre del mismo año y entrando en vigor el 1º de enero de 1977, quedo dicho control a cargo de la Secretaría de Comercio, cambiando su denominación a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y actualmente llamada Secretaria de Economía.

En 1970 se eliminó en el Código de Comercio la antigua disposición que reservaba la actividad a los varones. Curiosamente, el artículo 1o. del Reglamento de Corredores para la Plaza de México aún es vigente en gran parte para los antiguos corredores.

Por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 1970, se mantuvo el concepto anterior, dotándolo además de fe pública, cuando el código u otras leyes lo facultaran. Asimismo, se abrió la posibilidad de que actuara como perito en asuntos del tráfico mercantil. En las dos décadas que han

transcurrido desde la última reforma, los contratos mercantiles han variado en cantidad y manera de celebración. La necesidad de contar con agentes expertos que brinden asesorías o que actúen como mediadores es cada vez más imperiosa, y el marco jurídico no responde a estas nuevas necesidades. Los corredores públicos tienen una intervención limitada en diversas transacciones mercantiles. Sus actividades están reguladas actualmente en el título tercero del libro primero del Código de Comercio, que comprende los artículos 51 a 74, cuya derogación se propone en la presente iniciativa. La función original del corredor público es la de poner en relación a las personas interesadas en celebrar un contrato, o bien buscar la persona que, al concertar el correspondiente negocio jurídico, pueda satisfacer las necesidades manifestadas por la otra. Su intervención en el perfeccionamiento de los contratos tuvo como consecuencia que se emplearan sus servicios no sólo para concertarlos, sino para multitud de cuestiones con ellos relacionadas. Es así que, como arriba se señaló, a sus funciones de mediador, se añadieron las de perito mercantil y fedatario, dado el conocimiento general del comercio y particular de los convenios celebrados con su mediación. Cuando se reformaron los artículos 51 a 74 del Código de Comercio en 1970, se dejó vigente para toda la República, en lo que no se opusiera y hasta en tanto no se promulgara un nuevo reglamento, el Reglamento de Corredores para la Plaza de México que data de 1891. Obviamente, esta reglamentación, con más de un siglo de vida, ha quedado obsoleta.

1.8.2.7. LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA Y SU REGLAMENTO.

En la actualidad con la expedición de la Ley Federal de Correduría Pública de fecha 29 de diciembre de 1992, en vigor desde el 28 de enero de 1993 y su Reglamento de fecha 4 de junio de 1993 se derogaron las disposiciones que en materia de Correduría Pública regulaba el Código de Comercio, ampliándose sus funciones surgiendo una nueva Correduría Pública Mexicana de carácter federal.

La nueva Ley Federal de Correduría Pública está motivada por el diagnóstico realizado previamente dentro del marco de un programa de reordenación

económica. El programa pretende modernizar las actividades económicas del país para incorporarlo competitivamente a la economía mundial contemporánea.

Durante décadas del presente siglo, mientras el resto del mundo seguía un proceso de negociaciones para liberar su comercio, México se mantuvo al margen con una política proteccionista. Sin embargo, el modelo agotó sus posibilidades históricas y fue necesario plantearse una reordenación en el sentido de la apertura comercial y la orientación competitiva de la economía.

Terán Contreras opina: “Dentro de ese marco general de propósitos para la economía en su conjunto, los costos de las transacciones legales son un factor importante. Bien, la preocupación por los costos de las transacciones legales se refiere tanto a los costos explícitos, como puede ser los honorarios de un fedatario, como a los implícitos, como puede ser el tiempo de trámite de una transacción. Un elemento determinante o clave de esos costos se refiere a los servicios de fedación pública que por ley o por conveniencia se hacen necesarios para que las transacciones legales queden formalizadas y provean suficiente seguridad jurídica. Tradicionalmente esos servicios de fedación pública en México habían sido proveídos por los notarios públicos, como delegados de fe pública estatal autorizados por cada entidad federativa; sólo por excepción respecto de algunas operaciones casuísticamente definidas en ley se autorizaba a los corredores a proveer servicios de fedación.

Sin embargo, al analizarse las condiciones de oferta de los servicios notariales, se observaba desde hacía varios años un limitadísimo crecimiento de esa oferta en el país, en proporción al crecimiento de la demanda potencial de tales servicios. Paradójicamente, con frecuencia se notaba un menor crecimiento de la oferta de servicios notariales en los lugares de mayor crecimiento del producto económico bruto y viceversa.

En cuanto a la calidad en general de los servicios notariales, también se observaba desde hacía tiempo, en general, la presencia de altos costos y de poca calidad en los servicios de fedación. En parte esta situación era explicable por las limitaciones en el crecimiento de la oferta y en parte por la adhesión del notariado a rutinas obsoletas de procesamiento de la información.

Los altos costos y la lentitud en la atención de los servicios de fedación tienen un impacto en la inhibición de la formalización de las transacciones legales, con la consecuente inseguridad o incertidumbre jurídicas. En alguna medida esa inhibición contribuye a explicar la economía subterránea informal.

Por su parte, una economía moderna, monetizada, urbanizada, simbólica, impersonal y dinámica, requiere de un volumen creciente de servicios de fedación para legalizar las transacciones y requiere que esos servicios sean cada vez de mayor calidad.

Una economía moderna, con las características indicadas, implica derechos de propiedad formalizados y la posibilidad de acudir a transacciones formales sobre tales derechos a menor costo, con rapidez y con seguridad. Eso es lo que contribuye a integrar una economía moderna de mercado."⁴⁶

La exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo de la Ley Federal de Correduría Pública, presentada a la Cámara de Origen, es la siguiente:

"Cámara de Origen: Senadores. Exposición de motivos de la Ley Federal de Correduría Pública. México D.F., a 26 de noviembre de 1992. Iniciativa del Ejecutivo. CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión. Presentes. Ante los grandes cambios a que está sujeta la economía mundial, nuestra economía debe fortalecerse para responder a los retos del mundo entero.

46 Contreras Terán Juan Manuel. Alegatos 39. Universidad de Azcapotzalco. México.1999. Consultado el 19 de agosto de 2005 en <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/39-06.html>

Estas transformaciones representan oportunidades importantes para aquellos países que con decisión y eficacia se aboquen a hacer frente a los retos de la modernidad; al tiempo que podrían traducirse en rezagos y retrocesos para quienes refugiándose en actitudes del pasado pretendieran ignorarlas. Tal y como se destaca en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, para hacer frente al reto del crecimiento, México demanda la modernización profunda de sus estructuras económicas. Es necesario un cambio de actitudes. Es preciso alcanzar una mayor competitividad en lo interno y en lo externo; abrir los canales para que se manifieste el potencial del país y de sus habitantes, alentando sus iniciativas y promoviendo, sin paternalismos, su ejecución. Aunado a lo anterior, la apertura comercial que ha experimentado nuestro país, nos exige proseguir decididamente en la tarea de modernización de los instrumentos que hacen posible el tráfico mercantil. Sin esta modernización, la regulación mercantil perdería su razón de ser y podría convertirse en un estorbo para el desarrollo de la actividad comercial. Asimismo, es imperioso continuar el esfuerzo de desregulación de la actividad económica, no en el sentido de abandonar irresponsablemente las funciones que al respecto debe desempeñar el Estado, sino en el sentido de adecuar el marco normativo de las nuevas realidades, las cuales imponen la necesidad de nuevas técnicas, nuevas formas y nuevas actividades y conductas, por lo que, con la misma intención que manifesté al proponer reformas y adiciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles en el anterior periodo de sesiones de ese H. Congreso de la Unión, me permito someter a su elevada consideración la revisión de las disposiciones que regulan las funciones de los corredores públicos, para revitalizarlas y aprovechar el potencial de estos auxiliares del comercio, como un paso más para incrementar la competitividad y eficacia de los mercados. La presente iniciativa de Ley Federal de Correduría Pública se enmarca en ese contexto, y tiene entre sus finalidades la de agilizar las transacciones comerciales y modernizar el marco jurídico aplicable a la función de los corredores públicos, para ampliar sus posibilidades de actuación. La figura del corredor público es muy antigua. Estuvo presente en las grandes civilizaciones de la antigüedad. Existen noticias de su actuación en Egipto y en Roma. Ya en el medioevo los corredores eran muy numerosos en las ciudades italianas. En España

se les llamó agentes mediadores y en Francia se les declaró como un oficio libre. En México, la regulación de los corredores se dio por primera vez en el Código de Comercio de 1889, como agentes auxiliares del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles. Por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 1970, se mantuvo el concepto anterior, dotándolo además de fe pública, cuando el código u otras leyes lo facultaran. Asimismo, se abrió la posibilidad de que actuara como perito en asuntos del tráfico mercantil. En las dos décadas que han transcurrido desde la última reforma, los contratos mercantiles han variado en cantidad y manera de celebración. La necesidad de contar con agentes expertos que brinden asesorías o que actúen como mediadores es cada vez más imperiosa, y el marco jurídico no responde a estas nuevas necesidades. Los corredores públicos tienen una intervención limitada en diversas transacciones mercantiles. Sus actividades están reguladas actualmente en el título tercero del libro primero del Código de Comercio, que comprende los artículos 51 a 74, cuya derogación se propone en la presente iniciativa. La función original del corredor público es la de poner en relación a las personas interesadas en celebrar un contrato, o bien buscar la persona que, al concertar el correspondiente negocio jurídico, pueda satisfacer las necesidades manifestadas por la otra. Su intervención en el perfeccionamiento de los contratos tuvo como consecuencia que se emplearan sus servicios no sólo para concertarlos, sino para multitud de cuestiones con ellos relacionadas. Es así que, como arriba se señaló, a sus funciones de mediador, se añadieron las de perito mercantil y fedatario, dado el conocimiento general del comercio y particular de los convenios celebrados con su mediación. Cuando se reformaron los artículos 51 a 74 del Código de Comercio en 1970, se dejó vigente para toda la República, en lo que no se opusiera y hasta en tanto no se promulgara un nuevo reglamento, el Reglamento de Corredores para la Plaza de México que data de 1891. Obviamente, esta reglamentación, con más de un siglo de vida, ha quedado obsoleta. Es claro que la figura del corredor público, como la concibió hace más de 100 años nuestra legislación y como perdura hasta hoy, no es la adecuada considerando las nuevas estructuras del comercio. Esto nos obliga a replantear los instrumentos,

precisamente cuando el tráfico mercantil está ávido de nuevos esquemas y mecanismos modernos que auxilien genuinamente a los comerciantes y que otorguen certidumbre a sus transacciones, de manera expedita, eficiente y al menor costo posible. La apertura de nuestros mercados y la enorme competencia, demandan un gran esfuerzo para lograr óptima competitividad en nuestros instrumentos de información y en la intermediación comercial, en aras de un entorno digno de los profundos cambios que ha experimentado nuestra economía hacia la modernidad. Un comercio entorpecido por instrumentos caducos o por un marco jurídico excesivamente regulador lastra su operación e inhibe la creatividad y espíritu empresarial del comerciante y de las sociedades mercantiles. La iniciativa de ley que someto a la alta consideración de ese H. Congreso de la Unión, de resultar aprobada, regularía en forma clara la función de la correduría pública y revitalizaría esta importante figura del derecho mercantil. La parte sustancial de la iniciativa de ley radica en las nuevas funciones que se le adicionarían a las que tradicionalmente ha tenido el corredor público. Concretamente, son afines a las que se derivan de las reformas que se hicieron a la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio pasado, de tal suerte que ahora el corredor público amplíe su función al verse legalmente posibilitado para actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, además de los actos que tienen que ver con sus órganos de administración, como son las actas, poderes y demás certificaciones de índole mercantil. Conviene que los comerciantes cuenten con estos auxiliares, lo que contribuirá a alcanzar una mayor seguridad jurídica y a evitar litigios innecesarios, por lo que resulta procedente promover los servicios que prestan los corredores, dotándolos además de la necesaria fe pública para hacer constar en documentos que hagan prueba plena, cualquier hecho, acto, convenio o contrato de naturaleza mercantil. Se propone que sea la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la dependencia encargada de la aplicación de la ley, con la participación que corresponda a las autoridades estatales. Dicha dependencia se encargaría de asegurar la eficacia del servicio que presten los corredores públicos; examinar a quienes pretendan obtener la calidad de aspirantes a corredores o

corredores; expedir las habilitaciones respectivas; vigilar la actuación de los corredores y de los colegios de corredores e imponer las sanciones correspondientes. Se prevé en la iniciativa que, para los efectos de la ley que se propone, exista una plaza por cada entidad federativa. Los corredores públicos podrían ejercer sus funciones fuera de la plaza para la que hubieren sido habilitados, salvo cuando actúen como fedatarios, sin perjuicio de que los actos que celebren con ese carácter puedan referirse a otro lugar. Igualmente, se definen con precisión, sin que se entiendan de desempeño exclusivo, las funciones que podrían desempeñar los corredores públicos, entre las que destacan las de agente mediador para la transmisión e intercambio de propuestas entre dos o más partes; perito valuador de bienes, servicios, derechos y obligaciones; asesor jurídico de los comerciantes; árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil; fedatario público de hechos, actos, convenios y contratos de naturaleza mercantil, exceptuando inmuebles, así como en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y poderes que éstas otorguen. Se prevén en la iniciativa los requisitos para ser corredor, así como los procedimientos a que deberán sujetarse los exámenes para aspirante y definitivo. Se propone que los corredores públicos puedan pactar libremente el monto de sus honorarios. Sin embargo, para efectos de certeza, deberá estar a la vista el costo de los principales servicios. Asimismo, se les impondría la obligación de especificar a sus clientes, previamente a la prestación del servicio, los honorarios y gastos aproximados. Correlativamente a las nuevas funciones del corredor público, se propone incluir los elementos propios de la indispensable seguridad documental respecto de los instrumentos que expida el corredor, para no dejar duda de la autenticidad de dichos instrumentos. Igualmente, se propone conservar las prohibiciones a que debe estar sujeto el corredor, para evitar abusos y excesos que puedan lesionar la credibilidad de la fe pública o pongan en entredicho la honestidad del corredor, así como las sanciones correspondientes en caso de infracción de la ley. De igual forma, se detallan las causas de cancelación definitiva de la habilitación. Se establece también una sanción para quien se ostente como corredor público sin

estar habilitado. Dados los beneficios que representa el trabajo colegiado, se consideró conveniente prever en la iniciativa que someto a su alta consideración, el establecimiento de un colegio de corredores en aquellas plazas en que hubiere tres o más corredores. En nuestro país, la figura del corredor público como agente mediador y como fedatario que ofrece múltiples ventajas al tráfico mercantil, en virtud de su actuación ágil y revestida de mínimas formalidades características afines al funcionamiento vertiginoso del comercio, a diferencia de la materia civil, cuya naturaleza requiere de formalidades y solemnidades indispensables. Además, el corredor público podría servir como un verdadero asesor jurídico de quienes intervienen en la actividad comercial, al mismo tiempo que desempeñe la función de fedatario público, para darle una configuración versátil y eficiente, sin desvirtuar las funciones que como agente mediador han caracterizado a la figura del corredor a través de varios siglos. De aprobarse la presente iniciativa, se esperaría un incremento de los corredores públicos y se darían mayores opciones para el auxilio de los comerciantes en la realización de sus transacciones.”⁴⁷

La iniciativa de ley daba amplias facultades de fedatario al corredor público en materia mercantil y permitía agilidad en la prestación de los servicios de fedación, incluyendo la facultad de ratificar firmas de documentos sin responsabilizarse el fedatario por el contenido de los mismos, lo cual seguía el sistema anglosajón de la fe pública notarial, a diferencia del sistema de fedación latino que responsabiliza al fedatario de la regularidad legal del contenido sustantivo de los actos pasados ante su fe.

Sin embargo, aparentemente en buena medida, a instancia de los notarios del Distrito Federal, en el Senado de la República se introdujo una excepción importante a la facultad general de fedación en materia mercantil de los corredores públicos, "en tratándose de inmuebles", según reza el texto modificado de la fracción V del artículo 6o. de la ley.

47 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2002, Tomo XV. p. 99. Contradicción de Tesis 51/2000-PS.

También, se requirió que los corredores acataran el sistema notarial al consignar la fe de actos societarios de las sociedades mercantiles, con lo que se quitó agilidad a la provisión de estos servicios. Y, de manera determinante, se eliminó la posibilidad de que los corredores ratificaran firmas sin responsabilizarse del contenido de los documentos suscritos, con lo que se mantiene el sistema latino de fedación en su integridad.

Esas fueron las modificaciones más relevantes que introdujo el Senado a la iniciativa y, puede decirse, que afectaron de fondo características cruciales del sistema de fedación que originalmente se proponía.

La referida Cámara de Origen dictaminó el once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en los términos siguientes:

"Dictamen

Cámara de Origen: Senadores.

México D.F., a 11 de diciembre de 1992

V. El contenido de la ley que se propone.

VI. Las modificaciones introducidas por las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores.

La opinión de los miembros de las comisiones que suscriben fue enriquecida con el estudio de los documentos legislativos mencionados, cada uno de los cuales establece normas relativas a la función de los corredores públicos, las cuales han sido sistematizadas en el ordenamiento que se somete a nuestra consideración. Asimismo, nuestro criterio fue madurado con el intercambio de puntos de vista de nuestros compañeros legisladores integrantes de las comisiones dictaminadoras de

la Cámara de Diputados, así como con la consulta pública llevada a cabo de manera conjunta.

Con base en estos antecedentes, hemos considerado oportuno someter a la consideración de los miembros del Pleno de esta honorable asamblea las siguientes propuestas de modificación al contenido original de la iniciativa enviada por el titular del Poder Ejecutivo Federal:

En la fracción VI del artículo 60., (sic) suprimir la expresión 'así como en los poderes que éstas otorguen, modifiquen o revoquen', por considerar que esta función debe quedar reservada a los notarios públicos habida cuenta su carácter eminentemente civil y su pertenencia al ámbito de competencia local."⁴⁸

La Cámara Revisora del proyecto de la Ley Federal de Correduría Pública, la de Diputados, turnó para su análisis y estudio dicho proyecto a la comisión correspondiente, la que en minuta de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, sometió a la consideración de la asamblea el dictamen siguiente:

"Cámara Revisora: Diputados

Minuta

México D.F., a 14 de diciembre de 1992

Minuta proyecto de Ley Federal de Correduría Pública

Dictamen

México D.F., a 17 de diciembre de 1992

48 Ídem.

IV. Contenido de la minuta.

El proyecto de Ley Federal de Correduría Pública, enviado por el Senado a ésta Cámara, acepta en lo general el contenido de la iniciativa.

Sin embargo, tras el exhaustivo análisis efectuado, la Cámara de Origen realizó las siguientes modificaciones:

1. Artículo 6o., fracción VI. En el Senado se suprimió de esta fracción lo correspondiente al otorgamiento, modificación o revocación de poderes por parte de los corredores públicos.

La comisión que dictamina considera acertada esta decisión debido a que dicha facultad corresponde única y exclusivamente a los notarios, debido a su carácter eminentemente civil y su pertenencia al ámbito local.

Por tanto, al delimitar esta ley las facultades de ambos servidores, y a fin de evitar confusiones y errores entre el público en general, fue conveniente precisar sus funciones...

Por tanto, y debido a las anteriores consideraciones, con fundamento en los artículos 28, 72 y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, 64 y 87 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, la Comisión de Comercio se permite someter a la consideración de este Pleno, el siguiente: ...»⁴⁹

El dictamen relativo al proyecto de Ley Federal de Correduría Pública, fue discutido en la asamblea en sesión de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y

49 *Ibíd.*

dos, el que fue aprobado en lo general y en lo particular por trescientos veintitrés votos a favor y cinco abstenciones, ordenándose pasara al Ejecutivo para sus efectos constitucionales. Por lo que dicha ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992.

Las transcripciones anteriores no dejan duda de que: a) el propósito de la Ley Federal de Correduría Pública, consiste en agilizar las transacciones comerciales y modernizar el marco jurídico aplicable a la función de corredores públicos para ampliar sus posibilidades de actuación, de meros agentes auxiliares de comercio dotados de fe pública y peritos, a fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles; y, b) que las funciones de los corredores públicos son de índole estrictamente mercantil, entre las que destacan: agente mediador para la transmisión e intercambio de propuestas entre dos o más partes; perito valuador de bienes, servicios, derechos y obligaciones; asesor jurídico de comerciantes; árbitro a solicitud de las partes en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil; fedatario público de hechos, actos, convenios y contratos de tal naturaleza, así como en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en la designación de sus representantes orgánicos, pero no en el otorgamiento de poderes que son de naturaleza civil.

A partir de las reformas a la Ley Federal de Correduría Pública, del 24 de abril de 1998, se le confirieron a los Corredores Públicos, algunas facultades de fe pública en materia de comercio, que hasta antes correspondían exclusivamente a los Notarios Públicos y que ahora comparten con ellos, como intervenir en la constitución de sociedades mercantiles y de otros actos relacionados con tales corporaciones. Los Corredores Públicos también pueden intervenir en la elaboración de contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil a excepción de la materia inmobiliaria.

ESTUDIO DE LA SOBERANÍA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MÉXICO

2.1. LA SOBERANÍA.

La soberanía es un concepto sumamente difícil de definir, razón por la cual existen multitud de ideas acerca de su significado. Desde que apareció el término (siglo XVI) en el léxico del derecho público, ha luchado por sentar sus reales dentro del fenómeno sociológico y el devenir histórico de los pueblos. Y en su lucha se ha proyectado con los más variados y contradictorios significados. Unos niegan su existencia, como León Duguit, quien fuera catedrático ilustre de Derecho Constitucional de la Universidad de Burdeos; otros se abstienen de abordar el estudio de los problemas que entraña el concepto. Tal es el caso de los comentaristas norteamericanos, empiristas del derecho y, como tales, enemigos de la abstracción jurídica. Y los más de allá, como Felipe Tena Ramírez⁵⁰ en nuestra patria, que consideran que unos podrán admitir el concepto y otros podrán rechazarlo, pero que nadie podrá ignorarlo, porque sobre el concepto de soberanía se erige nuestra organización constitucional.

Etimológicamente, “soberanía” significa lo que está por encima de todo (de “super”, sobre, se formó “superanía”, “soberanía”, palabra que según otros deriva de “*super omnia*”, sobre todas las cosas).⁵¹

En efecto, la doctrina de la soberanía pertenece por su naturaleza a la Teoría General del Estado. Es por ello a que a través de dicha doctrina se ha llegado a la

50 Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 24ª. ed. Ed. Porrúa. México 1990. p. 4.

51 Ídem. p. 19.

conclusión que cuando una nación o pueblo en sentido sociológico, como grupo humano real coherente, asentado en un territorio determinado, decide darse una organización jurídica y política (Constitución), crea al Derecho, que a su vez da vida al Estado como persona moral.

La causación de estos efectos obedece a un poder, actividad y dinámica que tiene como fuerza inicial a la misma comunidad nacional. Mediante tal poder, la nación se autodetermina, es decir, se otorga una estructura jurídico-política que se expresa en el ordenamiento fundamental o Constitución. La autodeterminación obviamente excluye la injerencia de cualquier sujeto distinto de la nación que pudiese imponer a ésta estructura, o sea, que el poder que tiende a esta finalidad no está sujeto a potestad extraña a la comunidad nacional ni tampoco a la de cualquier grupo que dentro de ella éste comprendido. Por ello se afirma que el propio poder es soberano, en cuanto no este sometido interior o exteriormente a ninguno otro.

La autodeterminación, que es la nota sustancial expresiva de la soberanía, en el fondo entraña la autolimitación, pues si autodeterminarse implica darse a si mismo una estructura jurídico-política, esta estructura es normativa, supone como toda norma una limitación, es decir, señalamiento de límites. La autolimitación, sin embargo no es inmodificable, ya que cuando la nación decide autodeterminarse de diversa manera en el desempeño de su poder soberano, cambia sus estructuras y, por ende, los límites que éstas involucran.

2.2. CONCEPTOS DOCTRINALES DE SOBERANÍA.

El pensador francés del siglo XVI, Juan Bodino fue el primero en definir al Estado en función de su soberanía: "El Estado es un recto gobierno, de varias agrupaciones y de lo que les es común, con potestad soberana (*summa potestas*)."⁵² Por tal razón señala que el tercer elemento de la república es la potestad soberana (*puissance*

⁵² Ibídem. p. 5.

souveraine), a la cual define en el capítulo octavo del libro primero (Los Seis Libros de la República):

“La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una república, al que los latinos llamaron *maiestatem* (majestad), los griegos *suprema autoridad, poder del señor o régimen soberano de la polis*, y los italianos *segnoria*, palabra que usan tanto respecto de los particulares como a propósito de quienes manejan todos los asuntos del Estado de una república; los hebreos dicen: *el que lleva el cetro*, lo que quiere decir: *el mayor poder de mandar*.”⁵³

De la soberanía así entendida nació con el tiempo y sin esfuerzo el absolutismo, localizado en la persona del monarca, portador de las reivindicaciones del Estado frente a los poderes rivales.

Si en la doctrina de Bodino se admitía que el soberano estaba obligado por las leyes divinas y naturales, pronto el pensamiento de Hobbes justificó la dilatación sin límites del poder soberano. Ya que señalaba que los hombres pactaron entre sí la entrega su poder individual, en los siguientes términos:

“Autorizo y transfiero a este hombre o asamblea de hombres de derecho de gobernarme a mi mismo, con la condición de que vosotros transferéis a el vuestro derecho, y lo autorizaréis todos sus actos de la misma manera.”⁵⁴

A partir de ese momento, la multitud, unida en una persona o en una asamblea de voluntades unificadas, recibe el nombre de *commonwealth*, en latín *civitas*. Y es ahí donde se encuentra la definición de *commonwealth*, al cual se identifica con el titular del poder de todos los hombres:

53 De la Cueva Mario. La Idea del Estado. 2ª. ed. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1980. p. 66.

54 Ídem. p. 72.

“Una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos, celebrados entre sí, ha sido instituida por cada uno como su autor, al efecto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y defensa común.”⁵⁵

El ilustre autor ginebrino Juan Jacobo Rousseau, en un artículo de la obra denominada “*Encyclopedie ou Dictionnaire des Sciences, Arts et Métiers*”, señaló que la soberanía es:

“*Souveraineté (gouvernement)*, se la puede definir con Pundendorf: el derecho de mando, como instancia última de la sociedad civil, que los miembros de esta sociedad han delegado en una o varias personas, para conservar el orden interno y defenderse hacia el exterior, y en general, para procurarse, bajo esta protección, una felicidad verdadera, y sobre todo, el ejercicio seguro de su libertad... Como la *soberanía* reside originalmente en el pueblo y en cada particular con relación a sí mismo, resulta que es la transmisión y la reunión de los derechos de todos los particulares en la persona del soberano, lo que le otorga su categoría y lo que verdaderamente produce su soberanía.”⁵⁶

En virtud de lo anteriormente transcrito se puede entender que Rousseau, considero que la soberanía deviene del pueblo, y esta es transmitida a los órganos del Estado para su ejercicio en beneficio de la colectividad, y por lo tanto dicha soberanía pertenece de forma exclusiva al pueblo, por ser este su titular y el Estado solo es un medio para hacer respetar la voluntad popular.

En el siglo XIX, el autor mexicano, José María del Castillo Velasco, tenía la siguiente idea de soberanía: “La soberanía es la potestad suprema que nace de la

55 *Ibidem.* p. 72.

56 *Ibidem.* p. 109.

propiedad que el pueblo y el hombre tienen de sí mismos, de su libertad y de su derecho.”⁵⁷

Para Hermann Heller sostiene: “Consiste ésta en la capacidad, tanto jurídica como real, decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social-territorial, en caso necesario incluso contra el derecho positivo y, además, de imponer la decisión a todos los habitantes del territorio.”⁵⁸

Para el autor argentino Carlos Sánchez Viamonte sostiene que “la soberanía es la plenitud lograda por la voluntad política del pueblo para determinarse y manifestarse, de suerte que está comprendida en ella la autolimitación o la sujeción de determinadas normas como condición para su validez, y así, las formas jurídicas adquieren la importancia y jerarquía de condiciones impuestas a la soberanía por autodeterminación y autolimitación.”⁵⁹

Con respecto al concepto de soberanía, señalan los autores mexicanos Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara lo siguiente:

“Calidad de soberano que se le atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior.”⁶⁰

El ilustre constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez, insiste en la soberanía radica en la constitución misma al señalar:

“El pueblo, a su vez, titular originario de la soberanía, subsumió en la Constitución su propio poder soberano. Mientras la Constitución exista, ella vincula

57 Castillo Velasco José María del. Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano. 2ª. ed. Ed. Imprenta del Gobierno. México. 1871. p. 100.

58 Arteaga Nava Elisur. Derecho Constitucional. 2ª. ed. Ed. Oxford University Press. México. 1999. p. 12.

59 Sánchez Viamonte Carlos. Manual de Derecho Constitucional. 4ª. ed. Ed. Kapelusz. Argentina. 1959. Citado por Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 12ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1993. pp. 267 y 268.

60 De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Op. Cit. p. 457.

jurídicamente, no solo a los órganos, sino también al poder que los creó... Lo expuesto nos lleva a la conclusión de que la soberanía, una vez que el pueblo la ejercita, reside exclusivamente en la Constitución, y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan.”⁶¹

Por último, el insigne maestro Ignacio Burgoa Orihuela, establece que la soberanía se imputa tanto a la comunidad nacional, como a la entidad estatal, para la cual se expresa en los siguientes términos:

“La soberanía es un atributo del poder del Estado, de esa actuación suprema desarrollada dentro de la sociedad humana que supedita todo lo que en ella existe, que subordina todos los demás poderes y actividades que se despliegan en su seno por los diversos entes individuales, sociales, jurídicos, particulares o públicos que componen a la colectividad o se encuentran dentro de ella, debiéndose agregar que el Estado, como forma en que se estructura y organiza un pueblo, al adquirir sustantividad propia, al revestirse con una personalidad jurídica y política *sui-generis*, se convierte en titular del poder soberano, el cual no obstante, permanece radicado real y socialmente en la nación.”⁶²

El notable teórico del derecho constitucional mexicano, Enrique Sánchez Bringas señala: “la soberanía es la autodeterminación normativa del Estado. Es la fuerza real de la sociedad expresada en la coercitividad de la norma constituyente y de las normas constituidas; es, en fin, la fuerza que brinda al Estado la validez y la eficacia de su orden normativo.”⁶³

En nuestra opinión, Soberanía es la capacidad exclusiva, ilimitada, inalienable e imprescriptible de un pueblo de autodeterminarse, autogobernarse y autolimitarse,

61 Tena Ramírez Felipe. Op. Cit. p. 11.

62 Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 6ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1995. pp. 242 y 243.

63 Sánchez Bringas Enrique. Derecho Constitucional. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2002. p. 289.

en un territorio determinado, sin que su voluntad se vea afectada por la intervención de otros sujetos.

2.3. TITULARIDAD DE LA SOBERANÍA.

Suponer que existe ese algo que se denomina soberanía, necesariamente lleva a suponer que también existe un titular de ella, que la posee, la ejerce y eventualmente puede transmitirla o ser privado de ella. El mismo Heller afirma “La soberanía supone, según eso, un sujeto de derecho capaz de voluntad y de obrar que se impone regularmente a todos los poderes organizados o no, que existen en el territorio; lo que significa que tiene que ser un poder de ordenación territorial de carácter supremo y exclusivo. El Estado es la organización normalmente más poderosa dentro de su territorio... Así, pues, se llama soberano al poder que crea el derecho, en su caso al constituyente, pero eso es la organización estatal como un todo.”⁶⁴

2.3.1. TITULAR DE LA SOBERANÍA EN EL SISTEMA EUROPEO.

La doctrina europea, responde a la interrogante de la titularidad de la soberanía, al localizar al Estado como titular del poder soberano, con el fin de esquivar de este modo la peligrosa consecuencia a que llegó la doctrina revolucionaria cuando trasladó al pueblo el absolutismo del monarca.

El Estado como personificación jurídica de la nación, es susceptible de organizarse jurídicamente. Más como el Estado es una ficción, cabe preguntarse quién ejerce la soberanía. La doctrina europea moderna insiste en que el sujeto de la soberanía es el Estado, pero fatalmente llega a la consecuencia de que tal poder tiene que ser ejercido por los órganos. Dice Esmein: “El Estado, sujeto y titular de la soberanía, por no ser sino una persona moral, una ficción jurídica; es preciso que la soberanía

64 Heller Hermann. Teoría del Estado. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1965. pp. 262 y 263.

sea ejercida en su nombre por personas físicas, una o varias, que quieran y obren por el. Es natural y necesario que la soberanía que la soberanía, al lado de su titular perpetuo y ficticio, tenga otro titular activo, en quien residirá necesariamente el libre ejercicio de esta soberanía.”⁶⁵ Este titular es el órgano u órganos en quienes se deposita el ejercicio actual y permanente del poder supremo, es decir, los gobernantes. Tal y como lo señala Carre de Malberg: “Es la nación la que da vida al Estado al hacer la delegación de su soberanía en los gobernantes que instituye en su Constitución.”⁶⁶

De este modo la realidad se ha impuesto sobre la ficción. Y la realidad consiste en que son personas físicas, en reducido número, las detentadoras de ese poder sin rival llamado soberano, ejercido sobre una inmensa mayoría.

¿Cómo limitar, eficaz y jurídicamente, semejante poder por su calidad de soberano, mandar de una manera absoluta y estar en situación de coaccionar por la fuerza la ejecución de las ordenes dadas? He allí el problema con el cual se ha encarado, hasta ahora sin éxito bastante, la doctrina europea. Todos señalan como móvil justificativo de la actividad soberana algún ideal enaltecedor: el bien común, la solidaridad social, la justicia, etc. Más la regla ideal no ata jurídicamente al Estado: “Al decir que el poder soberano no tiene límites, se quiere indicar con ello que ningún otro poder puede impedir jurídicamente el modificar su propio orden jurídico.”⁶⁷

Es verdad que en la práctica el poder soberano tiene que medirse si quiere consolidarse y ser respetado; pero también es cierto que éste requerimiento de carácter práctico no encuentra en la teoría del órgano soberano una adecuada y suficiente expresión jurídica.

65 Esmein. *Eléments du droit constitutionnel français et comparé*. Tomo I. 8ª. ed. Francia. 1927. p. 4. Citado por Tena Ramírez Felipe. Op. Cit. p. 7.

66 Tena Ramírez Felipe. Op. Cit. p. 7.

67 Ídem. p. 8.

2.3.2. TITULAR DE LA SOBERANÍA EN EL SISTEMA AMERICANO.

Dentro del sistema americano, el único titular de la soberanía es el pueblo o la nación. Este titular originario de la soberanía hizo uso de tal poder cuando se constituyó en Estado jurídicamente organizado. Para ese fin el pueblo soberano expidió su ley fundamental, llamada Constitución, en la que consigno su forma de gobierno, creó los poderes públicos con sus respectivas facultades y reservó a los individuos cierta zona inmune a la invasión de las autoridades. El acto de emitir Constitución significa para el pueblo que la emite un acto de autodeterminación plena y auténtica, que no está condicionado por determinantes jurídicos, extrínsecos a la voluntad del propio pueblo.

De esta suerte los poderes públicos creados por la Constitución, no son soberanos. No lo son en su mecanismo interno, porque la autoridad está fragmentada (por virtud de la división de poderes) entre los diversos órganos, cada uno de los cuales no tiene sino la dosis y la clase de autoridad que le atribuyó la Constitución; ni lo son tampoco en relación con los individuos, en cuyo beneficio la Constitución erige una barrera que no puede salvar arbitrariamente el poder público. A tales órganos no les es aplicable, por lo tanto, el atributo de poder soberano que la doctrina europea coloca en el órgano a través de la ficción del Estado.

2.4. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBERANÍA.

En esta sección delimitaremos las características de la soberanía, y la razón de ser de cada una de ellas.

- I. ÚNICA.-** León Duguit señaló que, “El Estado es, pues, la nación soberana representada por mandatarios responsables. Se dice que el Estado es el titular de la soberanía y esto se puede decir para facilitar el lenguaje, pero

no es absolutamente exacto. El titular de la soberanía es la nación persona.”⁶⁸

“El Estado es una concretización del pueblo y de su papel en el ejercicio de las funciones estatales, pues es un modelo de orden que permite al pueblo actuar políticamente.”⁶⁹

Con esto nos queda completamente claro que es el pueblo el único titular de la soberanía, ya que el Estado es la organización política-jurídica compuesta por una población, territorio y gobierno propio, representante de la voluntad del pueblo, más no titular de la soberanía.

Además hay que señalar que de dicha representación de la soberanía, por parte de un Estado determinado, excluye a otros a Estados de intervenir en los asuntos internos del referido Estado.

II. INALIENABLE.- Esto es porque la soberanía es la expresión de la voluntad común de los hombres libres y del hecho de que ninguno de ellos, ni todos en conjunto, pueden enajenar su libertad. Por ello se ha llegado a decir que “El Estado es una forma de realización de la libertad”.⁷⁰

III. INDIVISIBLE.- Ya que el único poder que existe es el poder de la voluntad general, la que se manifiesta en diversas formas. Es decir que la titularidad de la soberanía es exclusiva del pueblo, sin compartir dicha soberanía con ningún otro ente, y el Estado es solo el representante del poder público, instituido en el orden jurídico primario, por el pueblo a través del poder constituyente.

68 Burgoa Orihuela Ignacio. Op. Cit. p. 243.

69 Häberle Peter y Kotzur Markus. De la soberanía al derecho constitucional común: palabras clave para el diálogo europeo-latinoamericano. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2003. p. 100.

70 Ídem. p. 113.

El constitucionalista mexicano del siglo XIX, José María del Castillo Velasco decía:

“Por esto la constitución establece (art 39) como un principio fundamental, que “La soberanía nacional reside esencial “y originariamente en el pueblo”

Reside, dice el artículo constitucional, y no residió, porque aunqué (sic) para el establecimiento de un gobierno delega en el pueblo algunas de las facultades de su soberanía, ni las delega todas, ni delega algunas irrevocablemente Encarga el ejercicio de alguna de esas facultades y atribuciones á aquellos funcionarios públicos que establece, pero conservando siempre la soberanía, de manera que esta reside constantemente en el pueblo de tal delegación resulta, que el poder público dimana del pueblo.”⁷¹

IV. IMPRESCRIPTIBLE.- Esta característica es complementaria a las dos anteriores, ya que la voluntad popular de los hombres libres, no se agota por el simple transcurso del tiempo, sino que se perpetúa a través del tiempo.

2.5. LA SOBERANÍA Y EL PODER CONSTITUYENTE.

La delimitación de la implicación jurídico-político del concepto de poder constituyente importa una cuestión que, para resolverse, exige la respuesta de una interrogante primordial, a saber, que consiste en dilucidar si el poder constituyente es distinto de la soberanía o inescindible de ella.

“El poder constituyente es una potencia (*puissance*, como dicen los franceses) encaminada a establecer un orden constitucional, o sea, una estructura jurídica fundamental de contenido diverso y mutable dentro de la que se organice un pueblo

71 Castillo Velasco José María del. Op. Cit. p.101.

o nación, se encauce la vida misma y se normen las múltiples y diferentes relaciones colectivas e individuales que surgen de su propio desarrollo.”⁷²

Las anteriores ideas no son de ninguna manera novedosas, ya que el concepto de “poder constituyente” está inescindiblemente vinculado al de “soberanía”. Por consiguiente, y tomando en cuenta la idea de soberanía popular o nacional, el concepto de poder constituyente lo descubrimos ya en el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau y en el de José Manuel Sieyés, como una capacidad dinámica, inherente a la voluntad general, de crear un ordenamiento constitucional. Los principales autores de Derecho Público lo han concebido con el sentido teleológico a que acabamos de hacer referencia, esto es, como el poder soberano para implantar una Constitución.

Por tanto, el poder constituyente, por necesidad ineluctable de su misma teleología, debe ser supremo, coercitivo e independiente. Su supremacía se traduce en que debe actuar sobre todos los otros poderes que se desarrollan individual o colectivamente dentro de una comunidad humana; su coercitividad se manifiesta en la capacidad de someter tales poderes; y su independencia consiste en no estar subordinado a fuerzas exteriores o ajenas al pueblo o nación para los que el citado poder establezca su estructura jurídica básica.

En efecto, si su finalidad estriba, en crear una constitución que organice jurídicamente a un pueblo, esta necesaria propensión no podría lograrse si cualquier otro poder, fuerza o voluntad impidiese su realización. Además, si por índole formal el derecho es coercitivo, imperativo y obligatorio, la constitución que lo establece suprema y fundamentalmente participa de estos caracteres, mismos que por necesidad lógica se proyectan al poder que la crea, es decir, al constituyente. Por otra parte, si este poder estuviese sometido a fuerzas ajenas al pueblo o nación que tiende a organizar jurídicamente, no sería constituyente, toda vez que, al acatar las

72 Burgoa Orihuela Ignacio. Op. Cit. p. 245.

decisiones imperativas y compulsorias de tales fuerzas, se traduciría en una mera actividad que sirviera de medio para que aquéllas se realizaran.

De lo anteriormente expuesto el ilustre constitucionalista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela, señala: “El poder constituyente a través de sus atributos esenciales, es la soberanía misma en cuanto a tiende a estructurar primaria y fundamentalmente al pueblo mediante la creación de una Constitución en su sentido jurídico-positivo, o sea, como un conjunto de normas de derecho básicas y supremas.”⁷³ Es por ello que concluye que el poder soberano es indivisible o inalienable y que su titular, su dueño es el pueblo o nación, teniendo las características de supremacía e independencia que la doctrina ha proclamado unánimemente.

Si se comparan los atributos de soberanía con los que caracterizan al poder constituyente, se llega a la conclusión inobjetable de que son los mismos, identidad que nos autoriza sostener que dicho poder es una faceta teleológica del poder soberano.

La teoría del poder constituyente se vincula estrechamente con el concepto de soberanía, la cual reside única y exclusivamente en el pueblo, el que en todos los casos es el único que puede determinar su propia forma de organización a través de un poder constituyente.

El notable constitucionalista mexicano Jorge Carpizo define la relación entre soberanía y poder constituyente al decir: “Poder constituyente es sinónimo de soberanía y pueblo. En una teoría democrática, el poder constituyente solo puede ser el pueblo. El pueblo es quien decide sobre la forma de organización jurídica y quien se da su propia constitución.”⁷⁴

73 Ídem. p. 246.

74 Carpizo Mc Gregor Jorge. Estudios constitucionales. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1980. p. 11.

Recapitulando las ideas anteriores, podemos decir que la soberanía es la capacidad de un pueblo, para crear un orden jurídico, sin que su voluntad se vea afectada por factores externos y el poder constituyente es la puesta en marcha, el movimiento de dicha capacidad popular.

Ahora bien, el pueblo o nación, como unidad real, no puede por sí mismo ejercer el poder constituyente. Por ello, si bien el poder constituyente pertenece al pueblo como aspecto teleológico inherente a su soberanía, no puede desempeñarse por su titular. Imperativos ineludibles constriñen a depositar su ejercicio en un cuerpo compuesto de representantes populares, que se denomina Congreso o Asamblea constituyente y cuya misión única consiste en elaborar una Constitución a nombre del pueblo. Claramente se advierte, por tanto, la medular distinción que media entre ese cuerpo y el poder constituyente propiamente dicho. El primero es el órgano a quien el ejercicio o la actualización de dicho poder se confía o entrega, y el segundo la energía, fuerza o actividad soberana de darse una Constitución. Por ese motivo, los títulos de legitimidad del congreso o asamblea constituyente y de su obra derivan de la relación directa que exista entre él y el pueblo, o sea, de la autentica representación popular que tal organismo ostente. Debe advertirse, por otra parte, que la representación política del pueblo que tiene la asamblea o congreso constituyente no convierte a este cuerpo en un mero mandatario popular bajo el concepto clásico de mandato del derecho civil. Dicha asamblea o cuerpo goza de amplia libertad para crear una Constitución, sin que actúe acatando instrucciones específicas y expresas de su representado, las cuales, por lo demás, serían casi imposibles de darse. Sin embargo sobre la actuación del órgano constituyente existe un conjunto de principios, ideales, fines o tendencias radicados en el ser, modo de ser y querer ser del pueblo (constitución real o en sentido absoluto, no positivo) que no solo condicionan la producción constitucional, sino que deben de incorporarse a esta como *substratum* de sus disposiciones jurídicas. Ya que sin esa relación, la obra constitucional, por más perfecta que se suponga, tendrá un vicio ostensible de origen: su carácter espurio o ilegítimo, aunque con el tiempo y su observancia puede legitimarse.

También es de observarse, que la modificabilidad de los principios esenciales que se contienen en una Constitución, o sea, de los que implican la sustancia o contextura misma del ser ontológico y teleológico del pueblo, y la facultad de sustituir dicho ordenamiento, son inherentes al poder constituyente o poder soberano. Por ende, solo el pueblo puede modificar tales principios o darse una nueva constitución.

Estas consideraciones plantean un problema de trascendental importancia que estriba en determinar la vía o el medio que el pueblo puede utilizar para realizar tal potestad. Las formas como estos objetivos pueden lograrse son generalmente las de derecho y las de hecho. Dentro de las primeras se comprende el *referéndum*, es decir, la manifestación de la voluntad mayoritaria del pueblo, a través de una votación extraordinaria que apruebe o rechace no sólo la variación de los consabidos principios y la adopción de distintos o contrarios a los constitucionalmente establecidos, sino la sustitución de la ley fundamental. Además, en la misma Constitución puede disponerse que los órganos que ostenten la representación popular convoquen, bajo determinadas condiciones, a la integración de un congreso o asamblea constituyente para el efecto de que el pueblo, por conducto de los diputados que elija, se dé una nueva ley suprema. Sin que constitucionalmente (a nivel federal) se prevean cualesquiera de las dos formas mencionadas, el poder constituyente del pueblo sólo puede actualizarse mediante la revolución, es decir, por modo cruento, rebelándose contra el orden jurídico establecido para la implantación de otro, informado por los principios e ideas que su evolución real vaya imponiendo. Pero esta forma extrajurídica y de hecho de ejercer la soberanía, puede tener una fundamentación moral nunca jurídica, y de esa manera se ha manifestado Tena Ramírez al decir: “El derecho a la revolución no puede ser reconocido *a priori* en la ley positiva, sino solo *a posteriori*. El derecho a la revolución se convierte en derecho positivo cuando es reconocido como tal por el pueblo, expresa o tácitamente.”⁷⁵

75 Tena Ramírez Felipe. Op. Cit. p. 74.

Por otra parte, no debe confundirse el poder constituyente que pertenece al pueblo, con la facultad de adicionar o reformar la Constitución (procedimiento de revisión constitucional).⁷⁶ Entre dicho poder y tal facultad hay una diferencia sustancial, pues mientras que aquel se manifiesta en la potestad de variar o alterar los principios esenciales sobre los que el ordenamiento constitucional se asienta, es decir, los que expresan el ser y modo ser de la Constitución y sin los cuales ésta perdería su unidad específica, su consistencia íntima, su individualidad, la mencionada facultad únicamente debe de ser entendida como la atribución de modificar los preceptos constitucionales que estructuren dichos principios o las instituciones políticas, sociales, económicas o jurídicas que en la Ley Fundamental se establezcan, sin afectar en su esencia a unos o a otros. Concebir fuera de estos límites a la citada facultad, equivaldría a desplazar a favor de los órganos constituidos el poder constituyente, lo que entrañaría la usurpación de la soberanía.

Para corroborar la anterior idea citaremos al autor mexicano Emilio Krieger que nos dice: “el llamado Poder Constituyente Permanente, el cual, de conformidad con el artículo 135 de la actual Carta Magna, ni es permanente (pues solo funciona cuando debe de modificar o reformar la constitución), ni tiene facultades para expedir una constitución nueva ni para derogar la vigente, sino solo para reformar o modificar el texto en vigor, ni llega a integrar un cuerpo uniformemente estructurado...”⁷⁷

2.6. LA SOBERANÍA Y LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

En virtud de la existencia de varias doctrinas que postulan que la soberanía es la Constitución misma, es por ello que se ha planteado la problemática consistente en dilucidar si son la misma cosa, ó simplemente son conceptos complementarios.

76 Felipe Tena Ramírez expone una idea contraria ya que el afirma que cuando el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales actúan en conjunto en los casos del artículo 135 constitucional –adiciones o reformas a la constitución, componen un órgano nuevo denominado Constituyente permanente. Vid. Tena Ramírez Felipe. Op. Cit. Cáp. III.

77 Krieger Emilio. La Constitución Restaurada. Hacia un Congreso Constituyente. Ed. Grijalbo. México. 1995. pp. 38 y 39.

Se dice que como resultado de la soberanía de un pueblo, la Constitución se convierte en Estado de derecho, en la Ley Primera o Ley Fundamental. Así, en palabras de Pérez Serrano, “el poder constituyente del cual se deriva la Constitución organiza una estructura, no engendra un Estado, ni instaura por primera vez la autoridad.”⁷⁸

Hans Kelsen señala que una vez que el pueblo ejerció su soberanía al crear una Constitución, reside en esta no en los órganos u individuos que gobiernan, al decir: “Solo un orden normativo puede ser soberano, es decir autoridad suprema, o última razón de validez de las normas que un individuo está autorizado a expedir con el carácter de mandatos y que otros individuos están obligados a obedecer. El poder físico, que es un fenómeno natural, nunca puede ser soberano en el sentido propio del término.”⁷⁹

En el mismo sentido, Felipe Tena Ramírez expone lo siguiente:

“Así es como la supremacía de la Constitución responde, no sólo a que ésta es la expresión de la soberanía, sino también a que por serlo está por encima de todas las leyes y que autoriza a las autoridades.”

El jurista Miguel Lanz Duret, citado por Daniel Moreno, nos dice con respecto a la relación existente entre la soberanía y la supremacía constitucional lo siguiente:

“El principio fundamental sobre el cual descansa nuestro régimen constitucional es la supremacía de la Constitución. Solo la Constitución es suprema en la República. Ni el gobierno federal, ni la autonomía de sus entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen funciones gubernativas, ya sean órganos del poder federal, ya sean órganos del gobierno local, son en nuestro derecho constitucional

78 Pérez Serrano Nicolás. Tratado de derecho político. Civitas. España. 1976. p. 125. Citado por Calzada Padrón Feliciano. Derecho Constitucional. 12ª. ed. Ed. Harla. México. 1990. pp. 159 y 160.

79 Kelsen Hans. Teoría General del Derecho y el Estado. p. 404. Citado por Tena Ramírez Felipe. Op. Cit. p. 11.

soberanos... todos ellos están limitados expresa o implícitamente, en los términos que el texto positivo de nuestra ley fundamental establece.”⁸⁰

Calzada Padrón da su opinión con respecto a la idea preliminar al decir: “Lo anterior indica que toda disposición que afecte la vida nacional, para que pueda considerarse acto de soberanía de la Nación misma, estará estrictamente apegada al mandamiento de la Carta Magna, de acuerdo con las modalidades que ésta establezca, en la inteligencia de que en la Constitución nacional es la conjunción de las voluntades particulares, traducidas en voluntad general de sus integrantes. De allí que la suprema potestad se ejerce mediante los órganos de poder que se crean a partir de la soberanía conferida al Estado que los representa. Y los mismos sólo podrán actuar dentro de los límites que la propia Constitución establece, por la cual la esencia del Estado federal mexicano estriba fundamentalmente en la distribución de competencias entre el orden federal y el local; es decir, en lo que se refiere a los estados que integran la Federación.”⁸¹

En otro orden de ideas, Serio Ortiz Ramírez sostiene: “De esto, a que la Constitución sea soberana, hay mucha diferencia. Ella es suprema, tiene esa alta categoría; pero no puede ser soberana porque no puede determinarse a si misma, ni puede darse por si misma una determinada forma de gobierno, ni puede alterar o modificar esa forma, ni tiene las demás características que la doctrina le ha reconocido a la soberanía. Ella sólo es suprema, porque está encima de las demás leyes; porque esta encima del Estado; porque está encima de los órganos de éste y porque está por encima, también, de los individuos cuando éstos sólo son considerados aisladamente. Porque cuando éstos forman el pueblo y éste ejerce su soberanía, la cosa cambia totalmente y por eso el artículo 39 habla de la soberanía

80 Moreno Daniel. Op. Cit. p. 266.

81 Calzada Padrón Feliciano. Op. Cit. p. 120.

nacional y de la voluntad del pueblo mexicano para determinarse a sí mismo política y jurídicamente.”⁸²

De lo anteriormente expuesto queda claro que la soberanía pertenece exclusivamente al pueblo, que puede ser ejercida por este a través de una Asamblea constituyente, pero la actividad estatal ejercida por los órganos del Estado (poderes constituidos) no es soberana al encontrarse delimitada por la Constitución, que es la ley suprema y que no es más sino un producto del poder constituyente.

Para concluir con este punto, Daniel Moreno nos dice con respecto a la supremacía constitucional lo posterior: “Así entendida la supremacía de la Constitución, constituye el aspecto o elemento jurídico de la soberanía cuando ésta adquiere formas orgánicas de manifestación mediante el poder constituyente, y por esta causa todo otro poder y toda otra autoridad se hallan sometidos o subordinados a la normación constitucional vigente, porque todos ellos tienen origen en la Constitución, y en tal carácter, son siempre poderes constituidos.”⁸³

2.7. SOBERANÍA Y EL PODER PÚBLICO.

Se ha pretendido demostrar que la nación o pueblo, su poder soberano de autodeterminación o constituyente y el orden jurídico primario fundamental, concurren en una síntesis dialéctica para crear Estado como institución pública suprema dotada de personalidad jurídica.

Ahora bien, el Estado tiene una finalidad genérica que se manifiesta en variados fines específicos sujetos al tiempo y al espacio. Para que el Estado consiga los diversos objetivos en tal finalidad genérica se traduce, necesariamente debe estar

82 Ortiz Ramírez Serio. Derecho constitucional mexicano. México. 1961. Citado por Moreno Daniel. Op. Cit. p. 267.

83 Moreno Daniel. Op. Cit. p. 268.

investido de un poder, es decir, de una actividad dinámica. Esta actividad no es sino el poder público o poder estatal que se desenvuelve en las tres funciones clásicas, intrínsecamente diferentes, y que son: la legislativa, la administrativa y la jurisdiccional. Estas funciones, a su vez, se ejercitan mediante múltiples actos de autoridad, o sea por actos del poder público, los cuales, por ende, participan en sus atribuciones esenciales: la imperatividad, la unilateralidad y la coercitividad.

Pese a su carácter imperativo, unilateral y coercitivo, el poder público no es un poder soberano. El poder público debe someterse al orden jurídico fundamental del cual deriva. Este orden es la fuente de la existencia y validez de dicho poder. No es admisible que su desempeño se realice sobre, al margen ni contra el propio orden jurídico de cual dimana. Por ende, el poder público del Estado no es soberano, aunque sí es esencialmente imperativo y coercitivo, porque no se ejerce por encima del derecho fundamental sino dentro de él. De esta aseveración se deduce que el Estado no es soberano en lo que concierne al desempeño del poder público, aunque sí ostente ese atributo como persona moral suprema frente a otros Estados que forman parte del concierto internacional, por cuanto que ninguno de ellos debe injerirse en su régimen interno ni afectarlo por modo alguno.

2.8. LA SOBERANÍA EN EL ESTADO MEXICANO.

Corresponde ahora a entrar al examen del derecho positivo mexicano en lo que se refiere a la materia que hemos venido exponiendo.

La radicación de la soberanía y, por ende del poder constituyente, la imputa el artículo 39 constitucional al pueblo mexicano. En efecto, dice este precepto textualmente:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

De la primer parte de lo anteriormente transcrito se alude a la radicación popular de la soberanía, principalmente cuando se emplea los adverbios *esencial* y *originariamente*. El primero de ellos implica que la soberanía es consustancial y concomitante al pueblo, o sea, que éste tiene como atributo de esencia el ser soberano. Por otra parte, la palabra *originariamente* significa que es el pueblo quien en principio es la fuente de la soberanía, su único sujeto o dueño. No en los individuos o en las personas aisladas, sino en la nación, en el pueblo. Si una de las características de la soberanía es la indivisibilidad, la unidad, se explica que sea el pueblo que forma la nación, al que se considere depositario de este atributo.

La segunda parte del artículo 39 constitucional que previene “*Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste*”, puede Interpretarse diversamente, según la acepción que se atribuya al concepto de “poder”. Si este se toma en el sentido correcto, que es dinámico, o sea, como energía o actividad, la disposición transcrita, aunque impropriamente redactada, hace referencia al poder del Estado o poder público de imperio, el cual, siendo unitario, se desarrolla mediante las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, teniendo como fuente originaria la soberanía popular y siendo distinto de ella. Si a la idea de “poder”, por otro lado, se imputa una connotación orgánica en cuanto que se le identifica con la de “órgano”, la citada disposición expresa que es el pueblo, mediante el derecho fundamental o Constitución, quien crea o establece los órganos primarios del Estado.

La tercera parte del artículo 39 expresa el carácter de *inalienabilidad* de la soberanía y, en consecuencia, del poder constituyente (aspecto teleológico de la soberanía), esto es, considera a una y a otro como inseparables o inescindibles del pueblo, prohibiendo su desplazamiento en favor de los órganos estatales por modo absoluto. La inalienabilidad de la soberanía popular es el factor que impide interpretar el artículo 135 constitucional en el sentido de que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, conceptuados por Tena Ramírez como “poder constituyente permanente”, tienen facultades irrestrictas para reformar

sustancialmente la Constitución, suprimiendo o sustituyendo los principios políticos, económicos y sociales sobre los que se asienta su esencia ideológica.

Se ha mencionado que la idea de “poder público” que emplea el citado artículo 39 constitucional debe interpretarse como actividad o energía que desarrolla el Estado Mexicano para cumplir sus fines en favor del pueblo, que es su elemento humano. Ahora bien, al establecer el propio precepto que dicho poder “se instituye” en beneficio popular, da a entender que el concepto respectivo no lo utiliza con la acepción que se acaba de señalar, sino como equivalente a “órgano estatal”, aseveración que se corrobora si se toma en cuenta lo que a su vez declara el artículo 41 constitucional, en el sentido de que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los “poderes de la Unión” o “de los Estados”, en cuyo caso estos “poderes” son las autoridades federales o locales.

Respecto a la forma práctica en la cual se pretende ejercer el poder público, la señala el artículo 41 constitucional en su primer párrafo, que a la letra dice:

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

El artículo 41 involucra serios errores al nivel doctrinal. Efectivamente, al establecer que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los “poderes” o autoridades federales o locales, está proclamando que los órganos del Estado desempeñan el poder soberano, lo que no es verdad, pues se ha demostrado que ningún órgano estatal desarrolla ninguna actividad soberana, toda vez que su conducta pública manifestada en las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, necesariamente se encuentra sometida a los mandamientos constitucionales sin poder alterarlos, modificarlos ni desobedecerlos; y es evidente que un

comportamiento sujeto a normas preestablecidas no puede llamarse “soberano” por modo alguno. Lo que despliegan los órganos estatales es el poder público, que es un poder de imperio pero no es soberano, ya que dichos órganos gobiernan en base a los lineamientos constitucionales que son supremos.

2.8.1. LA SOBERANÍA EN LA FEDERACIÓN MEXICANA.

México es una entidad soberana compuesta de entidades federativas o sujetos al pacto federal (República federal), en donde gobiernan muchos para el beneficio del pueblo (República democrática) que los elige (República representativa). En el artículo 40 constitucional encontramos la forma en la cual se constituye la nación mexicana y dicho precepto señala:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

Determina también las características del Estado, las que se plasman en los conceptos *republicano, representativo, democrático y federal*. La definición de la forma republicana viene acompañada de las variables que habrán de conformar la totalidad del ejercicio. Las cuatro expresiones mencionadas, que delinear la forma de organización, son entonces parte de la decisión de la voluntad popular.

Remontémonos hasta el principio de la ciencia política, a partir de los conceptos maquiavélicos respecto a la definición de la República, la que por su propia naturaleza se contrapone a la definición de monarquía, según se señala en el libro primero, capítulo segundo: “... nada quiero decir aquí de las ciudades sometidas desde su origen a un poder extranjero. Hablare de las que se vieron siempre libres de toda exterior servidumbre y se gobernaron a su arbitrio o como república o como

monarquías, las cuales por ser diverso su origen, tuvieron también distinta constitución y distintas leyes.”⁸⁴

Así el tratadista italiano establece, desde entonces, en la forma republicana, el ejercicio del poder con un carácter transitorio, al anteponer como contraria a ésta la forma monárquica, la cual como es bien sabido no tiene límite de tiempo, sino que por el contrario, busca mantenerse en el poder de manera perpetua, por una misma familia.

Cuando el Constituyente mexicano de 1917 definió en nuestro país la existencia de una forma republicana podemos inferir que es el pueblo quien renueva periódicamente a los titulares de los poderes constituidos a nivel federal y local. La renovación se efectúa a través de la elección popular, que viene a determinar, por mayoría de votos, en quien recaerá la designación para el ejercicio del puesto.

Al ser el pueblo, el ente que realiza la elección de sus representantes se plantea una problemática consistente en esclarecer si dicha elección constituye una acción de la soberanía. Dentro de nuestro régimen democrático el pueblo, es decir los ciudadanos, eligen periódicamente a los titulares de los órganos primarios del Estado. Dicha elección debe someterse a las prescripciones constitucionales y legales ordinarias que rigen el proceso respectivo, sin que los ciudadanos individual o colectivamente puedan desentenderse de ellas ni violarlas al emitir su voto. Por consiguiente, en el acto electoral el pueblo o ciudadanía, no se comporta soberanamente, es decir, en ejercicio del poder constituyente, toda vez que no puede modificar ni contravenir en dicho acto el orden constitucional y legal dentro del que se estructura el proceso electoral orgánica y funcionalmente.

Es el artículo 40 de nuestra Carta Magna, el que convierte a México en una república representativa, se traduce en el hecho de que es el pueblo quien elige,

84 Calzada Padrón Feliciano. Op. Cit. p. 118.

mediante los instrumentos político-electorales establecidos, a un grupo de personas que, en número previamente determinado, tendrá la legítima representación popular para el periodo fijado en la ley, ya que es prácticamente imposible que el pueblo pueda ejercer de forma directa el poder público, en virtud de su número y diversidad. De esta manera en nombre del pueblo, los representantes quedan facultados para tomar decisiones estatales correspondientes y de paso crean normas jurídicas. Igualmente tendrán la gestión administrativa del Estado.⁸⁵

Antes de proseguir tenemos que hacer una breve recapitulación de la historia de la soberanía en nuestro sistema constitucional. Como sabemos en los Estados Unidos de América, las 13 colonias inglesas eran distintas entre ellas y lo único que las vinculaba era su dependencia con su metrópoli en común –Inglaterra, y al declararse independientes de ella –en el año de 1776, se convirtieron en estados libres y soberanos, pero decidieron fundirse en una sola entidad jurídica-política denominada Estados Unidos de América, la cual sería titular del mando común y del poder público, pero respetando las normas de las antiguas colonias, ahora denominadas entidades federativas, a través de un pacto, el cual se exteriorizó en la Constitución Norteamericana de 1781.

La historia en nuestro país es muy distinta a la de los Estados Unidos de América, ya que al completarse la conquista de Mesoamérica por parte de los colonizadores españoles, se constituyó una sola Colonia denominada Virreinato de la Nueva España, dividida en provincias, pero sometida a un poder central, ejercido por el virrey que era el representante directo del rey de España. Dicha Colonia al independizarse, constituía un solo bloque y una sola nación, acostumbrada a un poder central, pero los Constituyentes de 1824 (conformados en su mayoría por la logia yorkina), fueron influidos notablemente por la constitución Norteamericana, y

85 Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 51 constitucional que dice: "*La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.*" Esto quiere decir que los diputados son los representantes por excelencia del pueblo mexicano, ya que el pueblo por imposibilidad física no puede ejercer el poder público de manera directa.

establecieron una ficción jurídica en la Constitución de 1824, al mencionar que la nación adoptara para su gobierno la forma republicana, representativa, popular y federal (artículo 5) y que sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos (artículo 6).⁸⁶ He ahí que el nacimiento de nuestro federalismo fue de manera artificial, ya que los Estados no celebraron un pacto para conformar una sola entidad, sino que la Constitución hizo las veces de pacto y esta convirtió a la Nueva España, dotando a las provincias de una autonomía que jamás gozaron y por lo tanto el federalismo en nuestro país no fue un proceso natural y espontáneo, tal y como ocurrió en la Unión Americana. Ya que la Federación creó a las entidades federativas y no éstas al Estado Federal, como había ocurrido en los Estados Unidos de América.

El gobierno establecido por la Constitución debe ser también federal, lo es por cuanto a que en el país coexisten dos fuentes de autoridad que gozan de autonomía y que lo que cada una de ellas actúan dentro de la órbita de su competencia es válido.

La Constitución es la que define el campo de acción de los poderes locales y federales, establece los principios operativos del sistema federal, enumera las facultades de los poderes federales, consigna las prohibiciones a los estados, instituye los órganos jurisdiccionales que deben de resolver las diferencias que existan entre ellos por virtud de su actuación y los principios según los cuales lo debe hacer. En el fondo el sistema federal es una distribución de competencias y de coexistencia de dos géneros de autoridades.⁸⁷

Daniel Moreno plantea que a quien pertenece el poder soberano (más bien dicho poder público) dentro de un sistema federal y nos dice: “Al fundamentarse el Estado

86 Vid. Tena Ramírez Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1808-1957*. Ed. Porrúa. México. 1957. p. 154.

87 Es decir que la Constitución Mexicana en su parte orgánica, representa una distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, al establecer en su artículo 124, una regla rígida que dice lo siguiente: “*Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.*”

Federal se planteo el problema de la radicación del poder soberano; en los Estados miembros o en el Estado Federal. La conclusión, ampliamente expuesta por los doctrinarios, es que la soberanía radica en el pueblo; y respecto a los organismos, se ejerce por el Estado federal nacional o unitario.”⁸⁸

Compartimos esta idea al concluir que en nuestro sistema federal se establece la forma de ejercer el poder público por parte de la Federación y las limitaciones a las Entidades Federativas, en la Constitución, que es la Ley Fundamental.

2.8.2. SOBERANÍA O AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS.

Para Kelsen, el federalismo es una forma de descentralización, al decir: “El orden jurídico de un Estado federal se compone de normas centrales válidas para todo su territorio y de normas locales que valen solamente para partes de este territorio, los territorios de los Estados componentes (o miembros). Las normas centrales generales o leyes federales son creadas por un órgano legislativo central, la legislatura de la federación, mientras que las normas generales locales son creadas por órganos legislativos locales o legislaturas de los Estados-miembros. Esto presupone que en el Estado federal el ámbito material de validez del orden jurídico o, en otras palabras, la competencia de legislación del Estado encuéntrase dividida entre una autoridad central y varias autoridades locales.”⁸⁹ Tres son en su concepto los grados de descentralización: la comuna o municipio, que goza de cierta autonomía administrativa dentro del marco y bajo tutela del Estado central; la provincia autónoma, que alcanza determinada autonomía política, pero cuya constitución le es impuesta por el Estado dominante; el Estado-miembro o federado, que goza de autonomía constitucional.

88 Moreno Daniel. Op. Cit. pp. 257 y 258.

89 Supra punto 79.

Gaxiola, citado por Tena Ramírez, opina lo siguiente en relación a la autodeterminación legislativa de las entidades federativas, al decir: “Efectivamente, el signo específico del Estado federal consiste en la facultad que tienen las entidades integrantes de darse y revisar su propia constitución. Considerada esta característica como un fenómeno de descentralización, vemos que se diferencia de las demás descentralizaciones por elementos cualitativos y no cuantitativos, porque es la calidad de las funciones de que disfrutaban las entidades federativas y no su número o cantidad lo que determina la existencia de una federación. Mientras la autonomía constitucional no exista no aparece el Estado Federal cualquiera que sea el número de facultades que se descentralicen, y, en cambio, es suficiente que se descentralice una sola competencia, la de darse cada entidad su propia constitución, para que surja la característica de la federación.”⁹⁰

El imperativo de darse su constitución cada entidad federativa, que la teoría reconoce como característica esencial del sistema, impónelo a su vez la Constitución General en su artículo 41, cuando dice que el pueblo ejerce su soberanía en los términos establecidos por dicha Constitución y por “las particulares de los Estados”. A las constituciones de los Estados alude también el artículo 133 constitucional.

El ilustre constitucionalista Elisur Arteaga Nava, trata de resolver el problema de la soberanía de las Entidades Federativas, al exponer: “La misma constitución, al referirse a los estados que conforman la unión federal, los califica, entre otras cosas, de soberanos; la fórmula es inapropiada; no es correcto llamar soberano a quien en su organización y funcionamiento está supeditado, por virtud de texto expreso, a alguien superior, en el caso de la constitución general y en muchas materias, sobre todo en la jurisdiccional, a los poderes centrales. Dado a que por virtud del sistema federal existe la posibilidad de que los estados, a través de sus poderes, se den a sí mismo leyes, las ejecuten y resuelvan las controversias con

90 Tena Ramírez Felipe. Op. Cit. pp. 130 y 131.

fuerza vinculativa, lo correcto es llamarlos autónomos y a su campo de acción autonomía.”⁹¹

La doctrina suele dar el nombre de “autonomía” a la competencia de la que gozan los Estados miembros para darse sus propias normas, culminantemente su constitución. Tratase de distinguir así dicha competencia de la “soberanía”, que, aunque también se expresa en el acto de darse una Constitución, se diferencia de aquélla, en que la autonomía presupone al mismo tiempo una zona de autodeterminación plena, que es propiamente autónomo, y un conjunto de limitaciones y determinaciones jurídicas extrínsecas, que es lo heterónimo. La zona de determinación es impuesta a las constituciones locales por la Constitución federal, en su artículo 41 que dispone expresamente que las constituciones de los Estados en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal, y en otros preceptos de la Constitución Federal impone ciertas obligaciones positivas y negativas de los Estados (artículos 116, 124, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), que sus constituciones deben de respetar.

En forma expresa o tácita diversos preceptos consignan el principio de supremacía constitucional en relación al orden normativo estatal y los órganos de autoridad local. Existe el principio general de que las leyes locales no podrán contravenir las estipulaciones de la carta magna del país; a ella se le denomina pacto federal.

El principio de supremacía constitucional se impone a los órganos locales en forma directa. Por ejemplo, a los jueces locales el artículo 133 constitucional les impone, en forma expresa, el principio de supremacía constitucional; deben atenerse a lo que disponga tanto ella, como a los tratados internacionales y las leyes federales que por virtud de ella se celebren y emitan; la norma tiene diversas implicaciones.

91 Arteaga Nava Elisur. Op. Cit. p. 15.

La norma se adoptó en Estados Unidos de América con vista a desvirtuar el concepto de soberanía absoluta de las legislaturas de los estados, salvar el obstáculo que significaba la idea de la supremacía de las constituciones locales; dada la diversidad organizativa que se observaba entre las trece colonias, procuraba establecer uniformidad en ciertas materias.⁹²

Para Tena Ramírez, el contenido de la palabra soberanía en relación a las Entidades Federativas es: “el poder que está por encima de todos precisamente el que no admite limitaciones o determinaciones jurídicas extrínsecas. Por ello la competencia de los Estados miembros de la Federación, para gobernarse por sí mismo dentro de las limitaciones impuestas por la Constitución federal, no es soberanía. Los Estados no tienen sino una potestad relativa, por acotada, de autodeterminación.”⁹³ Y concluye diciendo que: “Llamemos, pues, soberanía a la facultad absoluta de autodeterminarse, mediante la expedición de la ley suprema, que tiene una nación, y autonomía a la facultad restringida de darse su propia ley que posee cada uno de los Estados de la Federación.”⁹⁴

92 Ídem. p. 21.

93 Tena Ramírez Felipe. Op. Cit. p. 19.

94 Ídem.

FEDATARIOS PÚBLICOS

3.1. DEFINICIÓN.

El término fedatario, es de uso muy reciente, y se usa para designar a cualquier individuo investido de la fe pública del Estado.

Para la Real Academia de la Lengua Española la palabra “fedatario”, deriva de las palabras “fe” y “datario” que proviene de la palabra data (permiso), y define la palabra fedatario de la siguiente manera:

“1. m. Notario u otro funcionario que da fe pública.”⁹⁵

El español Alfredo Graf, dice que fedatario es:

“Persona que certifica la autenticidad de un documento, como ciertos funcionarios de entidades públicas, cuando se trata de cuestiones extrajudiciales, o los secretarios de los tribunales y juzgados, en materia judicial.”⁹⁶

El maestro Sánchez Bañuelos nos dice que la palabra fedatario es de uso reciente al decir:

“El vocablo fedatario, puede afirmarse sin hipérbole de duda, que apenas empieza a tener resonancia en el léxico jurídico notarial. Es más, poco se le hace aparecer en las autoridades del idioma castellano, pero su uso tiende a difundirse,

95 Real Academia de la Lengua Española. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. España. 2006. Consultado el 3 de marzo de 2006 en <http://www.rae.es/>

96 Graf Alfredo. Glosario Inmobiliario. España 2006. Consultado el 3 de marzo de 2006 en <http://www.alfredograf.com/es/ggfedatario.php>

especialmente entre los tratadistas de Derecho Notarial de Río de la Plata, entre otros Paz, en su Derecho Notarial Argentino, Buenos Aires, Pág. 79, D'Alessandro Saullo, De las Certificaciones Notariales, en Revista de Derecho Público y Privado, Montevideo, 1942, Tomo 9, Pág. 151; Rufino Larraud, Curso de Derecho Notarial, Buenos Aires, Pág. 76.”⁹⁷ Y nos dice lo que el denomina como fedatario, “porque deriva directamente de su función específica de “dar fe” de los actos que pasan ante el.”⁹⁸

Así pues en nuestra opinión fedatario es “el individuo, profesional del derecho (por regla general), investido de la fe pública por el Estado, ya que se encarga de dar fe a los actos y hechos que interesan al derecho, con el fin de brindar seguridad jurídica a los personas (físicas y colectivas).”

De la definición antes dada, es importante mencionar que sólo los individuos son depositarios de la fe pública, ya que esta se concede en atención a las capacidades especiales que ha demostrado el individuo para desempeñar esa labor, o de acuerdo al ámbito de competencia que tiene el funcionario público, es por ello que hemos excluido el término “persona”, ya que si fuera así también las personas jurídico-colectivas serían susceptibles de ejercer la fe pública.

3.2. CLASIFICACIÓN DE LOS FEDATARIOS PÚBLICOS.

Hemos llegado a uno de los puntos principales de este trabajo, ya que para clasificar a los distintos tipos de fedatarios, hay que precisar su naturaleza jurídica y en atención a la rama del derecho a la cual va dirigida. Así como quienes son los individuos idóneos que tienen concedida la fe pública por parte del Estado.

También sabemos que la fe pública es objetiva, ya que esta siempre debe de constar en documento público, pero ¿Qué es un documento público?

97 Bañuelos Sánchez Froylan. Op. Cit. p. 13.

98 Ídem. p. 14.

Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara nos aportan la siguiente definición al decir: “Documento escrito otorgado por autoridad o funcionario público o por persona investida del ejercicio de la fe pública dentro de su competencia y en legal forma.”⁹⁹

Por su parte los artículos 128 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 132 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, definen a los documentos públicos en los siguientes términos:

“Son documentos públicos aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

Nuestra Ley Federal del Trabajo, en su artículo 795 instituye:

“Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.”

De acuerdo a las definiciones legales, hay que precisar si efectivamente sólo los funcionarios públicos pueden ser depositarios de la fe pública, o existen otros sujetos que no posean esa calidad y puedan ser fedatarios públicos.

99 De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Op. Cit. p. 296.

3.2.1. FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

En primer lugar hay que precisar que es un funcionario público, para ello hay que remitimos en primer lugar al concepto de función pública.

Gramaticalmente el vocablo “función” significa “acción propia de una persona, órgano o mecanismo; actividad, ocupación”.

El maestro Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara nos dicen en su Diccionario de Derecho que la función pública es la “actividad dirigida en la realización de alguno de los servicios correspondientes al Estado, municipio o, en general, a cualquier organismo público.”¹⁰⁰

Los mismos autores nos señalan que funcionario es “persona afecta con carácter permanente, como profesional, a un servicio del Estado, del municipio o de cualquier corporación de carácter público.”¹⁰¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al funcionario público de la manera siguiente:

FUNCIONARIO PÚBLICO.¹⁰²

“Por funcionario público debe entenderse toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad.”

100 Ídem. p. 296.

101 Íbidem. p. 296.

102 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, 1926, Tomo XIX. p. 1038. Amparo penal en revisión 2682/26.

Con respecto a la relación entre los términos “función pública” y “funcionario público”, Rafael I. Martínez comenta:

“La función pública, realizada por los trabajadores al servicio del Estado, aún cuando se encuentra vinculada con la actividad política de éste, no debe confundirse con ella, ya que la primera está referida a la capacidad de acción que guarda todo trabajador en cuanto tal, y la segunda está identificada con todas las acciones a cargo del Estado. La capacidad de acción, llamada *función pública*, implica una relación entre el Estado y el servidor.”¹⁰³

En nuestro sentir, la función pública es el conjunto de tareas realizadas por el Estado, delimitadas por el derecho y desempeñadas por los funcionarios públicos y, funcionario público es el individuo que tiene a su cargo la función pública.

El Estado como persona jurídico-colectiva, dotada del poder público para realizar sus actividades, necesita que dichas actividades o actos tengan como atributos esenciales la unilateralidad, imperatividad y coercitividad. En efecto, se dice que todo acto de autoridad es unilateral, porque su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido o frente al cual se realiza; que es imperativo, en virtud de que se impone contra y sobre la voluntad en contrario del gobernado, quien tiene la obligación de obedecerlo, y sin perjuicio, de lo que impugne jurídicamente como corresponda; y que es coercitivo, atendiendo a que, si no se acata por rebeldía u oposición de la persona contra quien se pretenda ejecutar, puede realizarse coactivamente, incluso mediante la fuerza pública, en detrimento de ella. La concurrencia de los tres elementos indicados forma la índole propia del acto autoritario o de gobierno, de tal manera que, faltando cualquiera de ellos, el acto que provenga de un órgano estatal y que se realice frente a un particular no será de autoridad.

103 Martínez Rafael I. Derecho Administrativo, 3er. y 4to. cursos. 3ª. ed. Ed. Oxford University Press. México. 2002. p. 318.

Al hablar del funcionario público, es evidente que estamos ante una relación laboral mediante la cual una persona física (trabajador) presta sus servicios al Estado, que se desempeña en este caso como patrón.

Por la misma naturaleza de la función pública, sin embargo, la relación laboral se ve sujeta a un régimen legal que comporta modalidades importantes respecto al que se aplica a los trabajadores en general, en el que, por ejemplo, la forma de iniciar la relación mediante nombramiento (siempre y cuando lo acepte el individuo) y no en virtud de un contrato de trabajo, la determinación del sueldo o salario por medio de una disposición administrativa y no por la negociación, así como las condiciones generales de trabajo por parte del titular en las dependencias y no por la vía de revisión o establecimiento de un contrato colectivo de trabajo. Todos estos son aspectos administrativos que hacen distinta la relación Estado-funcionario público.

Siendo la relación de servicio una relación jurídica, ella implica, derechos a favor de los funcionarios.

Para precisar la naturaleza de esos derechos, debemos tomar en consideración los siguientes elementos:

1. El funcionario, en su carácter de titular de un cargo público, tiene facultades respecto de los particulares. Tales facultades constituyen la esfera de competencia que forma el cargo público, y es, por lo tanto competencia del Estado. De manera que cuando está ejercitándose dicha competencia no puede decirse que haya ejercicio de derechos del funcionario. Sólo se tratará de ellos cuando se les considere en calidad de particular frente al Estado.
2. Las obligaciones y derechos del funcionario constituyen una situación jurídica general no establecida para individuo en particular.

En consecuencia, la cuestión de los derechos de los funcionarios no debe plantearse refiriéndola a si éstos tienen una garantía en contra de la modificación de una ley, sino en forma de examinar si mientras ésta no cambia están protegidos contra afectaciones que se hagan por medidas que no sean legislativas. El funcionario no puede tener derecho a que la ley que rige en el momento de su ingreso a la función permanezca inalterable hasta que salgan de ésta; pero sí puede tenerlo a que mientras rija una ley que les otorgue prerrogativas frente al Poder Público, éste respete tales prerrogativas.

3. El hecho de que sea una ley la que define la situación del funcionario, no debe de ser motivo para negar la existencia de derechos a su favor, pues la ley se considera como una de las fuentes de derecho.
4. Tampoco se puede negar la existencia de un derecho por la simple circunstancia de que no sea de índole patrimonial, ni pueda disponerse de él, pues aun el mismo derecho civil reconoce otros derechos distintos de los patrimoniales, algunos también pueden ser intrasmisibles, como sucede con los de un socio de una sociedad *intitue personae* (Derechos subjetivos privados).
5. Por último, el respeto a favor del empleado de las prerrogativas que la ley otorga no es incompatible ni con la exigencia de ir adaptando el servicio a las necesidades que el Estado debe de satisfacer por conducto de la administración ni con el funcionamiento regular. Es decir, aun considerando a la administración obligada respecto al empleado mientras rige la ley que impone la obligación, y sólo mientras rige, no se desvirtúan los principios que inspiran al estatuto del funcionario, y por lo mismo el Poder Público puede cambiar dicho estatuto para hacer más eficaz el servicio.

Estos derechos que tienen los funcionarios públicos con respecto al Estado por virtud del desempeño de la función pública se encuentran instituidos en un estatuto. Pero ¿Qué es un estatuto? Rafael I. Martínez comenta al respecto: “El término estatuto proviene del latín *statutum*, que se traduce como lo establecido, lo ordenado, asentado o determinado y, por extensión, se le identifica como cualquier regla o régimen legal aplicable a una situación específica... También se utiliza, y éste es nuestro interés, para designar al instrumento que contiene las disposiciones legales a las que se someterá el desempeño de la función pública, y se refiere concretamente a la relación de trabajo que establece el Estado con los funcionarios públicos.”¹⁰⁴

En este sentido, tradicionalmente se habla de dos clases de estatutos: el reglamentario y el legal. El primero tiene su origen en una decisión de la autoridad administrativa, esto es, el ejecutivo en el ejercicio de sus facultades reglamentarias determina las condiciones en las que se desarrollará la relación; por su parte, el segundo emana de una clásica disposición expedida por el órgano legislativo, es decir, una ley orgánica y materialmente considerada. Y es el estatuto legal el sistema adoptado en nuestro país, ya que impide la discrecionalidad de la autoridad administrativa para reconocer los derechos de los trabajadores a su servicio, proporcionando certidumbre en cuanto a ello, así como estabilidad, ya que su derogación o abrogación requiere del proceso legislativo, sujeto éste a la discusión de sus integrantes de ese poder, en su calidad de representantes populares, y no a la apreciación del titular del ejecutivo.

Ya que hemos precisado la naturaleza jurídica del funcionario público, cabe preguntarse si ¿Cualquier funcionario público puede ejercer la fe pública? Para responder el cuestionamiento anterior citaremos la siguiente tesis aislada proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito que a la letra dice:

104 Ídem. p. 338.

FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES.¹⁰⁵

“El título que da la legitimación al ejercicio de las actividades del empleado al servicio del Estado, es el acto de designación constituido por la declaración de voluntad de la administración pública que recae sobre persona determinada para que asuma el cargo, empleo o comisión que se le confiere. Este requisito que jamás debe faltar en los servidores públicos, lo señala el artículo 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al expresar que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo. El funcionario o empleado en su carácter de titular de un cargo público tiene las facultades específicas que la ley señala como inherentes, formativas o integrantes de ese cargo, por lo que esas facultades constituyen la esfera de competencia que delimita el ejercicio del cargo por parte de su titular, el cual tiene únicamente en el desempeño de sus atribuciones el poder o autoridad que derivan de esas facultades. Por ende, si el cargo no otorga al titular el poder o autoridad para realizar determinado acto concreto, su ejecución, no obstante llevada a cabo, no puede válidamente considerarse como emanada del cargo.”

Esto que es el individuo que realiza un función pública, es nombrado por el Estado y dicho funcionario esta delimitado en su campo de acción por la competencia del órgano que representa, esto es, que el funcionario solo puede hacer lo que la Ley le permite sin exceder esos limites.

Con respecto al poder certificante (fe pública), el Máximo Tribunal de la Nación ha dicho al respecto:

FUNCIONARIOS PUBLICOS. AUTORIZACION PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES.¹⁰⁶

105 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, 1978, Tomo 109-114 Sexta Parte. p. 84. Amparo en revisión 105/77.

106 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tomo XXV Tercera Parte. p. 57. Amparo en revisión 2685/59.

“No basta tener el carácter de funcionario público para que una certificación tenga validez, sino que es preciso que haya algún precepto legal que autorice a ese funcionario para expedir certificaciones, pues las autoridades no pueden ejercer más funciones, ni tener más facultades, que las que les encomienden las leyes.”

Corroborando lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido lo consecuente:

COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.¹⁰⁷

“Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones.”

3.2.1.1. FUNCIONARIOS PÚBLICOS FEDERALES DOTADOS DE FE PÚBLICA.

En este punto trataremos a los funcionarios públicos federales dotados de la fe pública, su concepto y los preceptos legales que los dotan de fe pública.

¹⁰⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Junio de 1998. p. 631. Amparo en revisión 446/98.

A) SECRETARIO DE ESTADO.

Funcionario dependiente del Poder Ejecutivo, y de libre nombramiento y separación por éste, encargado de los asuntos que, en virtud de ley, queden bajo la competencia de la Secretaría de que sea titular.

A los secretarios de Estado les corresponde refrendar (esto es, dar fe) a los actos materialmente legislativos, emitidos por el Ejecutivo federal, cuando se refieran a la competencia de las Secretarías de Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 92 constitucional que dice:

“Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.”

A su vez la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 13 establece:

“Los Reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales ir firmados por el Secretario de Estado o el Jefe del Departamento Administrativo respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías o Departamentos, deberán ser refrendados por todos los titulares de los mismos.

Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación.”

Esta función fedataria, la tienen los Secretarios de Estado y no el Titular del Poder Ejecutivo, ya que éste actúa en razón del imperio, que le otorga su investidura y los secretarios solo actúan como testigos solemnes (de acuerdo al precepto

constitucional citado) sin decidir nada acerca de la validez del acto. Al respecto Pérez Fernández del Castillo, señala:

“Finalmente si el ejecutivo ejerciera la fe pública en aquellos negocios que es parte y fedatario a la vez, sería un atentado al principio de imparcialidad del redactor del documento. Esto es, porque el Ejecutivo puede actuar en dos formas: con imperio, representando a la Nación, o despojándose de esta característica, actuando de igual a igual con los particulares en el ejercicio de la actividad denominada por la doctrina “actos de gestión”. En estos casos, el Ejecutivo como fedatario concurriría frente al particular como Estado Soberano y como gestor indistintamente. ¡Qué gran parcialidad existiría!”¹⁰⁸

Además de la fe pública general que tienen todos los secretarios de Estado, con respecto a actos materialmente legislativos del Ejecutivo, el Secretario de Gobernación tiene fe pública exclusiva sobre los decretos promulgatorios de leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión (Fe pública legislativa). Así como la legalización y certificación de las firmas de los funcionarios federales y los gobernadores de los Estados, tal y como se establece en el artículo fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dice:

ARTÍCULO 27.- “A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

X. Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados y legalizar las firmas de los mismos;...”

B) CONSUL.

108 Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Op. Cit. pp. 221 y 222.

Funcionario del Servicio Exterior Mexicano, establecido en el extranjero para la protección de los intereses de sus conciudadanos, en general, además del establecimiento de relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir documentación a mexicanos y extranjeros, en los términos que marca la ley.

Este funcionario tiene la característica de que su fe pública es bivalente (la fe pública es única, pero se divide en atención a la rama del derecho a la cual va dirigida), ya que ejerce dicha fe en actos referentes al Estado Civil de las Personas y la fe pública notarial con respecto a los contratos celebrados en el extranjero y cuya ejecución deba ser en territorio mexicano, tal y como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano que prescriben:

“Corresponde a los jefes de oficinas consulares:

III. Ejercer, cuando corresponda, funciones de Juez del Registro Civil;

IV. Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal;...”

El artículo 82 del Reglamento del ordenamiento antes citado reglamenta cuando el cónsul ejercerá funciones de Juez del Registro Civil, al decir:

“Las oficinas consulares ejercerán las funciones del registro civil en los términos del Código Civil Federal y autorizarán en el extranjero las actas de registro civil concernientes al nacimiento, matrimonio y defunción de mexicanos y, en su caso, expedirán copias certificadas de las mismas. Los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero se asentarán en las formas que proporcione la Secretaría.

Sólo se autorizarán actas de matrimonio cuando los dos contrayentes sean mexicanos.

Las copias certificadas de las actas del Registro Civil expedidas por funcionarios consulares tendrán validez en México.

Las actas a que se refiere este artículo serán concentradas en la Oficina Central del Registro Civil en el Distrito Federal, en los términos y condiciones que señalen las disposiciones aplicables.”

Los artículos 85 y 86 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, contienen la reglamentación de las funciones notariales de los jefes de las oficinas consulares:

ARTÍCULO 85.- “En el ejercicio de funciones notariales, las oficinas consulares podrán dar fe, autenticar y protocolizar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, actos de repudiación de herencias y autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores o incapaces, siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su circunscripción y estén destinados a surtir efectos en México.”

ARTÍCULO 86.- “Las oficinas consulares asentarán y autorizarán las escrituras que se otorguen ante su fe en su protocolo, autorizado previamente por la Secretaría, y elaborado conforme a las disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.”

Así como también los artículos 83 y 84 del ordenamiento antes citado, se establece que los funcionarios consulares legalizaran las firmas de documentos públicos extranjeros del lugar de residencia del consulado, al establecer:

ARTÍCULO 83.- *“Los funcionarios consulares podrán legalizar firmas en documentos públicos extranjeros expedidos por autoridades residentes en sus respectivas circunscripciones consulares, o en documentos que hubieren sido certificados por fedatarios de su circunscripción.*

La legalización consistirá en certificar que las firmas, los sellos o ambos, que consten en un documento expedido en el extranjero, sean los mismos que use en sus actuaciones el funcionario que lo haya autorizado y que dicho funcionario desempeñaba el cargo con el que se ostentó al firmar el documento de que se trate.

Al efecto, las oficinas consulares mantendrán un registro de las firmas y los sellos que usen los funcionarios que actúen en su circunscripción.

Las legalizaciones sólo se harán tratándose de documentos originales o de copias certificadas expedidas por funcionarios o fedatarios autorizados legalmente y se expedirán en la forma especial que proporcione la Secretaría, la cual se adherirá al documento respectivo. En ambos se imprimirá la firma del funcionario y el sello de la oficina que legalice.

Las legalizaciones efectuadas por las oficinas consulares surtirán sus efectos en la República Mexicana sin necesidad de que las firmas de dichos funcionarios requieran a su vez ser legalizadas por la Secretaría.”

ARTÍCULO 84.- *“La legalización de firmas y sellos de un documento es un requisito formal que no prejuzga sobre su contenido ni le da valor jurídico alguno a lo expresado en el mismo.”*

C) DIRECTORES DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DEL COMERCIO, AGRARIO Y DE AGUAS.

Es el funcionario público encargado de la dirección, organización y funcionamiento del Registro Público a su cargo. Es el depositario de la fe pública registral, y para su ejercicio se auxiliara de los registradores, además de ser el encargado de expedir certificaciones de los asientos registrales, que consten en el Archivo del Registro a su cargo.

El fundamento legal donde se marca, que la atribución del Responsable de la Oficina del Registro Público del Comercio, consistente en el ejercicio de la fe pública registral, así como su auxilio por parte de los registradores es el artículo 20 Bis fracciones II y IV del Código de Comercio que señala:

“Los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio tendrán las atribuciones siguientes:

II.- Ser depositario de la fe pública registral mercantil, para cuyo ejercicio se auxiliará de los registradores de la oficina a su cargo;...

IV.- Permitir la consulta de los asientos registrales que obren en el Registro, así como expedir las certificaciones que le soliciten;...”

El dispositivo legal que atribuye de competencia al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional con respecto a la fe pública, es el 17 fracción II del Reglamento del Registro Agrario Nacional que instituye:

“Al Director en Jefe corresponde la representación, el trámite y la resolución de los asuntos de la competencia del Registro, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, tendrá las siguientes funciones:

II. Ser depositario de la fe pública registral y ejercitarla por sí o a través de los servidores públicos que con base en este Reglamento se determine;...”

Con respecto al funcionario encargado de auxiliar al Director del Registro Agrario Nacional, es el Director General del Registro (Registrador), tal y como se instituye en la fracción I del artículo 19 del ordenamiento legal antes citado, que a la letra dice:

“Corresponde a la Dirección General de Registro:

I. Ejercitar la fe pública registral y vigilar que la calificación e inscripción de los actos y documentos objeto de registro, la certificación de los asientos registrales se realicen conforme a los criterios y lineamientos establecidos, así como expedir las constancias que de éstos soliciten;...”

Por su parte, el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales en sus fracciones I y II, establece que es en el director de la Comisión Nacional del Agua en quien se deposita la fe pública del Registro Público de Derechos del Agua al mencionar lo posterior:

“Corresponde al director general de la Comisión y a los servidores públicos en quienes éste delegue dichas facultades, respecto de los actos del Registro:

I. Ser depositarios de la fe pública registral;

II. Autorizar con su firma y sello oficial, la apertura y cierre de libros o folios y las constancias y certificaciones que deba expedir el Registro, y...”

Y el funcionario en quien el Director de la Comisión Nacional del Agua, deposita la fe pública del Registro Público de Derechos del Agua, es el Registrador, con fundamento en las fracciones I y VI del artículo 14 de las Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos del Agua, que prescriben:

“El Registrador” tendrá las siguientes facultades:

I. Ser depositario de la “Fe Pública” registral;...

VIII. Expedir las constancias y certificaciones que soliciten las autoridades o particulares, sobre los asientos registrales;...”

D) SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Funcionario auxiliar de los agentes del Ministerio Público Federal que da fe de las actuaciones practicadas por dicha Institución durante el procedimiento penal.

El dispositivo legal que le da fe y legalidad a las actuaciones del Ministerio Público es el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala:

“El Juez, el Ministerio Público y la Policía Judicial Federal estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.”

Al respecto de la fe pública del Ministerio Público durante la averiguación previa, el Poder Judicial de la Federación, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito ha dicho por medio de la siguiente tesis aislada:

MINISTERIO PÚBLICO. NO SE ROMPE EL EQUILIBRIO PROCESAL POR EL HECHO DE DAR EFICACIA PROBATORIA A LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.¹⁰⁹

“No es correcto el argumento del quejoso de que forzosamente se le deba conceder mayor valor probatorio a aquellos medios de prueba que se rindan ante la autoridad jurisdiccional, respecto de los que se rindieron ante el Ministerio Público, aludiendo a que de lo contrario se produce una supuesta violación al equilibrio procesal. Esto es así, porque como se ha dicho corresponde a la representación social la investigación y persecución de los hechos constitutivos de delito del que tenga conocimiento, ello por imperativo constitucional y, por tanto, las actuaciones que en uso de esa facultad realice, observando los preceptos legales aplicables en cada caso particular, son merecedoras de valoración por parte de la autoridad jurisdiccional, partiendo además del principio de que es una institución de buena fe y que, además, está dotada de fe pública. Máxime que conforme a la codificación procesal penal de aplicación federal, la normatividad correspondiente asigna igual eficacia a las actuaciones practicadas en el proceso propiamente dicho, o en etapas procedimentales previas, como la de averiguación previa. Luego, el que después de la consignación ante la autoridad judicial, el Ministerio Público se convierta en parte del proceso, se debe a la doble función de que está dotado, es decir, como institución investigadora y como parte en el proceso, pero no significa, conforme al sistema procesal mexicano vigente, que por el hecho de dar eficacia probatoria a aquellas actuaciones que realizó en función de autoridad persecutora de delitos, transgreda el equilibrio de las partes, porque los datos que arroje esa investigación, es lo que hace que en un momento dado se pueda o no ejercer acción penal en

109 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Octubre de 2003. p. 1058. Amparo directo 495/2002.

contra de una persona, como presupuesto del proceso en sentido estricto y, en el caso de que así suceda, ésta tendrá la posibilidad de entablar más ampliamente ante un órgano judicial sus mecanismos de defensa, aportándose todas aquellas pruebas que estime pertinentes, las que deberán ser valoradas por el órgano jurisdiccional al momento de resolver, pero sin que ello le impida el valorar igualmente aquellas que no fueron desahogadas ante él, es decir, durante la averiguación previa. Sin que pueda perderse de vista que también en dicha etapa de indagatoria se asignan al presunto inculcado garantías y derechos en aras del debido proceso y plenitud de defensa, ello conforme a la normatividad constitucional y legal actualmente aplicable en nuestro país.”

E) SECRETARIO JUDICIAL.

Funcionario judicial, encargado de auxiliar a los órganos jurisdiccionales y llevar a efecto, por sí o por medio de sus subordinados, las determinaciones judiciales, dando fe de los actos procesales en que interviene y dirigiendo y ordenando la oficina y el archivo.¹¹⁰

El Secretario Judicial, como miembro del órgano jurisdiccional, forma parte integrante de la jurisdicción o, lo que es igual, de los Juzgados y Tribunales a quienes se les atribuye la potestad jurisdiccional. La potestad jurisdiccional consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, pero para juzgar rectamente es necesario, como paso previo, dotar de seguridad jurídica y ordenar adecuadamente los actos procesales que conforman el juicio debido a que todos tienen derecho.

En efecto, la potestad jurisdiccional se compone en las facultades de decisión, documentación, ordenación y ejecución. De ellas la decisoria (*juris dicere*) se atribuye a los jueces y magistrados y la documentadora (fe pública judicial) a los Secretarios de los Juzgados y Tribunales, siendo las otras dos funciones

¹¹⁰ Jiménez Asenjo Enrique. Derecho Procesal Penal. España. p. 323. Citado por Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. 2ª. ed. Ed. Harla. México. 1995. p. 641.

(ordenación y ejecución) compartidas. La función de ordenación se verifica en el proceso actual mediante el impulso procesal: diligencias de ordenación, propuestas de providencia, providencias, autos y sentencias. Ello es válido igualmente para la fase de ejecución procesal y todos sus incidentes, donde el elemento decisor del órgano judicial supervisa la ejecución (hace ejecutar lo juzgado), pudiendo ser asumidos los actos procesales de ejecución por el Secretario Judicial.

Con respecto a las funciones de los secretarios judiciales en materia de fe pública Briseño Sierra¹¹¹ las ha dividido en tres que son:

1. Actividad autenticadora. Las disposiciones que hablan de levantamiento o extensión de actas, corresponden a este grupo; pero por lo numeroso de las mismas, y puesto que se encuentran previstas para toda clase de procedimientos, tal actividad responde al carácter institucional de la función.

Las actas tienen por objeto dejar constancia de la realización de un acto procesal o de un hecho con trascendencia procesal. Se extienden para dejar constancia de intervenciones de parte, acreditando como se produjeron, las peticiones, manifestaciones y, en su caso, la resolución del Juez o Magistrado.

Tal y como se establece en los artículos 60, 151, 163, 179, 283 y 519 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dicen:

ARTICULO 60.- *“Todo tribunal actuará con secretario o testigos de asistencia.”*

ARTICULO 151.- *“Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.”*

111 Vid. Briseño Sierra Humberto. Op. Cit. pp. 642 a 647.

ARTICULO 163.- *“De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurran.”*

ARTICULO 179.- *“El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer, a los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el acta.”*

ARTICULO 283.- *“Siempre que deba tener lugar un acto judicial en día y hora señalados, y, por cualquier circunstancia no se efectúe, el secretario hará constar, en los autos, la razón por la cual no se practicó”.*

ARTÍCULO 519.- *“El día y hora señalados, el juez, acompañado del secretario, peritos, testigos de identificación e interesados que asistan al lugar designado para dar principio a la diligencia, procederá conforme a las reglas siguientes:*

I.- Practicará el apeo, asentándose acta en que constarán todas las observaciones que hicieren los interesados;...”

A su vez los artículos 16, 62 y 349 del Código Federal de Procedimientos Penales dicen:

ARTÍCULO 16.- *“El Juez, el Ministerio Público y la Policía Judicial Federal estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase...”*

ARTÍCULO 62.- *“Las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.”*

ARTÍCULO 349.- *“Dentro de los tres días siguientes el secretario del tribunal extenderá acta pormenorizada de la audiencia, en la que siempre se harán constar los nombres y apellidos de todas las personas que con cualquier carácter hubieren intervenido en ella.”*

2. Actividad certificadora y documental. Con la salvedad de que la certificación puede ir desde el atestado puesto al margen, hasta el cotejo de letras, libros y papeles, sin olvidar la muy especial de dejar constancia de que el secretario conoce al promovente y que la documentación puede ser entendida como el genero en que entre el acto o procedimiento, atinente a la forma de heterodocumentadora, al igual que la autodocumentación que realizan el actuario o notificador cuando hacen relación de las diligencias a su cargo.

Los preceptos relativos a la actividad certificadora y documental son los contenidos en los numerales 62, 140 fracción V, 277 y 279 de Ley Adjetiva Civil Federal que señalan:

ARTICULO 62.- *“El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, y dará cuenta con él dentro del día siguiente, sin perjuicio de hacerlo desde luego, cuando se trate de un asunto urgente.”*

ARTICULO 140.- *“Se considerarán indubitados para el cotejo:*

V.- Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar, y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de la fe pública.”

ARTICULO 277.- *“Los interesados pueden presentar una copia más de sus escritos, para que se les devuelva firmada y sellada por el secretario, con anotación de la hora y fecha de presentación.”*

ARTICULO 279.- *“Las copias certificadas de constancias judiciales serán autorizadas por el secretario.”*

Con respecto a la Ley Adjetiva Penal Federal, los dispositivos que contienen la actividad certificante y documental son los contenidos en los numerales 21, 25 y 26, que señalan:

ARTÍCULO 21.- *“Los secretarios deberán dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren. Para tal efecto, se hará constar en los expedientes el día y hora en que se presenten las promociones por escrito y se hagan verbales.”*

A cada promoción recaerá una resolución específica por separado, que el tribunal fundará y motivará en los términos y plazos establecidos por la Ley y de no existir término o plazos dentro de las setenta y dos horas siguientes.”

ARTÍCULO 25.- *“Los secretarios de los tribunales cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.”*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, para sacar copia de algún auto o diligencia se requiere resolución del Ministerio Público o del tribunal, en su caso, que solo se dictará en favor de las personas legitimadas en el procedimiento para obtener dichos documentos.”

ARTÍCULO 26.- *“Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto.”*

3. Daciones de fe. Junto con la documentación, y especialmente con la autenticación, la dación de fe es lo más característico de la función secretarial; pero para evitar confusiones, puede ponerse el ejemplo del caso de autorización de

actas y diligencias, despachos y exhortos, autos y toda clase de resoluciones que expidan, asienten, practiquen o dicten los jueces.

En materia procesal civil federal el dispositivo legal correspondiente a esta función secretarial es el 219 que prescribe:

“En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.”

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 98 establece:

“Las resoluciones judiciales se dictarán por los respectivos Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados o Jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario que corresponda o, a la falta de éste, por testigos de asistencia.”

La Ley Federal del Trabajo señala al respecto en su artículo 721:

“Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes.”

A su vez, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sus artículos 40 y 41 en su fracción segunda respectivamente establecen:

ARTÍCULO 40.- *“Corresponde a los secretarios de la Sala Superior:*

II. Autorizar con su firma las actuaciones del magistrado ponente...”

ARTÍCULO 41.- *“Corresponde a los secretarios de las Salas Regionales:*

II. Autorizar con su firma las actuaciones del magistrado instructor y de la Sala Regional...”

Y por último la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su numeral 22 fracción II establece:

“Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de los secretarios de acuerdos de los Tribunales Unitarios:

II. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten;...”

F) ACTUARIO.

Funcionario auxiliar de la administración de la justicia que notifica los acuerdos judiciales, cita y emplaza en los procesos y litigios y, en general, lleva a efecto cuantas diligencias ordene el órgano jurisdiccional.

Es por ello que las funciones de los actuarios se pueden dividir en dos que serían: actos de comunicación del órgano jurisdiccional hacia las partes y actos de ejecución.

Actos de comunicación del órgano jurisdiccional hacia las partes. Encontramos la realización de diligencias de notificaciones personales, y para realizar dichas notificaciones el actuario cuenta con fe pública, ya que el acta es documento donde

consta la actuación del actuario al realizar una notificación en el ejercicio de sus funciones, en virtud con lo establecido con los artículos 129, 311, 312, 313 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles que señalan:

ARTICULO 129.- “Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

ARTICULO 311.- “Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313.”

ARTICULO 312.- “Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.”

ARTICULO 313.- “Cuando, a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los

datos que proporcione el que hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre; pero, en los casos de este artículo, deberá certificar, el notificador, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo. Para hacer la notificación, en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciere diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial.”

ARTÍCULO 317.- *“Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen.*

Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial.

Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio.”

Lo anterior es corroborado por el Poder Judicial Federal a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, que en la siguiente tesis aislada establecen:

EMPLAZAMIENTO. FE PÚBLICA DEL ACTUARIO AL REALIZARLO.¹¹²

“El auxiliar de la Junta, que lleva a cabo la notificación a juicio de la contraparte del demandante, goza de credibilidad, porque su diligencia constituye una verdad legal, dependida del artículo 795 del código obrero, el que contempla que son documentos oficiales, que hacen prueba plena, los que expidan los funcionarios en el ejercicio de las actividades que tienen encomendadas, como la citación a la

112 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 2003. p. 979.

controversia, porque de lo contrario, es imposible materialmente hacer llamamiento alguno, pues se estaría en la posibilidad de desacreditar con el simple dicho del colitigante, las constancias que formule el fedatario, quedando a aquél la obligación de demostrar el hecho negativo, de que la convocatoria jamás se llevó a cabo conforme a las normas que la regulan, para lo que se tiene que allegar evidencias fehacientes y contundentes que la desvirtúen; de no ser así, prevalecerá aquélla.”

Actos de ejecución. Esta actividad es consistente en la realización de toda clase de diligencias fuera de las oficinas del tribunal, encomendadas por el órgano jurisdiccional. En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los artículos 157 y 158 encontramos los dispositivos legales, referentes a esta actividad, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 157.- “Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.”

ARTÍCULO 158.- “Las diligencias que hayan de practicarse fuera de las oficinas de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito podrán practicarse por los propios magistrados o jueces o por los secretarios o actuarios que comisionen al efecto.

Fuera del lugar de la residencia de los tribunales de circuito, las diligencias se practicarán por el magistrado de circuito o el juez de distrito o del fuero común del lugar donde habrá de realizarse la diligencia, comisionados al efecto.

Fuera de la residencia de los juzgados de distrito, las diligencias podrán practicarse por el mismo juez de distrito, por el del fuero común comisionado al efecto, o por el secretario o actuario del juzgado de distrito.

En los asuntos del orden penal los jueces de distrito podrán autorizar a los jueces del orden común en términos del artículo 47 de esta ley y cuando dichos jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la formal prisión, la sujeción a proceso o la libertad por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el Código Federal de Procedimientos Penales.”

Al respecto la legislación procesal civil federal, en su artículo 67 establece:

“La cumplimentación de las resoluciones judiciales que deba tener lugar fuera del local del tribunal, cuando no esté encomendada especialmente a otro funcionario, estará a cargo de un ministro ejecutor, que puede serlo el secretario o empleado que el propio tribunal designe.

En el desempeño de su cometido, observará las disposiciones legales aplicables, absteniéndose de resolver toda cuestión de fondo; pero debiendo hacer constar las oposiciones y promociones de los interesados, relativas a la diligencia.”

Así como en el Código Adjetivo Penal Federal, en su numeral 62 prescribe:

“Las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.”

G) REPRESENTANTES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA.

La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Secretaría de la Reforma Agraria, tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros

agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la Ley Agraria, cuando así se lo soliciten, o de oficio. Y puede nombrar representantes que certifiquen el acta de asignación de parcelas o solares, tal y como se establece en los términos de los artículos 58 y 68 de la Ley Agraria, que dicen:

ARTÍCULO 58.- “La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.”

ARTÍCULO 68.- “Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avecindarse.

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores.”

H) FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece:

“Tanto el Presidente de la Comisión, como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Comisión Nacional.”

3.2.1.2. FUNCIONARIOS PÚBLICOS ESTATALES DOTADOS DE FE PÚBLICA.

Ahora veremos cuales son los funcionarios públicos del Estado de Guanajuato, que están investidos de la fe pública.

A) SECRETARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

En este punto solo citaremos los preceptos legales relativos a tal funcionario ya que su naturaleza jurídica es la misma que la del secretario de Estado. Las disposiciones respectivas se encuentran en los artículos 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, que a la letra establecen:

ARTÍCULO 79.- “Todas las Leyes, Decretos y Reglamentos, para su cumplimiento, serán promulgados por el Gobernador del Estado y refrendados por el Secretario de

Gobierno o por quien haga sus veces y por el o los Secretarios del Ramo al que el asunto corresponda.”

ARTÍCULO 9.- “Las leyes que el Poder Ejecutivo promulgue, así como los decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida, deberán estar firmadas para su validez y cumplimiento por el Gobernador del Estado, por el secretario de gobierno y por el secretario o los secretarios del ramo al que el asunto corresponda.”

Así como también al secretario de gobierno le corresponde la legalización y certificación de las firmas de los funcionarios estatales y municipales, tal y como se establece en el artículo 23 fracción I inciso j de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato:

ARTÍCULO 23.- “La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de colaborar con el Gobernador en la conducción de la política interna del Estado y le competen las siguientes atribuciones:

I.- En materia de gobierno y régimen interior:

j) Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública;...”

B) OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

Es un funcionario público investido de fe pública que tiene a su cargo el Registro Civil que es una institución de interés público y social cuyo objeto es hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas físicas, así como la publicidad de dichos actos. Los preceptos relativos están contenidos en el artículo 36 y 37 del Código Civil para el Estado de Guanajuato:

ARTÍCULO 36.- *“En el Estado de Guanajuato, el Registro Civil está constituido por la Dirección del Registro Civil, su Archivo Estatal, y las Oficialías que determine el Reglamento respectivo, cuyos titulares tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.”*

ARTÍCULO 37.- *“Los Oficiales del Registro Civil tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas respectivas a: nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonios, divorcios, defunción e inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.”*

C) REGISTRADOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

Es el funcionario público encargado de la calificación y la autorización de los asientos registrales del Registro Público de la Propiedad a su cargo, además de ser el encargado de expedir certificaciones de los asientos registrales, que consten en el Archivo del Registro a su cargo. El Registro se encarga de dar publicidad de los actos registrados en materia de propiedad y testamentos. Así como se establece en el artículo 2494 del Código Sustantivo del Estado de Guanajuato:

ARTÍCULO 2494.- *“El registro será público. Los encargados de la oficina tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Registro y de los documentos relacionados con las inscripciones, que estén archivados. Igualmente, permitirán la consulta de los folios por medio del sistema electrónico y expedirán por escrito las constancias que de los mismos les sean solicitadas. También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los Libros del Registro; así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o especie determinada, sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas.*

Tratándose de testamentos ológrafos depositados en el Registro, se observará lo dispuesto en el artículo 2819.”

Y el dispositivo reglamentario es el 3, fracciones II y IX del Reglamento del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Guanajuato que dice:

ARTÍCULO 3.- *“Son atribuciones y obligaciones del registrador:*

II.- Autorizar con su firma los folios, las inscripciones, las anotaciones marginales, las que se pongan al calce de los documentos registrales y, en general, todos los certificados que se expidan;...

IX.- Despachar y firmar la correspondencia, así como expedir las certificaciones que soliciten los particulares, previo el pago de derechos y las autorizaciones, de acuerdo con lo ordenado por las Leyes respectivas;...”

D) SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Este funcionario público auxiliar de los agentes y delegados del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, da fe de sus actuaciones, de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato que señala:

“Las diligencias practicadas por el Ministerio Público tendrán el carácter de auténticas y para su validez deberán contener su firma, así como la del secretario, sin que sea necesaria su ratificación ante ninguna autoridad.”

Así como el artículo 30 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, que establece:

“Los secretarios de las agencias y delegaciones del Ministerio Público darán fe de las actuaciones de los agentes y delegados. Además, tendrán la organización y control interno del personal administrativo, así como de los bienes materiales, propiedad de la dependencia o asegurados dentro de una averiguación previa.”

E) SECRETARIO JUDICIAL.

Con respecto a la actividad autenticadora de las facultades en materia de fe pública de los secretarios judiciales del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, se encuentran establecidas en los artículos 62, 154, 166, 183, 289 y 740 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato que dicen:

ARTICULO 62.- “En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios y de las audiencias de conciliación en los asuntos de divorcio, en las cuales intervendrá sólo en el momento de levantarse el acta respectiva, para asentar el resultado de aquélla.”

ARTICULO 154.- “Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.”

ARTICULO 166.- “De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurran.”

ARTICULO 183.- “El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer, a los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el acta.”

ARTÍCULO 289.- *“Siempre que deba tener lugar un acto judicial en día y hora señalados, y, por cualquier circunstancia no se efectúe, el secretario hará constar, en los autos, la razón por la cual no se practicó”.*

ARTÍCULO 740.- *“El día y hora señalados, el juez y el secretario, o el notario público, se harán acompañar de peritos, testigos de identificación e interesados, que asistan al lugar designado para dar principio a la diligencia y procederán conforme a las reglas siguientes:*

I.- Practicará el apeo, asentándose acta en que constarán todas las observaciones que hicieren los interesados;...”

A su vez los artículos 14, 57 y 337 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato prescriben:

ARTÍCULO 14.- *“El Juez, el Ministerio Público y la Policía Judicial o Preventiva estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase...”*

ARTÍCULO 57.- *“Las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía, según se designen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.”*

ARTÍCULO 337.- *“Dentro de los tres días siguientes, el secretario del tribunal extenderá acta pormenorizada de la audiencia, en la que siempre se harán constar los nombres y apellidos de todas las personas que con cualquier carácter hubieren intervenido en ella.”*

Con respecto a la actividad certificadora y documental, los preceptos relativos son numerales 63, 143 fracción V, 283 y 285 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Guanajuato que señalan:

ARTÍCULO 63.- “El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, y dará cuenta con él dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin perjuicio de hacerlo de inmediato, cuando se trata de un asunto urgente.

En los partidos judiciales en donde exista oficialía de partes común, la recepción de las demandas y promociones iniciales de procedimiento, estará a cargo de los oficiales adscritos a esta; quienes las entregará el mismo día, a las once y a la quince horas, al secretario del juzgado al que se turnen.”

ARTÍCULO 143.-“Se considerarán indubitados para el cotejo:

V.- Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.”

ARTICULO 283.- “Los interesados pueden presentar una copia más de sus escritos, para que se les devuelva firmada y sellada por el secretario, con anotación de la hora y fecha de presentación.”

ARTICULO 285.- “Las copias certificadas de constancias judiciales serán autorizadas por el secretario.”

Con respecto al Código Adjetivo Penal Estatal Guanajuatense, los dispositivos que contienen la actividad certificante y documental son los contenidos en los numerales 19, 23 y 24, que señalan:

ARTÍCULO 19.- *“Los secretarios deberán dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren. Para tal efecto, se hará constar en los expedientes el día y hora en que se presenten las promociones por escrito y se hagan verbales.”*

ARTÍCULO 23.- *“Los secretarios de los tribunales cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.”*

ARTÍCULO 24.- *“Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto.”*

Por último la dación de fe es lo más característico de la función secretarial en materia procesal civil del estado de Guanajuato el dispositivo legal correspondiente a esta función secretarial es el 224 que prescribe:

“En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad y la determinación judicial, y se firmarán por el juez o magistrado que corresponda, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.”

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en su artículo 92 establece:

“Las resoluciones judiciales se dictarán por los respectivos magistrados o jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario que corresponda.”

F) ACTUARIO.

Los preceptos relativos a la fe pública de los actuarios judiciales los encontramos en los artículos 82 y 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato que a la letra dicen:

ARTÍCULO 82.- “Los actuarios tendrán las siguientes atribuciones

I.- Recibir los expedientes para notificaciones o diligencias, que deban llevarse a cabo fuera de la oficina de la propia sala o juzgado, firmando en el libro respectivo;

II.- Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los magistrados o jueces en horas hábiles, devolviendo el expediente dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la conclusión de la práctica de la diligencia;

III.- En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver el expediente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la diligencia; y

IV.- Las demás que en forma expresa les sean encomendadas en términos de Ley.”

ARTÍCULO 84.- “Los actuarios tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.”

Al respecto el Código Procesal Civil para el Estado de Guanajuato, en su artículo 68 establece:

“En los partidos judiciales donde sólo exista un Juzgado del ramo, la cumplimentación de las resoluciones judiciales que deba tener lugar fuera del local del Juzgado, estará a cargo de un actuario que el juez designe.

En los partidos judiciales en los que exista oficial central de actuarios, la cumplimiento de las resoluciones judiciales estará a cargo del actuario al que por turno corresponda.

Los actuarios tendrán fe pública en todo lo relativo de su cargo, debiendo observar las disposiciones legales aplicables, absteniéndose de resolver toda cuestión de fondo, pero haciendo constar las oposiciones y promociones de los interesados relativos a la diligencia.”

Así como en el Código Adjetivo Penal del Estado de Guanajuato, en su numeral 57 prescribe:

“Las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía, según se designen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.”

3.2.1.3. FUNCIONARIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DOTADOS DE FE PÚBLICA.

A) SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

Como ya hemos visto en puntos anteriores una de las principales funciones secretariales es la dación de fe sobre todo tipo de resoluciones del poder público, así como la autorización de actas, y certificaciones de documentos, tales funciones las encontramos en el artículo 112 en sus fracciones IV, VII y XI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que prescriben:

“Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

IV.- Fungir como secretario de actas en las sesiones de Ayuntamiento, llevando los libros o folios que autorice el mismo, los cuales deberán rubricarse en todas y cada una de sus hojas y autorizarse al final de cada acta;

VII.- Expedir, por acuerdo del Ayuntamiento o del presidente municipal, copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público;

XI.- Autenticar con su firma los acuerdos y comunicaciones del Ayuntamiento y del presidente municipal;...”

B) AUTORIDAD POLÍTICA MUNICIPAL.

La Federación se encuentra facultada para dotar de fe pública al individuo que desee, y es así que también accidentalmente la autoridad municipal (Presidente Municipal), puede ejercerla, dando fe de hechos de naturaleza mercantil, como en los casos contenidos en los artículos 142 y 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o ratificando firmas como en el caso del artículo 12 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

3.2.2. NOTARIOS PÚBLICOS.

El Notario es un profesional del derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios

El Notario en el Estado Mexicano como parte del Notariado de corte latino se encarga de interpretar la voluntad de las partes y plasmar ésta en un documento público y auténtico que puede ser una escritura pública, si se trata de dar fe de un

acto jurídico, ejemplo: el contrato; o bien acta Notarial, si se certifica un hecho jurídico o material, ejemplo: la notificación.

El Notario como se ha dicho, redacta el instrumento Notarial bajo su responsabilidad, lo autoriza, conserva y reproduce brindando así seguridad y tranquilidad a la sociedad a la que sirve, también se encarga de auxiliar a las autoridades locales y federales en el cálculo y entero de impuestos y de derechos; en avisarles de determinadas circunstancias relevantes de los que el Notario tenga conocimiento y vigila que se cumpla con el procedimiento registral necesario para que se publiciten los actos que ante él se otorgaron.

3.2.2.1. NATURALEZA JURÍDICA.

De las transcripciones hasta aquí realizadas se desprende, en principio, que los notarios son personas investidas por el Estado de fe pública para autenticar hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan.

De ese concepto surge la interrogante de si los notarios son o no funcionarios públicos.

Al respecto, la doctrina señala las siguientes teorías:

Froylan Bañuelos Sánchez, en su obra Derecho Notarial. Interpretación, Teoría, Práctica y Jurisprudencia, refiere:

"Pero el notario no sólo es un funcionario público y un profesor de derecho cuando dentro de la esfera de su misión actúa en la vida normal del derecho y lo aplica a las relaciones jurídicas propias de todo negocio jurídico. Es todavía más: Es un delegado especial del poder público revestido de autoridad, para imponerse y ser respetado *erga omnes* en el ejercicio de sus funciones. Siempre su augusta función se consideró ligada a la autoridad del poder público del cual, aquel funcionario, fue

un delegado especial en armonía con la especialidad de su ministerio. Siempre obró dentro de la sociedad, socializando, y permítasenos la frase, su actuación y dando al derecho una plasticidad sumamente democrática. Siempre ha intervenido para dar al derecho una misión augusta de paz y armonía social. Siempre ha procurado que las relaciones contractuales, hayan sido fiel reflejo de la voluntad individual y exacta convivencia en las normas del derecho escrito. Bien dijo a tiempo Predinelli: 'a los notarios les tuvieron en gran estima todas las naciones del mundo, siendo tan antigua su función que bien puede decirse que ha nacido con el gobierno político de la sociedad civil'. Por estas consideraciones y otras muchas que no exponemos, podemos definir al notario diciendo: "que es el funcionario público, que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del Estado, y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene"; o en términos más breves: "Es el funcionario público, que por delegación del poder del Estado y con plena autoridad en sus funciones, aplica científicamente el derecho en su estado normal cuando a ello es requerido por las personas jurídicas".

(Elementos de Derecho Notarial. Tomo II, volumen II, introducción y parte general [continuación] p. 37 a 39).

Asimismo, Enrique Giménez-Arnau, para darnos su definición científica de notario, previamente plantea diversas situaciones, entre ellas al decir: que definir al notariado equivale a definir al notario, porque ya se entienda el notariado como función, ya se entienda como conjunto de los que la desempeñan, es un concepto derivado que se aclara cuando se formula el concepto derivado que se aclara cuando se formula el concepto de la voz que le da origen. Es decir, formulado el concepto del notario, es obvio el del notariado, y viceversa.

Por esta razón, si tomamos algunas definiciones del notariado, vemos que refieren el concepto al del notario. Así, Ruiz Gómez, *La notaria según la Legislación y la Ciencia*, Tomo I, Cap. I, Tít. II, parte primera, Madrid, 1879, dice que ‘Notariado es el cuerpo facultativo que forman los notarios de toda la nación’. Fernández Casado En idéntico sentido, la mayoría de los autores modernos (Azpeitia, Pou, López Palop, Velasco), al definir al notariado, evitan hacer referencia al contenido de la función. Otros autores, en cambio, duplican la definición, pues estudian el notariado agrupación de funcionarios y el notariado función. Así, Gonzalo de las Casas, por ejemplo, en su diccionario, llama notariado a la reunión de todos los escribanos o notarios; y en su tratado dice del notariado que es ‘Institución en que el poder de la sociedad deposita la confianza pública, para garantía de verdad, seguridad y perpetuidad de los contratos y actos de los ciudadanos’. Finalmente, un tercer grupo de autores (Lavandera, Zarzoso y Mengual) provocan y resuelven doctrinalmente el problema del alcance y límites de la función notarial al definir el notariado.

En el pensamiento de cualquiera de los autores que hemos citado (sin agotar la enumeración) palpita el mismo propósito de crear una corriente que lleve a lo que nosotros llamamos “integración total de la función”. Dejando a salvo matices sin trascendencia, puede servir de ejemplo esta palabra de Lavandera: “El notario es la magistratura de la jurisdicción voluntaria que, con autoridad y función de justicia, aplica la Ley al acto jurídico que se celebra en esa esfera con la conformidad de las partes, declarando los derechos y obligaciones de cada uno; lo aprueba, legaliza y sanciona con validez, autenticidad y ejecución; autoriza y dirige su cumplimiento con el proceso documental”. *Revista de Derecho Privado*. Julio-agosto 1917.

Conformes con el propósito que anima estas palabras, creemos oportuno hacer algunas salvedades, para evitar la confusión entre los conceptos notario y magistrado, a nuestro entender, totalmente distintos. Si el notario aplica la ley, también lo hace el funcionario de correos que recibe un certificado; no es cierto que el notario declare derechos y obligaciones, porque éstas nacen de la voluntad de las partes y aunque la forma notarial fuera (como nosotros apeteceríamos) forma

normal ad substantiam, los derechos no nacen sólo de la forma notarial, que es un momento -siquiera el último- de su producción. Tampoco es cierto que el notario apruebe el acto jurídico; se limita a declarar su conformidad con el derecho objetivo. Lo verdaderamente cierto es que el notario lo sanciona (solemniza, diríamos mejor), autentifica y le da carácter ejecutivo. En esto último se asemeja a la sentencia, pero no es tanto por ser sentencia, sino por razón de certeza y autenticidad.

El citado autor, después de fincar algunas bases para definir el problema que nos ocupa, llega a lo siguiente: 'El notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria. Y la conclusión a) del apartado B) del I Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Buenos Aires en 1948, en una fórmula similar, decía que "el notario latino es el profesional del derecho, encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos".

En esta fórmula creemos quedan perfectamente precisados los caracteres del funcionario y el alcance de la función. Y si peca de amplitud en cuanto estos caracteres concurren también en personas que realizan funciones que la Ley atribuye a otros funcionarios o personas que los notarios, es porque, o actúan en rigor como verdaderos notarios (cual ocurre con los funcionarios diplomáticos en el extranjero), o como los corredores de comercio y agentes de Bolsa, que, quiérase o no, son, por desgracia para la unidad de la función, verdaderos notarios que han absorbido la casi totalidad de actuaciones en la contratación mercantil, o por temor (?) de leyes modernas, a los aranceles notariales, actúan en sustitución de los

notarios, suplantando aunque se trate de suplantación legalmente autorizada la función notarial.

Del concepto de notario que formuló el Congreso Internacional de Buenos Aires de 1948, en la forma anotada arriba, es muy similar a la propuesta por nosotros, deduce Cámara en *El Notariado Latino*, Vol. LXXXVI p. 75-76, que los cometidos o tarea del notario son:

a) Tarea de creación o elaboración jurídica; recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes.

b) Tarea de redacción: redactando los instrumentos adecuados a tal fin.

c) Tarea de autorización y autenticación: confiriendo autenticidad a los documentos.

d) Tarea de conservación: o custodia de los originales de los instrumentos.

e) Tarea de reproducción: expedir copias que den fe del contenido de los documentos.

Estas cinco tareas -añade- corresponden a otras tantas potestades del notario, empleada la expresión 'potestad', no en el sentido de facultad, sino como sinónimo de poder-función: un poder que a tales fines le confiere la soberanía del Estado (Derecho Notarial. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona. 1976. pág. 47 y sigs.)¹¹³

“También debemos afirmar que el notario es un funcionario público en el desempeño de una función pública encomendada por la ley, se requieran determinadas condiciones o requisitos de competencia profesional, de probidad

113 Bañuelos Sánchez Froylan. Op. Cit. pp. 140 a 144.

personal y la autorización correspondiente del Estado, pero no quiere decir que sea funcionario público en el sentido del derecho administrativo, en cuanto no es parte de los poderes del Estado ni dependa directamente de ellos, ni perciba sueldos, ni que esté sujeto a los derechos y a los deberes de los funcionarios oficiales, por lo que, no se le puede negar desde el punto de vista de la responsabilidad emergente de sus funciones, que tiene el carácter público, según lo expresan los artículos 7o., 10 y 13, fracción II de la Ley del Notariado en vigor."¹¹⁴

Por su parte, Jorge Ríos Hellig (La Práctica del Derecho Notarial), opina:

"Delegado del Estado de la función notarial. El artículo primero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (LNDF) establece: "La función notarial es de orden público...

"En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas."

Como crítica a dicho artículo, la función fedante no la ejerce uno de los poderes del Estado (Ejecutivo), sino el Estado mismo. Las Legislaturas Locales dentro de las leyes notariales más recientes atacan este ejemplo doctrinal y reconocen esta función como del Estado en sí (como la legislación del Estado de Morelos).

El artículo décimo de la ley anteriormente señalada le daba el carácter de funcionario al notario, pero se creaba incertidumbre en cuanto a la determinación de su naturaleza jurídica, y también se provocaba controversia, que terminó por medio de la reforma que sufrió la Ley del Notariado, y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986, donde sí dice de manera enfática que el

114 Ídem. pp. 149 y 150.

notario es un particular (licenciado en derecho). Esto se confirmó con la reforma al mismo artículo, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994. El texto final es el siguiente:

“Artículo 10. Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificados a los interesados conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.”

Es posible concluir que el notario es un delegado del Estado en la función fedante, la cual originalmente le pertenece. Ésta se le encomienda por un acto de autoridad (fiat) considerándole un particular que no forma parte de su aparato burocrático, pero que se le vigila e imponen deberes.”¹¹⁵

Y al hablar de la posición del notario dentro de la administración pública, nos dice:

“El notario dentro de la administración pública pertenece a una descentralización por colaboración. Es decir, la descentralización se considera una forma jurídica en la cual se organiza la administración pública y el legislador crea entes públicos dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios; éstos son responsables de una actividad específica de interés público. Mediante esta organización y acción administrativa se atienden básicamente servicios públicos específicos. Es una forma jurídica que se emplea para la realización de las actividades estatales.

El maestro Gabino Fraga la define en los términos siguientes: “Al lado del régimen de descentralización existe una forma de organización administrativa; la descentralización... que consiste en confiar la realización de algunas actividades

115 Ríos Hellig Jorge. Op. Cit. pp. 35 y 36.

administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es la de jerarquía (...)", y concluye: "(...) el único carácter que se puede señalar como fundamental del régimen de descentralización es el de que los funcionarios y empleados que lo integran gozan de una autonomía orgánica y no están sujetos a los poderes jerárquicos que hemos estudiado en capítulos anteriores". En este orden de ideas, la descentralización se divide en tres tipos: a) por región; b) por servicio y c) por colaboración.

La función notarial es una descentralización por colaboración, ya que al resolver los problemas jurídicos, principalmente relacionados con la materia fedante, requiere de sujetos con una preparación técnica especializada; estas personas en algunos casos no forman parte directa de la administración pública (a diferencia de lo que sucede en los otros dos tipos de descentralización), pero si son vigilados y regidos por el Estado.

Bajo la descentralización por colaboración el Estado autoriza a los particulares (instituciones o personas) a que colaboren con el, desarrollando tareas en las que son especialistas, pero sin formar parte directamente de la administración.

El artículo primero de la LNDF establece que: "(...)En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas." Este artículo, como se ha dicho, posee un error: la función fedante está depositada inicialmente en el Estado y no la posee uno de los poderes que lo integran. Corresponde al Estado mismo, no solo al ejecutivo.

Por ello, el notario es un particular, no es un funcionario ni servidor público, no está sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El artículo que se menciona dice de manera expresa licenciado en derecho, con esto se hace énfasis

en que no es funcionario o servidor como se establecía antes de la reforma del 13 de enero de 1986.”¹¹⁶

Por su parte, Bernardo Pérez Fernández del Castillo (Derecho Notarial), apunta:

"1. ¿Es el notario un funcionario público?

"Entre los notarialistas ha sido ampliamente debatido si el notario es o no funcionario público. Las teorías sobre la naturaleza jurídica de la actuación notarial, unas afirman que es un funcionario público, otras lo consideran un profesionista liberal, y las eclécticas o mixtas, sostienen que es una función pública desarrollada por un profesionista liberal.

Históricamente fue la Ley del Ventoso XI de 1803, la que por primera vez estableció que el notario es un funcionario público...

Sin embargo, la Ley del Notariado francesa de 1943, rectifica su postura y lo denomina "oficial público".

En México fue la ley de 1901 la que calificó al notario como funcionario público. Las posteriores de 1932, 1945, y en el texto original de la de 1980 siguieron este escrito. Por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986, se estableció que el notario es un "profesional del derecho".

Por mi parte me limitaré a hacer un estudio exegético de la legislación mexicana para concluir que el notario no es un funcionario público por no estar enquistado dentro de la organización de la administración pública, no recibir salario, no existir contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia; el Estado no

116 Ídem. pp. 36 y 37.

responde por los actos de él, su ingreso no es por nombramiento gracioso, sino por examen de oposición, y su cargo normalmente es vitalicio."¹¹⁷

“La doctrina determina, al estudiar la naturaleza jurídica del funcionario público, con este carácter a los representantes de los órganos de la administración pública federal, divididos en centralización, descentralizados y paraestatales.

Los tratadistas de Derecho Administrativo consideran que la centralización es el núcleo de la organización, en cuyos círculos externos se encuentran colocados los demás. Establecen como características de la centralización, que sus órganos se agrupan colocándose unos y otros, en una situación de dependencia. Internamente hay una organización jerárquica que determina los poderes de nombramiento, mando, vigilancia, disciplinario, revisión y nulificación de los actos del inferior, y resolución de conflictos de competencia.

En la organización descentralizada. Se clasifica en descentralización por servicio, por colaboración y política.

La actividad notarial no encaja dentro de estas organizaciones administrativas. No hay relación jerárquica existente en la centralización, pues la Consejería Jurídica del Distrito Federal, ejerce los poderes de vigilancia y disciplinario (Art. 5º), no así los de revisión y nulificación de actos del inferior, resolución de conflictos y nombramientos, toda vez que la expedición de la patente de notario, está sujeta a requisitos legales consistentes en la aprobación del examen de aspirante y triunfo en el de oposición.

De este modo la notaría no es una dependencia del gobierno ni una paraestatal. Creo que el vocabulario y los conceptos doctrinales del Derecho Administrativo, hasta ese momento, no alcanzan a esclarecer la posición del notario en la

117 Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Op. Cit. pp. 163 y 164.

organización de la administración pública. Quizá esto se debe a que el nacimiento del notariado, históricamente, es anterior al del Estado moderno, a la división de poderes y a la actual organización estatal contemporánea, es indeterminada, depende del Estado, pero no está dentro de su organización administrativa ni burocrática.”¹¹⁸

“Por otro lado, el notario no puede ser empleado público para no comprometerse con el Estado y actuar parcialmente en su favor; no puede aceptar nombramientos que lo conviertan en empleado o funcionario bajo la dirección y dependencia del Estado, sino por el contrario, para actuar con imparcialidad en garantía de los particulares, debe de permanecer libre de toda clase de vínculos.”¹¹⁹

A su vez el artículo 3 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, establece:

“Notario es el profesional del derecho a quien se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial.

Compete a los notarios fedatar los hechos y actos a los que las personas deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes. La formación de los instrumentos sólo se hará a petición de parte.”

En consecuencia, puede decirse que el notario, si bien administrativamente no es un órgano del Estado, ni un funcionario¹²⁰ ni empleado público, sí es una persona física, profesional del derecho que desempeña una función pública que es la facultad de dar fe, la cual ejerce con apego a normas jurídicas pero con autonomía, que consiste, en esencia, en poder autenticar o certificar hechos o actos jurídicos a los que da certeza de su existencia y veracidad, con lo que se contribuye a la seguridad jurídica.

118 Ídem. pp. 167 y 168.

119 Ibídem. p. 169.

120 Supra punto 3.2.1.

Los razonamientos anteriores son corroborados por Segunda Sala del Máximo Tribunal del País a través de la siguiente jurisprudencia:

NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (Y LEGISLACIONES AFINES).
CASOS EN LOS QUE PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO.¹²¹

“Conforme al artículo 1o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, los Notarios son profesionales del derecho que desempeñan una función pública, consistente en dar fe de actos, negocios o hechos jurídicos a los que deban y quieran dar autenticidad. Por ello, dichas personas, si bien no son funcionarios públicos por cuanto no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, sí ejercen una función pública, la que realizan bajo su responsabilidad de manera autónoma, pero no discrecional, ya que están sujetos a diversas normas jurídicas a las que deben circunscribir su actuar, mismas que conforman su estatuto. Para determinar cuándo pueden promover amparo, a semejanza del derecho administrativo, debe distinguirse entre el titular del órgano -persona física-, y el órgano mismo. Así, los Notarios de esa entidad federativa, además de poder promover juicio de amparo en su carácter de gobernados como cualquier individuo contra actos autoritarios que afecten sus garantías constitucionales (persona, familia, patrimonio, libertad o seguridad jurídica), también tienen legitimación para promover el juicio de garantías en contra de actos de autoridad que violen o sobrepasen lo establecido en ese sistema normativo legal y reglamentario que rige su función, que al mismo tiempo que obligan a los Notarios, les sirve de defensa y protección jurídica, en tanto resguarda su garantía de trabajo y la legalidad de su actuación.”

3.2.2.2. REQUISITOS.

121 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, p. 953. Tesis de Jurisprudencia 44/2003.

Para ser Notario se requiere cumplir con varios aspectos establecidos en la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato (artículos 12 a 23), entre los cuales podemos señalar aquel que se refiere a tener la calidad de aspirante a Notario, pues para cumplir con tal carácter se deberá acreditar el ser mexicano por nacimiento. Asimismo la persona interesada para obtener la calidad de aspirante a Notario deberá estar en pleno ejercicio de sus derechos, facultades físicas y mentales, gozar de buena reputación, honorabilidad profesional y no ser ministro de culto.

El Notario como profesional del derecho investido de fe pública deberá contar con la cédula profesional que lo acredite como abogado o licenciado en Derecho. La persona que pretende ser aspirante a Notario deberá no estar sujeto a un procedimiento penal por delito intencional y en particular no haber sido condenado por un ilícito de tal carácter.

El aspirante a Notario como un especialista en su actividad deberá acreditar una práctica mínima e ininterrumpida de un año, bajo la dirección y responsabilidad de un Notario del Estado de Guanajuato.

Con ello el que pretende ser aspirante a Notario deberá presentar un examen que consta de una etapa práctica y una etapa teórica. La prueba práctica consistirá en la redacción de uno o varios instrumentos Notariales específicos del examen de aspirante, con una duración máxima de cinco horas corridas. Por su parte la prueba teórica será publicada y consistirá en preguntas relacionadas con el tipo de examen relativo.

Por otra parte, una vez aprobado se obtiene la patente de aspirante a Notario. El sínodo que califica se encuentra compuesto por cinco miembros, integrado por un presidente que será el Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, por el titular de la unidad administrativa que corresponda a la Secretaría de Gobierno, dos notarios designados por el Colegio de Notarios del Estado de Guanajuato y por un profesor de la Universidad de Guanajuato.

La persona que tiene el carácter de aspirante a Notario podrá concurrir mediante solicitud, a presentar examen de oposición previa convocatoria expedida por la autoridad competente y sólo para el caso de obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo se le otorgará la patente de Notario.

Los exámenes de oposición para obtener la patente de Notario constan de una prueba escrita y otra teórica, siendo esta última de carácter público y sus miembros interrogan a los sustentantes con la profundidad necesaria en cuestiones de Derecho que sean de aplicación al ejercicio de la función Notarial. Será triunfador en la oposición para cubrir la notaría respectiva el sustentante que haya obtenido la calificación aprobatoria más alta.

Asimismo el triunfador de la oposición deberá rendir protesta, que implica para quien la realiza la aceptación de la patente respectiva, su habilitación para el ejercicio Notarial y su pertenencia al Notariado del Estado de Guanajuato.

3.2.2.3. FUNCIONES.

a) FEDATARIO PÚBLICO.

El notario público tiene la facultad de intervenir al dar fe en toda clase de actos y hechos jurídicos, en materia civil, mercantil y aquellas leyes que lo autoricen expresamente. Y dichas intervenciones se plasman en documentos públicos tales como escrituras y actas.

La Escritura Notarial es el documento original que se conserva permanentemente en el protocolo Notarial y se puede reproducir cuantas veces sea necesario, es redactada y autorizada por el Notario, en el que se hacen constar los contratos tales como compraventas, donaciones, etc. y demás actos jurídicos tales como testamentos, apoderamientos, etc. que requieren de esa formalidad, asegurándose

en cada caso de que se cumplan todos los requisitos legales para que surtan los efectos deseados por quienes los otorgan, brindándoles con ello seguridad jurídica.

El Acta Notarial es el documento que también se conserva permanentemente en el protocolo Notarial y se puede reproducir cuantas veces sea necesario, que redacta y autoriza el Notario, en el que se hacen constar hechos presenciados por él o que le consten, tales como ratificaciones de firmas, constancias de hechos, notificaciones, etc., brindando de la misma manera certeza y seguridad jurídica

b) ASESOR JURÍDICO.

Así como también tiene la actividad de asesorar a las partes, con sencillez de lenguaje pero con propiedad y corrección jurídicas el Notario encausa los deseos o necesidades de las personas que acuden a él, sea para otorgar una escritura, sea para patrocinarlos o representarlos en procedimientos judiciales no contenciosos, o en trámites y procedimientos administrativos.

La asesoría que presta el Notario es profesional, imparcial, prudente y calificada, por lo que es en beneficio de todas las partes.

En cada ocasión el Notario ilustra a los otorgantes acerca del valor, consecuencias y alcances legales del contenido de la escritura.

c) FUNCIÓN EN MATERIA SUCESORIA.

Así como también tiene intervención en materia sucesoria testamentaria, cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna. Lo mismo se repite en la sucesión intestamentaria, cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren

sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario.

3.2.3. CORREDORES PÚBLICOS.

El Corredor Público es un particular perito en derecho, especializado en aspectos mercantiles y económicos-financieros con un alto grado de calidad profesional y moral, a quien el Gobierno Mexicano le encomienda las funciones de agente mediador, perito valuador, asesor jurídico, árbitro, fedatario público y las demás funciones que le señale la Ley Federal de Correduría Pública y otras leyes o reglamentos, mediante la habilitación respectiva expedida por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Economía.

La función básica del Corredor Público es garantizar la seguridad jurídica del tráfico mercantil nacional e internacional mediante el ejercicio de sus funciones con las que está legalmente facultado para intervenir; ejerciendo un control de legalidad en las transacciones comerciales y un asesoramiento profesional e imparcial con la obligación de guardar el secreto profesional que le impone la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, lo que representa un elemento de confianza para quienes utilizan sus servicios.

En su función de fedatario público, el corredor público plasma sus intervenciones en documentos públicos conocidos como pólizas y actas.

La póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como fedatario público.

Acta es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo.

3.2.3.1. NATURALEZA JURÍDICA.

El Corredor Público es también un particular, profesional del derecho, que ejerce una función pública, sin estar dentro de la estructura orgánica de la Administración Pública Federal, pero que esta sujeto a diversas normas jurídicas que regulan su actuación.

Tal y como se establece en el artículo 2 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública que señala:

“Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

IV. Corredor o corredores públicos, el particular habilitado por la Secretaría para desempeñar las funciones que previenen la Ley y este reglamento.”

3.2.3.2. REQUISITOS.

Para ser Corredor Público se requiere, cumplir con los requisitos del artículo 8 de la Ley Federal de Correduría Pública, así como pasar el examen a aspirante y definitivo (arts. 9 a 11 de la Ley Federal de Correduría Pública):

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Contar con título profesional de licenciado en derecho y la cédula correspondiente.

III.- No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoria, por delito intencional que merezca pena corporal; y

IV.- Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente.

I.- Para el examen de aspirante se deberá:

a) Contar con título de licenciado en derecho y acreditar una práctica profesional de por lo menos dos años;

b) Presentar solicitud ante la Secretaría, la que, dentro de los noventa días naturales siguientes a su fecha de recepción, notificará directamente o a través del colegio respectivo, la fecha y el lugar para la sustentación del examen; y

c) Presentar el examen de acuerdo con lo que disponga el reglamento.

La Secretaría le notificará el resultado al día siguiente.

II.- Para el examen definitivo se deberá:

a) Haber obtenido la calidad de aspirante a corredor;

b) Acreditar una práctica de por lo menos un año en el despacho de algún corredor o notario público; y

c) Presentar la solicitud correspondiente.

El examen definitivo será sustentado ante un jurado que se integrará como sigue:

I.- Un representante de la Secretaría, el cual deberá tener por lo menos nivel de director general o contar con designación específica del Secretario de Economía, y sin cuya presencia no podrá celebrarse el examen;

II.- Un representante del Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, según corresponda; y

III.- Un corredor público designado por el colegio de corredores local o, en su defecto, por la Secretaría.

No podrá fungir como miembro del jurado el corredor bajo cuya responsabilidad realizó su práctica el sustentante o persona alguna que tenga relación de parentesco o laboral o que perciba honorarios de dicho sustentante.

El examen definitivo constará de dos partes:

I.- Una prueba escrita, que podrá consistir en la resolución de un cuestionario o en la redacción de una póliza o acta, una u otra de alto grado de dificultad; y

II.- Una prueba oral, que consistirá en las preguntas que los miembros del jurado harán al sustentante sobre la prueba a que se refiere la fracción anterior y sobre cuestiones jurídicas aplicables a la función del corredor público.

Compete en exclusiva al jurado decidir si el sustentante es o no apto para ejercer como corredor público. La decisión del jurado no admitirá recurso alguno.

El sustentante que no apruebe el examen no podrá volver a solicitar otro sino hasta transcurridos seis meses.

3.2.3.3. FUNCIONES.

a) AGENTE MEDIADOR.

El Corredor Público pone en contacto a dos o más personas para orientar, proponer y transmitir los términos respecto de cualquier bien o servicio que se ofrezca en el mercado nacional o internacional. Asesora en la celebración o ajuste de todo tipo de contratos o convenios de naturaleza mercantil, demanda siempre la seguridad jurídica de las partes que intervienen en dicha relación.

b) PERITO VALUADOR.

El Corredor Público está facultado por la ley para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones. Este servicio se otorga por nombramiento privado o por mandato de una autoridad competente.

La función de perito valuador contempla la estimación de activos y pasivos de las empresas, industrias, comercios, haciendo una cuantificación del valor de sus patentes, marcas, nombres comerciales, derechos de autor, entre otros.

El Corredor Público está facultado legalmente para efectuar avalúos de bienes muebles como automóviles, camiones, maquinaria, yates, aviones, etcétera e inmuebles como casas, terrenos, edificios, naves industriales, ranchos, entre otros.

Además realiza valuaciones de tipo agrícola, pesquera, ganadera y silvícola.

c) ASESOR JURÍDICO.

Debido a su conocimiento en Derecho Mercantil, es el profesional idóneo para aconsejar a sus clientes las mejores alternativas tanto en comercio interior como en comercio exterior, tales como: celebración de toda clase de convenios o contratos mercantiles, inversión extranjera, propiedad industrial, derechos de autor, fideicomisos.

Consultor en materia corporativa fiscal que afecte al comercio nacional e internacional.

d) ÁRBITRO MERCANTIL.

El Corredor Público actúa como árbitro a solicitud de las partes en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil,

con la finalidad de dar conclusión a los conflictos de manera imparcial, económica y rápida.

e) FEDATARIO PÚBLICO.

El Corredor Público, está dotado de fe pública por lo que los actos, hechos y contratos de naturaleza mercantil, (excluyendo las operaciones sobre inmuebles) realizados o perfeccionados ante su presencia cuentan con certeza, veracidad, confianza y autenticidad.

Elabora notificaciones, interpelaciones, requerimientos y protestos de documentos mercantiles, a petición de autoridad competente, de comerciantes y particulares.

Está facultado para intervenir en la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de toda clase de sociedades mercantiles.

Además interviene en la emisión de obligaciones y otros títulos de valor en hipotecas que celebren ante él sobre buques, navíos y aeronaves.

Actúa como fedatario en el otorgamiento de créditos refaccionarios, de habilitación y avío.

3.2.4. SUJETOS QUE ACCIDENTALMENTE POSEEN FE PÚBLICA.

a) CAPITÁN DE EMBARCACIÓN MEXICANA.

Se deposita la fe pública en el capitán del buque mexicano para casos especiales, como nacimientos, defunciones y testamentos, que se den a bordo de una embarcación, pero sólo se puede ejercer en alta mar, como se establece en artículo 25 fracción IV de la Ley de Navegación:

“El capitán tendrá las siguientes funciones a bordo de las embarcaciones:

IV. Actuar como oficial del Registro Civil y levantar testamentos, en los términos del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal; y...”

Y las disposiciones relativas son los artículos 70, 125, 1583 y 1584 del Código Civil Federal, que señalan:

ARTÍCULO 70.- “Si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparezcan las circunstancias a que se refieren los artículos del 58 al 65, en su caso, y solicitarán que la autorice el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay, esta circunstancia.”

ARTÍCULO 125.- “En caso de muerte en el mar a bordo de un buque nacional, o en el espacio aéreo nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 119, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán o patrono de la nave, practicándose, además, lo dispuesto para los nacimientos en los artículos 71 y 72.”

ARTÍCULO 1583.- “Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sean de guerra o mercantes, pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes.”

ARTÍCULO 1584.- “El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del Capitán del navío, y será leído, datado y firmado, como se ha dicho en los artículos 1512 al 1519; pero en todo caso deberán firmar el Capitán y los dos testigos.”

b) CONTADOR PÚBLICO.

Se le concede plena fe a las certificaciones de estado de cuenta expedidas por contados público autorizado por la Institución de Crédito, o la Financiera Rural, de conformidad con lo establecido por los artículos 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y 12 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural que señalan:

ARTÍCULO 68 (LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).- *“Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.*

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios.”

ARTÍCULO 12 (LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL).- *“Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorgue la Financiera, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la propia Financiera, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.*

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener, como mínimo, nombre del acreditado; fecha del contrato; notario o corredor y número de escritura o póliza certificada, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios.”

c) FUNCIONARIOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE FIANZAS.

Tal y como se establece en la siguiente tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Federación se encuentra facultada para emitir las bases de la fe pública, así que tiene la más alta libertad para invertir a cualquier individuo de la fe pública, dicha tesis dice:

FIANZAS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA, LA CERTIFICACIÓN DE LA PERSONA FACULTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA, DE QUE ÉSTA PAGÓ LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE

LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.¹²²

“Si se toma en consideración que el Congreso de la Unión se encuentra facultado, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, para establecer las bases para investir de fe pública a determinados sujetos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a través de este ordenamiento que reúne las características formales y materiales de una ley, es inconcuso que el artículo 96 de la mencionada ley que prevé que el documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la institución de fianzas de que se trate, de que ésta pagó al beneficiario, llevan aparejada ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente, así como para el cobro de primas no pagadas y accesorias, y que tal certificación hará fe en los juicios respectivos, salvo prueba en contrario, no viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la propia Carta Magna. Ello es así, porque en el texto del citado artículo 96 se establecen de manera ordenada los supuestos y condiciones necesarios para que se actualicen las hipótesis en él contenidas y se señalan los alcances de las certificaciones de referencia, previendo la forma de controvertir su legalidad.”

122 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001. p. 176. Amparo directo en revisión 554/99.

ACTOS EN LOS QUE SE EJERCE LA FE PÚBLICA

4.1. INTRODUCCIÓN.

Antes de proceder a punto primordial de esta investigación, haremos una enumeración de los actos en los que se ejerce la fe pública, para posteriormente ver quienes son los órganos del estado facultados para legislar en materia de fe pública.

4.2. ACTOS EN MATERIA CIVIL.

El Derecho Civil es el conjunto de normas jurídicas referentes a las relaciones entre las personas y la organización de su patrimonio. Como sabemos existen 4 ramas en las cuales se divide el derecho civil, las cuales son: personas, sucesiones, bienes y obligaciones, y a continuación enumeraremos los actos en materia civil en los que se ejerce la fe pública en sus diversas ramas.

4.2.1. CONTRATOS.

Contrato es un acto jurídico por medio del cual se crean o transmiten derechos y obligaciones. Existen algunos contratos que deben de revestir de una forma especial, ya que si faltara esta forma, el contrato carecería de un elemento de validez, y esto es para que puedan surtir efectos jurídicos frente a terceros y dar seguridad jurídica a las partes contratantes, los cuales deben de ser otorgados ante fedatarios públicos.

I. COMPRAVENTA

ARTÍCULO 2320 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.”*

ARTÍCULO 1815 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“La venta de un inmueble deberá constar en Escritura Pública.*

Se equipara a la escritura pública el título que contenga la venta de un inmueble, efectuada en favor de los trabajadores por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, o algún otro organismo público cuyo objeto sea similar al de este Instituto.”

II. PERMUTA

ARTÍCULO 2331 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables a este contrato las reglas de la compra-venta, en cuanto no se opongan a los artículos anteriores.”*

ARTÍCULO 1826 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables a este contrato las reglas de la compraventa, en cuanto no se opongan a los artículos anteriores.”*

III. DONACIÓN

ARTÍCULO 2344 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito.*

Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública.”

ARTÍCULO 1839 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“Si el valor de los muebles excede de un mil pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito.*

Si excede de cinco mil pesos el escrito privado de donación deberá ser ratificado ante Notario Público o reducirse a escritura pública.”

ARTÍCULO 2345 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley.”*

ARTÍCULO 1840 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley.”*

IV. MANDATO

ARTÍCULO 2551 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“El mandato escrito puede otorgarse:*

I. En escritura pública;

II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III. En carta poder sin ratificación de firmas.”

ARTÍCULO 2061 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“El mandato escrito puede otorgarse:*

I. En escritura pública;

II. En escrito privado firmado por el otorgante y ratificada la firma ante Notario público o quien haga sus veces.

III. En carta poder sin ratificación de dichas firmas.”

ARTÍCULO 2555 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:*

I. Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.”

ARTÍCULO 2066 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“El mandato debe otorgarse en escritura pública:*

I. Cuando sea general;

II. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.”

ARTÍCULO 2067 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o*

exceda de esa cantidad, el mandato deberá otorgarse en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario o quien haga sus veces, o bien otorgarse en escritura pública.”

ARTÍCULO 2586 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.*

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.”

ARTÍCULO 2099 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.*

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.”

MANDATO ESPECIAL EN EL CASO DE MATRIMONIO O RECONOCIMIENTO DE HIJOS

ARTÍCULO 44 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar, Menor o de Paz.”*

MANDATO ESPECIAL PARA ENTREGAR O RETIRAR UN TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO DE UN ARCHIVO JUDICIAL

ARTÍCULO 1541 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.”*

ARTÍCULO 2796 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la razón de depósito o entrega.”*

MANDATO ESPECIAL PARA RETIRAR UN TESTAMENTO OLÓGRAFO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 1558 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del Archivo General de Notarías, personalmente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública, el testamento depositado, en cuyo caso se hará constar el retiro en una acta que firmará el interesado o su mandatario, y el encargado de la oficina.”*

ARTÍCULO 2813 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del archivo, personalmente o por medio de mandatario con poder notarial y especial, el testamento depositado, haciéndose constar la entrega en acta que firmarán el interesado y el encargado de la oficina.”*

V. ASOCIACIÓN CIVIL

ARTÍCULO 2190 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“El contrato de asociación debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura*

pública cuando algún socio transfiera a la asociación bienes cuya enajenación debe hacerse en escritura pública.”

VI. SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 2690 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“El contrato de sociedad debe constar por escrito; pero se hará constar en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.”*

ARTÍCULO 2208 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“El contrato de sociedad deberá constar siempre en escritura pública.”*

VII. SOCIEDAD CONYUGAL

ARTÍCULO 185 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.”*

ARTÍCULO 181 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes de bienes que ya les pertenezcan y que requieran tal requisito para que su traslación sea válida.”*

ARTÍCULO 186 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.”*

ARTÍCULO 182 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“En este caso, la modificación que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.”*

VIII. RENTA VITALICIA

ARTÍCULO 2776 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“El contrato de renta vitalicia debe hacerse por escrito, y en escritura pública, cuando los bienes cuya propiedad se transfiere deban enajenarse con esa solemnidad.”*

ARTÍCULO 2269 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“El contrato de renta vitalicia debe hacerse por escrito, y en escritura pública cuando los bienes cuya propiedad se transfiere deban enajenarse con esa formalidad.”*

IX. PRENDA

ARTÍCULO 2860 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“El contrato de prenda debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada contratante.*

No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente.”

ARTÍCULO 2355 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“El contrato de prenda debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, una para cada contratante.*

No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente.”

X. HIPOTECA

ARTÍCULO 2917 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“Para la constitución de créditos con garantía hipotecaria se observarán las formalidades establecidas en los artículos 2317 y 2320.*

Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Departamento del Distrito Federal para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el artículo 730, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 2317.”

ARTÍCULO 2415 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“La hipoteca sólo puede ser constituida en escritura pública o en los títulos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1815 de este Código.”*

4.2.2. NOTIFICACIONES.

Existen ocasiones en las cuales ciertas personas deben de notificar a otras con las cuales mantienen relación, ciertos actos jurídicos a fin de evitarles perjuicios. Por notificación se entiende el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare en perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia, o para que le corra un plazo.¹²³ Por lo tanto, dichas notificaciones deben de realizarse a través de la autoridad jurisdiccional o extrajudicialmente por medio de un fedatario público (que en materia civil es el notario público) y su actuación queda plasmada en un acta, por

123 Briseño Sierra Humberto. Op. Cit. pp. 937 y 938.

dar fe de ese hecho jurídico (notificación de un acto). A continuación enumeraremos cuales son esas clases de notificaciones.

NOTIFICACIÓN DE LA VENTA DE PARTE ALICUOTA DE UNA COSA INDIVISA.

ARTÍCULO 973 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A ese efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el sólo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.”*

ARTÍCULO 943 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUNAJUATO).- *“El copropietario que quiera enajenar a extraños su parte alícuota, debe notificar a los demás, por medio de Notario o judicialmente, los términos o condiciones de la enajenación convenida, para que dentro de los quince días siguientes hagan uso del derecho del tanto.*

Si alguno o algunos copartícipes hacen uso de ese derecho, el enajenante está obligado a consumir la enajenación a su favor, conforme a las bases concertadas.

El derecho del tanto se pierde por el solo transcurso de los quince días, si no se ejercita en ese plazo.”

NOTIFICACIÓN POR VENTA DE PORCIÓN HEREDITARIA.

ARTÍCULO 1292 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro*

del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de ese derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula.”

ARTÍCULO 2548 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUNAJUATO).- *“El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de Notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de quince días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de este derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el transcurso de los quince días se pierde el derecho del tanto.*

Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, los demás coherederos gozarán del derecho de retracto, en virtud del cual se subrogan, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en el lugar del que había adquirido dicha parte, reembolsándole la cantidad que hubiese pagado y los gastos legales originados por la transmisión. El término para ejercer el retracto es de quince días contados a partir de la fecha en que el retrayente haya tenido conocimiento de la enajenación.”

NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS CIVILES.

ARTÍCULO 2036 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“En los casos a que se refiere el artículo 2033, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario.”*

ARTÍCULO 1524 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUNAJUATO).- *“En los casos a que se refiere el artículo 1521, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante Notario.”*

NOTIFICACIÓN A EFECTO DE EXIGIR EL PAGO EN OBLIGACIONES DE DAR.

ARTÍCULO 2080 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.”*

ARTÍCULO 1572 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUNAJUATO).- *“Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un Notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.*

En el caso de obligaciones de hacer si el acreedor impide al deudor el cumplimiento de la prestación, tendrá éste último el derecho de demandarle el pago de daños y perjuicios.”

NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE ARRENDADOR.

ARTÍCULO 2409 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“Si durante la vigencia del contrato de arrendamiento, por cualquier motivo se verificare la transmisión de la propiedad*

del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato. Respecto al pago de las rentas, el arrendatario tendrá obligación de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le notifique judicialmente o extrajudicialmente ante notario o ante dos testigos haberse otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando alegue haber pagado al primer propietario; a no ser que el adelanto de rentas aparezca expresamente estipulado en el mismo contrato de arrendamiento.”

ARTÍCULO 1910 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUNAJUATO).- *“Si durante la vigencia del contrato de arrendamiento, por cualquier motivo se verificare la transmisión de la propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato. Respecto al pago de las rentas, el arrendatario tendrá obligación de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le notifique judicial o extrajudicialmente ante Notario o ante dos testigos haberse otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando alegue haber pagado al primer propietario; a no ser que el adelanto de rentas aparezca expresamente estipulado en el mismo contrato de arrendamiento.”*

4.2.3. ACTOS DEL ESTADO CIVIL.

El Registro Civil es una institución de interés público y social que tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública, llamados Oficiales o Jueces del Registro Civil.

Los actos sobre los cuales da fe el funcionario público denominado Juez u Oficial del Registro Civil, están enlistados en el artículo 35 del Código Civil Federal (artículo 37 del Código Civil para el Estado de Guanajuato), que señalan:

ARTÍCULO 35 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las*

actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.”

ARTÍCULO 37 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“Los Oficiales del Registro Civil tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas respectivas a: nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonios, divorcios, defunción e inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.”*

RECONOCIMIENTO DE HIJOS FUERA DEL MATRIMONIO.

ARTÍCULO 369 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:*

I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;

II. Por acta especial ante el mismo juez;

III. Por escritura Pública;

IV. Por testamento;

V. Por confesión judicial directa y expresa.”

ARTÍCULO 425 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:*

I. En la partida del nacimiento ante el Oficial del Registro Civil;

II. Por acta especial ante el mismo Oficial;

III. Por declaración expresa contenida en una escritura pública;

IV. Por testamento;

V. Por confesión judicial directa y expresa.”

4.2.4. ACTOS EN MATERIA SUCESORIA.

Al fallecer un individuo, este al ser persona jurídica, posee un patrimonio, que se repartirá entre sus herederos, a través de un testamento, que es un acto personalísimo, revocable, libre y solemne por medio del cual un individuo decide como será repartido su patrimonio para después de su muerte. Al ser el testamento un acto personalísimo y solemne, este debe de otorgarse ante sujetos titulares de la fe pública, para que dicha voluntad del testador pueda tener eficacia y validez. Los actos en materia testamentaria que deben de ir revestidos de la fe pública son los siguientes:

TESTAMENTO POR PARTE DE UN DEMENTE EN UN MOMENTO DE LUCIDEZ.

ARTÍCULO 1307 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes.”*

ARTÍCULO 2563 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes.”*

ARTÍCULO 1310 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación de testamento ante Notario Público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.”*

ARTÍCULO 2566 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“Si éste fuera favorable, se procederá desde luego a la formación del testamento ante Notario público, con todas las formalidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.”*

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.

ARTÍCULO 1511 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.”*

ARTÍCULO 2767 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“Testamento público abierto es el que se otorga ante Notario y tres testigos idóneos.”*

TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO.

ARTÍCULO 1526 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“El Notario dará fe del otorgamiento, con la expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondientes, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el Notario, quien, además, pondrá su sello.”*

ARTÍCULO 2781 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“El Notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, y ser firmada por el testador, los testigos y el Notario, quien además pondrá su sello.”*

ARTÍCULO 1532 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 1528 y 1529, dando fe el Notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.”*

ARTÍCULO 2787 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta se observará lo dispuesto en los artículos 2783 y 2784, dando fe el Notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.”*

TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO.

ARTÍCULO 1549 BIS (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:*

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos.

Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren

sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente cuenta de los incapaces;

III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código;

IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este Código; y

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”

TESTAMENTO PRIVADO.

ARTÍCULO 1567 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir.”*

ARTÍCULO 2822 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos, su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir.”*

TESTAMENTO MILITAR.

ARTÍCULO 1579 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“Si el militar o el asimilado del Ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.”*

ARTÍCULO 2834 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“Si el militar o asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.”*

TESTAMENTO MARÍTIMO.

ARTÍCULO 1584 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del Capitán del navío, y será leído, datado y firmado, como se ha dicho en los artículos 1512 al 1519; pero en todo caso deberán firmar el Capitán y los dos testigos.”*

TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.

ARTÍCULO 1594 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de Receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en*

que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal.”

REPUDIACIÓN DE HERENCIA.

ARTÍCULO 1661 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante Notario, cuando el heredero no se encuentra en el lugar del juicio.”*

ARTÍCULO 2899 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el Juez, o por medio de instrumento público otorgado ante Notario.”*

PARTICIÓN DE LA HERENCIA.

ARTÍCULO 1777 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- *“La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.”*

ARTÍCULO 3020 (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.”*

4.3. ACTOS EN MATERIA MERCANTIL.

El Derecho Mercantil es el conjunto de normas relativas a los comerciantes como tales, a los actos de comercio y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de estos. El Derecho mercantil por regla general es de carácter consensual, es decir que los actos y hechos mercantiles no deben de ir revestidos de formalidad alguna, a menos que la ley le señale una forma específica, es por ello que son pocos los

actos y hechos de naturaleza mercantil que deben de ir necesariamente revestidos de la fe pública.

4.3.1. CONTRATOS Y CONVENIOS MERCANTILES.

Ya hemos tratado que es un contrato, pero lo que le da la calidad de mercantil, es por la intervención de los sujetos que lo realizan o porque la ley le da esa calidad. También cabe recordar que de conformidad con el artículo 78 del Código de Comercio, los convenios o contratos mercantiles son consensuales, por regla general y por excepción deben de revestir una forma especial, como lo puede ser la celebración ante fedatario público.

ARTÍCULO 5 (LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).- *“Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.”*

ARTÍCULO 90 (LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).- *“La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante Notario, de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.”*

ARTÍCULO 66 (LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).- *“Los contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío, que celebren las instituciones de crédito, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y a las bases siguientes:*

I. Se consignarán, según convenga a las partes y cualquiera que sea su monto, en póliza ante corredor público titulado, en escritura pública o en contrato privado, que en este último caso se firmará por triplicado ante dos testigos y se ratificará ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del Registro Público correspondiente;

II. Sin satisfacer más formalidades que las señaladas en la fracción anterior, se podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles, además de los que constituyen la garantía propia de estos créditos, o sobre la unidad agrícola, ganadera o de otras actividades primarias, industrial, comercial o de servicios, con las características que se mencionan en el artículo siguiente;

III. Los bienes sobre los cuales se constituya la prenda, en su caso, podrán quedar en poder del deudor en los términos establecidos en el artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

IV. El deudor podrá usar y disponer de la prenda que quede en su poder, conforme a lo que se pacte en el contrato, y

V. No excederá del cincuenta por ciento la parte de los créditos refaccionarios que se destine a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La Comisión Nacional Bancaria podrá autorizar, en casos excepcionales, que se exceda este límite.”

ARTÍCULO 68 (LEY DE NAVEGACIÓN).- “El documento en el que conste la propiedad de una embarcación, los cambios de propiedad o cualquier gravamen real sobre ésta, deberá constar en instrumento otorgado ante notario o corredor públicos, contener los elementos de individualización de la embarcación y estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional.”

ARTÍCULO 90 (LEY DE NAVEGACIÓN).- “Se podrá constituir hipoteca de una embarcación o artefacto naval construido o en proceso de construcción, por el propietario mediante contrato, que deberá constar en instrumento otorgado ante notario o corredor públicos o cualquier otro fedatario público en el país o en el extranjero. La hipoteca marítima se extiende al flete, si así se pacta.

El orden de inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional determinará el grado de preferencia de las hipotecas.

La cancelación de la inscripción de una hipoteca sólo podrá ser hecha por voluntad expresa de las partes o por resolución judicial.”

ARTÍCULO 31 (LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS).- *“El fiado, obligado solidario o contrafiador, expresamente y por escrito, podrán afectar, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones con las instituciones de fianzas, bienes inmuebles de su propiedad inscritos en el Registro Público de la Propiedad. El documento en que se haga la afectación, ratificado por el propietario del inmueble ante juez, notario, corredor público, o la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se asentará, a petición de las instituciones en el Registro Público de la Propiedad.*

La afectación en garantía surtirá efectos contra tercero desde el momento de su asiento en el citado Registro, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de esta Ley, debiendo indicarse así en el propio asiento registral.

Las instituciones de fianzas estarán obligadas a extender a los fiados, solicitantes, obligados solidarios o contrafiadores que hubieren constituido garantías sobre bienes inmuebles, las constancias necesarias para la tildación de las afectaciones marginales asentadas conforme a este artículo, una vez que las finanzas correspondientes sean debidamente canceladas, sin responsabilidad para ellas y siempre que no existan a favor de las afianzadoras, adeudos a cargo de su fiado por primas o cualquier otro concepto que se derive de la contratación de la fianza.

Las instituciones de fianzas serán responsables de los daños y perjuicios que causen a los interesados por no entregar a éstos las constancias antes mencionadas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciban la solicitud de los mismos y, en su caso, desde el momento en

que el fiado, obligados solidarios o contrafiadores, cubran a la afianzadora los adeudos a su cargo.

Las firmas de los funcionarios de las instituciones de fianzas que suscriban las constancias a que se refiere el párrafo anterior, deberán ratificarse ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, notario o corredor públicos. Para tal efecto, esas instituciones de fianzas deberán registrar en la mencionada Comisión las firmas de las personas autorizadas para la expedición de tales constancias.

El Registro Público de la Propiedad y de Comercio sólo procederá a la tildación de las afectaciones marginales, cuando la solicitud se presente acompañada de la constancia expedida por la afianzadora para la tildación respectiva con la ratificación a que se refiere el párrafo anterior.

Los trámites a cargo de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a que se refiere el presente artículo, deberán atenderse a más tardar el día hábil siguiente al de presentación de la solicitud respectiva, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos legales correspondientes.”

ARTÍCULO 103 BIS (LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS).- *“Las instituciones de fianzas podrán convenir libremente con el solicitante, fiado, obligado solidario o contrafiador, procedimientos convencionales ante tribunales o árbitros, para resolver sus controversias y la forma de hacer efectivas las garantías de recuperación a favor de la afianzadora, independientemente de lo establecido en esta Ley. Asimismo los derechos y obligaciones de la afianzadora frente al beneficiario de las pólizas, podrán sujetarse a procedimientos convencionales para su efectividad.*

Para que puedan llevarse a cabo los procedimientos mencionados en el párrafo anterior, será necesario que las partes se sujeten a lo establecido en el Libro Quinto

del Código de Comercio y demás leyes que resulten aplicables, con las siguientes modalidades:

I.- El procedimiento convencional ante tribunales o mediante arbitraje, podrá pactarse en los propios contratos solicitud de fianza que suscriban las instituciones con el fiado, o en su caso con el solicitante, los obligados solidarios o contrafiadores, o en documentos por separado, ratificados ante notario o corredor públicos, o ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Asimismo podrá pactarse en cualquier estado del juicio ante el juez que conozca de la demanda que se hubiere interpuesto en los términos del artículo 94 de esta Ley, o durante el procedimiento seguido ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, conforme al artículo 93 bis de esta Ley.

Los tribunales y, en su caso, la citada Comisión, se ajustarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado y a petición de las mismas, darán por terminados el juicio o el procedimiento arbitral iniciado por las partes;

II.- El procedimiento convencional establecido conforme al presente artículo, podrá acordarse por separado con el fiado o con cualesquiera de los obligados solidarios o contrafiadores, sin que surta efecto para los que no hubieren celebrado; y

III.- Por lo que se refiere a los procedimientos convencionales con los beneficiarios de las fianzas, bastará que conste en el texto de las propias pólizas de fianza, o en documentos adicionales a las mismas, otorgados conforme al artículo 117 de esta Ley. Se considerarán aceptados los procedimientos convencionales por parte del beneficiario, cuando la institución de fianzas de que se trate no reciba negativa de observaciones a los mismos, dentro del plazo de diez días naturales, contado a partir de la fecha en que el beneficiario hubiere recibido la póliza de fianza y en su caso, los documentos adicionales a la misma en que se contenga el procedimiento convencional a que se sujetará la reclamación de la fianza.”

ARTÍCULO 17 (LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO).- *“Además de los locales que para bodegas, oficinas y demás servicios tengan los almacenes en propiedad, podrán tener en arrendamiento o en habilitación locales ajenos en cualquier parte de la República, previo aviso que se dará a la Comisión Nacional Bancaria cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de operaciones.*

Asimismo, podrán tener locales propios, en arrendamiento o en habilitación en el extranjero de acuerdo con lo establecido en el Artículo 65 de esta Ley.

Ningún almacén podrá recibir en bodegas arrendadas y manejadas directamente por él, mercancías cuyo valor de certificación exceda del porcentaje del valor de los certificados que tenga en circulación, que señale mediante disposiciones de carácter general la citada Comisión.

Los locales arrendados o en habilitación deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Los locales arrendados deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener asimismo, buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito;

II. Los locales habilitados deberán contar también con buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la adecuada conservación de las mercancías que se almacenen en ellos.

Cuando existan faltantes de mercancías depositadas en las bodegas habilitadas, los almacenes generales de depósito podrán solicitar en la vía ejecutiva el embargo de los bienes inmuebles afectados por el bodeguero habilitado o su garante para el cumplimiento de sus obligaciones con el almacén, tomando como base el

documento en que se constituya dicha afectación en garantía y siempre que haya sido ratificado e inscrito en los términos del siguiente párrafo.

El documento en que se haga la afectación, deberá ser ratificado por el propietario del inmueble ante juez, notario o corredor público, y se inscribirá, a petición del almacén, en el Registro Público de la Propiedad respectivo; y

III. Los locales habilitados serán supervisados cuando menos mensualmente por inspectores nombrados por los almacenes, quienes formularán las actas de inspección que indiquen, en su caso, faltantes de bienes o mercancías amparados con certificados de depósito. Dichas actas deberán ser certificadas por el contador del almacén general de depósito. La oposición del bodeguero habilitado o sus bodegueros auxiliares o sus funcionarios o empleados, a la inspección presumirá salvo prueba en contrario, faltantes de bienes o mercancías depositados.

Los almacenes generales de depósito podrán adquirir predios o bodegas así como construir o acondicionar locales de su propiedad, siempre que se encuentren en condiciones adecuadas de ubicación, estabilidad y adaptabilidad para el almacenamiento.

Los almacenes generales de depósito podrán asimismo, tomar en arrendamiento las plantas que requieran para llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas, en los términos del Artículo 11, primer párrafo de esta Ley.”

4.3.2. ACTIVIDAD AUTENTICADORA.

Esta actividad consiste en acreditar la existencia o inexistencia de un hecho o circunstancia cualquiera a través de levantamiento de actas, por parte de fedatarios públicos.

RATIFICACIÓN DE FIRMAS.

Un fedatario público da fe de la realización de un convenio o contrato mercantil, escrito, siempre y cuando los contratantes ratifiquen sus firmas ante el.

ARTÍCULO 25 (LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO).- *“Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiera el Artículo 27 de esta Ley.*

Al establecer el plazo forzoso a que hace mención el párrafo anterior, deberán tenerse en cuenta las condiciones de liquidez de la arrendadora financiera, en función de los plazos de los financiamientos que, en su caso, haya contratado para adquirir los bienes.

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe de notario público, corredor público titulado, o cualquier otro fedatario público y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicios de hacerlo en otros Registros que las leyes determinen.”

ARTÍCULO 12 (LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS).- *“La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se levantará una acta que contendrá:*

I. Datos generales de los fundadores;

II. Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y

III. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.”

ARTÍCULO 38 (LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR).- *“La constitución de las Cooperativas se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Título Segundo Capítulo I de la Ley General de Sociedades Cooperativas, con excepción de lo siguiente:*

I. El acta constitutiva y sus modificaciones, deberán ser protocolizadas únicamente ante notario o corredor público;...”

ARTÍCULO 326 (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).- *“Los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío:*

I.- Expresarán el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito materia del contrato;

II.- Fijarán, con toda precisión, los bienes que se afecten en garantía, y señalarán los demás términos y condiciones del contrato;

III.- Se consignarán en contrato privado que se firmará por triplicado ante dos testigos conocidos y se ratificara ante el Encargado del Registro Público de que habla la fracción IV.

IV.- Serán inscritos en el Registro de Hipotecas que corresponda, según la ubicación de los bienes afectos en garantía, o en el Registro de Comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluya la de bienes inmuebles.

Los contratos de habilitación o refacción no surtirán efectos contra tercero, sino desde la fecha y hora de su inscripción en el Registro.”

ARTÍCULO 10 (LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).- *“La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.*

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.”

ARTÍCULO 194 (LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).- *“Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.*

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante Notario.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.”

ARTÍCULO 228 BIS (LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).- *“Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.*

La escisión se regirá por lo siguiente:

V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio...”

FE DE HECHOS.

Por medio de la fe de hechos un fedatario público, observa un hecho o una abstención, y sus observaciones son plasmadas en un documento público.

ARTÍCULO 82 (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).- *“La letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador.*

Puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquél en que se emita.

En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento, observándose respecto de la fecha de presentación, en su caso, lo que dispone la parte final del artículo 98.

La presentación se comprobará por visa suscrita por el girador en la letra misma o, en su defecto, por acta ante notario o corredor.”

ARTÍCULO 86 (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).-
“Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.”

DILIGENCIAS.

Existen ocasiones que para agilizar la impartición de justicia, los notarios y corredores públicos, pueden realizar diligencias a efecto de que las actuaciones de los particulares en contra de otros sean legales, plasmando su actuación en actas.

ARTÍCULO 134 (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).-
“El pago por intervención debe hacerse en el acto del protesto o dentro del día hábil siguiente, y para que surta los efectos previstos en ésta Sección, el notario, el corredor o la autoridad política que levanten el protesto lo harán constar en el acta relativa a éste, o a continuación de la misma.”

ARTÍCULO 142 (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).-
“El protesto puede ser hecho por medio de notario o de corredor público titulado. A falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar.”

ARTÍCULO 143 (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).-
“El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendatarios, en el lugar y dirección señalados para la aceptación, y si la letra no contiene designación de lugar, en el domicilio o en la residencia de aquéllos.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones que indica el artículo 126.

Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados, o con algún vecino.

Cuando no se conozca el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elijan el notario, el corredor o la autoridad política que lo levanten.”

ARTÍCULO 148 (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).-
“El protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella. Además, el notario, corredor o autoridad que lo practiquen, levantarán acta del mismo en la que aparezcan:

I.- La reproducción literal de la letra, con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste;

II.- El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla;

III.- Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla;

IV.- La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere;

V.- La expresión del lugar, fecha y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.”

ARTÍCULO 195 (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).-
“El que pague con cheque un título de crédito, mencionándolo así en el cheque, será considerado como depositario del título mientras el cheque no sea cubierto durante el plazo legal señalado para su presentación. La falta de pago o el pago parcial del cheque se considerarán como falta de pago o pago parcial del título de crédito, y una vez protestado el cheque, el tenedor tendrá derecho a la restitución del título y al pago de los gastos de cobranza y de protesto del cheque; y previo el protesto correspondiente, podrá ejercitar las acciones que por el título no pagado le competan. Si el depositario de éste no lo restituye al ser requerido para hacerlo ante juez, notario, corredor o ante la primera autoridad política del lugar, se hará constar ese hecho en el acta relativa, y ésta producirá los efectos del protesto para la conservación de las acciones y derechos que del título nazcan. Los plazos señalados para el protesto de los títulos de crédito en pago de los cuales se hayan recibido cheques, empezarán a correr desde la fecha en que éstos sean legalmente protestados, conservándose, entretanto, todas las acciones que correspondan al tenedor del título.”

ARTÍCULO 282 (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).-
“En el caso de depósito de mercancías o bienes individualmente designados, los Almacenes están obligados a la guarda de las mercancías o bienes depositados, por todo el tiempo que se estipule como duración para el depósito y, si por causas que no les sean imputables, las mercancías o efectos se descompusieren en condiciones que puedan afectar la seguridad o la salubridad, los Almacenes, con intervención de corredor o con autorización de las oficinas de salubridad pública respectivas, podrán proceder, sin responsabilidad, a la venta o a la destrucción de las mercancías o efectos de que se trate. En todo caso, serán por cuenta del depositante los daños que los Almacenes puedan sufrir a consecuencia de la descomposición o alteración de los bienes o mercancías depositados con

designación individual, salvo estipulación contraria contenida en el certificado de depósito. El producto de la venta, en su caso, será aplicado como lo previene el artículo 244.”

SORTEOS

A efecto de dar fe y legalidad a un sorteo, un fedatario público da fe de el, y dicha actuación queda plasmada en un acta.

ARTÍCULO 135 (LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).- *“En el caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por sorteo ante Notario o Corredor titulado.”*

ARTÍCULO 136 (LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).- *“Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social la autorice, se observarán las siguientes reglas:*

III.- La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante Notario o Corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el Periódico Oficial de la entidad federativa del domicilio de la sociedad;...”

ARTÍCULO 28 (LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS).- *“Conforme a las reglas generales de operación que autorice la Secretaría, los planes de ahorro; así como los demás instrumentos de captación que determine el Consejo Directivo, participarán en sorteos con derecho a premio durante todo el tiempo de su vigencia y hasta que sean pagados al depositante.*

Los sorteos serán públicos y se harán ante Notario Público o Corredor Público o interventor de la Secretaría de Gobernación, con la intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases que al efecto establezca la Institución.”

ARTÍCULO 294 (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DEL CRÉDITO).-

“Aun cuando en el contrato se hayan fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ésta, por ante notario o corredor, y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia, siendo aplicables al acto respectivo los párrafos tercero y cuarto del artículo 143.

Cuando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, notificándolo así a la otra como queda dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Denunciado el contrato o notificada su terminación de acuerdo con lo que antecede, se extinguirá el crédito en la parte de que no hubiere hecho uso el acreditado hasta el momento de esos actos; pero a no ser que otra cosa se estipule, no quedará liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación dichas procedan del acreditante.”

NOTIFICACIONES

Ya hemos tratado este punto en materia civil (véase punto 4.2.2.), así que solo enumeramos los casos en materia civil.

ARTÍCULO 155 (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DEL CRÉDITO).-
“Exceptuados aquellos con quienes se hubieren practicado, los protestos de letras, tanto por falta de aceptación como de pago, serán notificados a todos los demás que hayan intervenido en la letra, por medio de instructivos que les serán remitidos por el notario, corredor o primera autoridad política que autoricen los protestos.

A los interesados en las letras, que residan en el mismo lugar donde se practique el protesto, les será éste notificado en la forma expresada, y al día siguiente de haberse practicado. A los que residan fuera del lugar, les será remitido el instructivo por el más próximo correo, bajo certificado y con las direcciones indicadas por ellos mismos en la letra. A continuación del acta de protesto, el que lo haya autorizado hará constar que aquél ha sido notificado en la forma y términos previstos por este artículo.

La inobservancia de las obligaciones anteriores, sujeta al responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que la omisión o retardo del aviso causen a los obligados en vía de regreso, siempre que éstos hayan cuidado de anotar su dirección en el documento.

En la misma responsabilidad incurrirá el último tenedor de la letra que no dé los avisos prescritos en el caso del artículo 141.”

ARTÍCULO 341 (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DEL CRÉDITO).-
“El acreedor podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando se venza la obligación garantizada.

El juez correrá traslado de inmediato al deudor de dicha petición, notificándole que contará con un plazo de quince días, contados a partir de la petición del acreedor, para oponer las defensas y excepciones que le asistan a efecto de demostrar la improcedencia de la misma, en cuyo caso, el juez resolverá en un plazo no mayor a diez días. Si el deudor no hace valer este derecho, el juez autorizará la venta. En

caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor que determine el juez, éste podrá autorizar la venta aun antes de hacer la notificación al deudor.

El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta, deberán extender un certificado de ella al acreedor. El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en substitución de los bienes o títulos vendidos.”

4.3.3. ACTIVIDAD CERTIFICADORA.

Por medio de la certificación, un fedatario público, da fe de la existencia de un hecho, acto o calidad de una cosa, que le consta de manera indubitable, por razón de su oficio.

ARTÍCULO 36 (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).-

“El endoso con las cláusulas en garantía, en prenda, u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante.

Cuando la prenda se realice en los términos de la Sección 6a. del Capítulo IV, Título II de esta ley, lo certificarán así, en el documento, el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado ese requisito, el acreedor endosará en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula sin responsabilidad.”

ARTÍCULO 140 (LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).-

“Salvo el caso previsto por el párrafo 2o. de la fracción IV del artículo 125, cuando por cualquier causa se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, éstas deberán cancelarse y anularse los títulos primitivos, o bien, bastará

que se haga constar en estos últimos, previa certificación notarial o de Corredor Público Titulado, dicha modificación.”

ARTÍCULO 205 (LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).- *“Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículo 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante Notario o en una Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.*

Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio.”

ARTÍCULO 12 (LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL).- *“Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorgue la Financiera, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la propia Financiera, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.*

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener, como mínimo, nombre del acreditado; fecha del contrato; notario o corredor y número de escritura o póliza certificada, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios.”

ARTÍCULO 68 (LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).- *“Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.*

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios.”

4.4. ACTOS EN MATERIA JUDICIAL.

La fe pública judicial es la potestad del Estado que tiene por finalidad dotar de seguridad jurídica a los actos procesales (dimanantes del órgano judicial o producidos por las partes del proceso o quienes tengan interés legítimo), en cuya virtud se establece la presunción de veracidad de aquellas actuaciones autorizadas por el Secretario Judicial, que puede ser destruida mediante prueba en contrario.

El logro de la seguridad jurídica o certeza del derecho está en relación de medio a fin con la cosa juzgada, de manera que ambas ser encuentran indisolublemente unidas. La finalización de la controversia procesal mediante resolución firme solo será posible si el camino que lleva a la pacificación del conflicto suscitado, goza a

su vez de la presunción de verdad de lo acontecido, de tal modo que si los actos procesales pudieran ser permanentemente cuestionados se incumpliría el principio de seguridad.

Con el objeto de no ser tan prolijos en esta obra, en el punto referente a la fe pública judicial véanse los incisos E) y F) del punto 3.2.1.1., los incisos E) y F) del punto 3.2.1.2. y el inciso c) del punto 3.2.2.3. de esta investigación.

4.5. ACTOS EN MATERIA CONSULAR.

El titular de una Oficina Consular Mexicana puede actuar en funciones de Oficial del Registro Civil, con el objeto de registrar los nacimientos, matrimonios (cuando ambos contrayentes son de nacionalidad mexicana) y defunciones (cuando la persona que falleció fue de nacionalidad mexicana).

La Ley confiere a los Cónsules de México en el extranjero, cuando actúan en funciones de Notarios Públicos, la facultad de autorizar el otorgamiento de contratos de mandato, también conocidos como poderes, con el fin de que surtan efectos en territorio nacional. Asimismo, pueden dar fe del otorgamiento de testamentos públicos abiertos; de la repudiación de herencias o de las autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad sobre sus hijos. Para la obtención de estos servicios, se deberá contactar a la Oficina Consular más cercana al domicilio del solicitante.

Véase el inciso B) del punto 3.2.1.1. de esta investigación para más detalles.

4.6. ACTOS EN MATERIA ELECTORAL.

Los fedatarios públicos, colaboran con las organizaciones políticas y en los procesos electorales. Los partidos políticos son entidades dotadas de personalidad jurídica en los términos del artículo 25, fracción VI del Código Civil Federal.

Por su lado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 28, establece que un funcionario del Instituto Federal Electoral, dará fe de la constitución de un partido político al establecer:

“1.- Para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la Credencial para Votar;

b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su Credencial para Votar u otro documento fehaciente;

IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código.

Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

2. El costo de las certificaciones requeridas en este artículo, será con cargo al presupuesto del Instituto Federal Electoral. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

3. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 29 de este Código, dejará de tener efecto la notificación formulada.”

A su vez el artículo 24 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que podrá ser un notario o un juez o un funcionario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el fedatario ante el cual se podrá constituir un partido político estatal:

“Toda asociación que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá comunicar su propósito al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente al de la elección ordinaria.

I.- En el escrito que contenga la comunicación deberá expresarse:

A) El nombre de la asociación;

B) El nombre o los nombres de los representantes;

C) El domicilio para oír y recibir notificaciones;

D) El nombre que pretende darse al partido político; y

E) Una agenda preliminar sobre los lugares y fechas en que se llevarán a cabo las asambleas a que se refiere la siguiente fracción. En todo caso dichas asambleas deberán realizarse dentro de los seis meses siguientes a la presentación de este escrito.

A la comunicación deberá adjuntarse el documento que acredite fehacientemente la existencia de la asociación, así como la personalidad del o los representantes, quienes en todo caso deberán suscribir la comunicación correspondiente.

II.- La asociación interesada en constituirse como partido político estatal, deberá realizar los siguientes actos previos tendientes a acreditar los requisitos señalados en el artículo 20 de este Código:

A) Contar como mínimo con quinientos afiliados en por lo menos cada uno de veintitrés municipios del estado;

B) Celebrar en por lo menos veintitrés municipios del estado o en el cincuenta por ciento de los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio de la

entidad, a elección del solicitante, una asamblea en presencia de un notario público o funcionario acreditado para tal efecto por la comisión ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien hará constar en el acta certificada que al efecto levante:

1.- El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea municipal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a los que se señalan en el inciso anterior, y que además suscribieron formalmente el documento de afiliación;

2.- Las listas de afiliación quedarán integradas con el nombre y apellido, el número de su credencial para votar y su domicilio;

3.- Los resultados de la votación obtenida para la aprobación de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y

4.- Los nombres de cada uno de los delegados propietarios y suplentes que deberán asistir a la asamblea estatal constitutiva y los resultados de la votación por la que fueron electos.

Al acta certificada deberán adjuntarse: copias foliadas, selladas y rubricadas por el notario público o funcionario responsable de las cédulas de afiliación individual con el nombre, domicilio, clave de elector, firma o huella digital de los interesados; originales de las listas de afiliación; así como copia de los documentos básicos aprobados.

C) Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un juez de partido, notario público o funcionario acreditado para tal efecto por la comisión ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien levantará un acta en la que certificará:

1.- Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los documentos correspondientes, que estas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso b de este artículo;

2.- Que comprobó la identidad y domicilio de tales delegados por medio de la credencial de elector para votar con fotografía; y

3.- Que fueron aprobadas su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Al acta que deberá estar certificada se agregarán los documentos presentados por los delegados asistentes para acreditar su carácter como tales, y la legalidad de las asambleas municipales o distritales efectuadas. Asimismo, se anexarán copias de las credenciales para votar presentadas, las que deberán estar selladas y rubricadas por el funcionario responsable.”

La función de los fedatarios públicos es una garantía en los procesos electorales y en tal virtud el día de la Jornada Electoral, el notario debe tener abiertas sus oficinas y permanecer en ellas para que en caso de que se les requiera, dé fe de hechos o certifique documentos relacionados con la elección.

ARTÍCULO 213 (CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES).- *“1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

a) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.”

ARTÍCULO 215 (CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a las 8:15 horas se procederá de acuerdo a lo siguiente:*

I.- Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores de la sección electoral, que se encuentren en la fila;

II.- Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III.- En ausencia del presidente y del secretario, alguno de los escrutadores, asumirá en su orden las funciones de presidente, y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV.- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros de secretario y escrutadores, procediendo el primero a instalar

la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila;

V.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Electoral competente, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma, y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el Consejo Electoral competente, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas designarán, por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes; y

VII.- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá:

A) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

B) En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en las fracciones anteriores, deberán recaer en electores de la sección respectiva, que se encuentren en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.”

ARTÍCULO 219 (CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES).- *“1. Corresponde al Presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se halla instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.*

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

a) Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente en los términos que fija el artículo 218 de este Código;

b) Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos 203 y 204 de este Código;

c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y

d) Funcionarios del Instituto Federal Electoral que fueren llamados por el Presidente de la mesa directiva.

4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 199 de este Código; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El Presidente de la mesa directiva podrá

conminarlos a cumplir con sus funciones y, en caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.”

ARTÍCULO 221 (CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.*

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I.- Los electores que hayan sido admitidos por el presidente, en los términos que fija el artículo 219 y 220 de este Código;

II.- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados;

III.- Los notarios públicos y los jueces, que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;

IV.- Los observadores electorales que hayan sido debidamente acreditados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y

V.- Funcionarios de los organismos electorales que fueren llamados por el presidente de la mesa directiva.

Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija este Código; no podrán interferir en el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, en estado de ebriedad, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.”

ARTÍCULO 241 (CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES).- *“1. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los*

funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

2. Para estos efectos, los colegios de notarios de las entidades federativas publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.”

ARTÍCULO 243 (CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- *“Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes partidistas, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Sus servicios serán gratuitos.*

Para estos efectos, el Consejo de Notarios del Estado publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y domicilios de sus oficinas.”

4.7. ACTOS EN MATERIA AGRARIA.

Los actos contenidos en la Ley Agraria se pueden dividir en: fe de hechos (véase el inciso G) del punto 3.2.1.1.) y derecho sucesorio agrario, que se comentara a continuación.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

ARTÍCULO 17 (LEY AGRARIA).- *“El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para*

ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.”

La Ley Agraria faculta al ejidatario o comunero para designar o nombrar la persona o personas que deban de sucederlo en su parcela y en los demás derechos agrarios que sean inherentes, para el caso de su fallecimiento.

El testamento agrario no tiene una forma especial, por lo que bastará que se exprese por escrito la voluntad del testador en relación a las personas que deban de sucederle al fallecer, de acuerdo al orden de preferencia que señale, debiendo los designados tener capacidad agraria individual señalada en el artículo 15 de la Ley Agraria, es decir, que sean mexicanos, mayores de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario, pudiendo designar a cualquier persona.

Para que tal designación sea válida y eficaz, se establecen básicamente dos formas de hacer la designación de sucesores:

1. Que la lista de sucesión que formule el ejidatario deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional; o bien,
2. Que esa lista de sucesión sea formalizada ante notario público.

De lo anterior se infiere que el ejidatario tiene la posibilidad de manifestar su voluntad en forma expresa, a través de la formulación de la lista de sucesión precitada y para que tenga plena eficacia o validez esa lista, puede hacerse su deposito en el Registro Agrario Nacional o bien formalizar esa lista de sucesión ante Notario Público, pero además de esas facultades del precepto legal citado tiene la

posibilidad de otorgar testamento ordinario con todas las formalidades legales que prevalecen en esta clase de disposiciones testamentarias ya que no está impedido para ejercitar el derecho de otorgar testamento ordinario con las formalidades que la legislación civil exige de todos sus derechos, incluyendo los agrarios, pues en ninguna parte del ordenamiento agrario se prohíbe que el ejidatario otorgue testamento acorde a las normas civiles, por lo que se la lista de sucesión es modificada por el propio ejidatario a través de testamento posterior, este será válido y en este supuesto únicamente será válida la disposición de fecha posterior, pues debe entenderse que el anterior queda revocado de pleno derecho, ya que existe revocación expresa cuando de esta forma lo manifieste de manera categórica y táctica cuando las nuevas disposiciones testamentarias anteriores, de ahí que se concluya que será válida y eficaz la lista modificada o de designación de sucesores de fecha posterior porque tácticamente se revocó la anterior al existir un cambio de voluntad del ejidatario, si este no expresa su voluntad en el sentido de que la anterior lista subsista en todo o en parte, en los términos del numeral 1494 del Código Civil Federal, que resulta aplicable supletoriamente al artículo 2 de la Ley Agraria.

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

ARTÍCULO 18.- “Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. Al cónyuge;

II. A la concubina o concubinario;

III. A uno de los hijos del ejidatario;

IV. A uno de sus ascendientes; y

V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.”

ARTÍCULO 19.- “Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.”

Aquí solo nos queda comentar que como en cualquier sucesión esta no puede quedar sin herederos, así es que la Ley Agraria solo nos da el orden de sucesión.

LA FE PÚBLICA CON RESPECTO A LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS EN EL ESTADO MEXICANO

5.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA FE PÚBLICA. EL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La doctrina ha considerado que la autodeterminación estatal en materia de fe pública se encuentra en la “cláusula de entera fe y crédito”, contenida en el artículo 121 de la Constitución Federal Mexicana. El artículo 121 constitucional ha sido poco explorado por los constitucionalistas mexicanos, ya que consideran que su estudio corresponde al Derecho Internacional Privado, pero las disposiciones contenidas en el, perfeccionan el pacto federal, ya que tiene como función lograr que los miembros de la federación actúen como entidades autónomas en lo jurídico y, al mismo tiempo, preserven la unidad del Estado federal. Es una norma complementaria del sistema federal, indispensable para garantizar su adecuado funcionamiento y también una disposición que pretende hacer prevalecer la seguridad jurídica en el Estado.

Señala Francisco Ramírez Fonseca, “El artículo 121 no solo complementa, sino perfecciona también el sistema federal. Alentado en las doctrinas de Derecho Internacional Privado, hace nacer a éste en lo que concierne a las relaciones, entre sí, de las entidades federativas que, según el artículo 43 de la Ley Fundamental, integran el territorio nacional.

En tanto que entre naciones soberanas es facultativo dar crédito a los actos públicos, registros y procedimientos extranjeros, en un régimen federal como el nuestro, por ser de su esencia, otorgar dicho crédito es una obligación. Más no basta con la existencia del acto, sino que es preciso probarla, de acuerdo con las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, ante las autoridades de los otros Estados en donde vaya a surtir efectos.”¹²⁴

Elisur Arteaga Nava nos dice al respecto: “El artículo 121, antes que principio conflictual, es una norma de carácter constitucional que pretende circunscribir el orden jurídico de las entidades federativas a sus límites territoriales e impedir intentos indebidos por parte de esas o excederse en su jurisdicción; es el complemento idóneo a las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución que tienden a evitar invasiones de federación en el campo de los estados y viceversa.”¹²⁵

A su vez Eduardo Trigueros considera: “Este último artículo (121 constitucional), destinado a servir de regla de “unión” entre los sistemas jurídicos locales, es la base constitucional del sistema de aplicación del derecho de un Estado de la federación en otro, en cuanto la doctrina y particularmente, la jurisprudencia, encuentran en esta disposición base para imponer a los Estados la obligación constitucional de aplicar leyes de otros Estados.”¹²⁶

El desarrollo del marco teórico en el cual se enmarca al artículo 121, tiene estrecha referencia con el sistema jurídico federal, consagrado en el artículo 40 constitucional. En efecto, éste se integra con dos tipos de derechos positivos: el de índole federal cuya aplicación se realiza en toda la república, en virtud del principio

124 Ramírez Fonseca Francisco. Manual de Derecho Constitucional. 6ª. ed. Ed. Pac. México. 1990. pp. 480 y 481.

125 Arteaga Nava Elisur. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo II. Ed. Oxford University Press. México. 1999. p. 611.

126 Trigueros Saravia Eduardo. El Artículo 121 de la Constitución. Revista Mexicana de Derecho Público. Tomo I, número 2, octubre/diciembre. México. 1946. Visto en: El Pensamiento Mexicano sobre la Constitución de 1917. Antología. Ed. Gobierno del Estado de Querétaro. México. 1987. p. 953.

de supremacía que el orden constitucional le otorga; y el de índole estatal, cuya aplicación está restringida debida a la existencia de ciertas reglas que lo regulan. Así, dentro de un estado miembro, rigen su derecho y el derecho federal, en diferentes ámbitos de normatividad establecidos.

Eduardo Trigueros opina con respecto al federalismo: “Es indudable que el federalismo sólo es concebible cuando los Estados de la Federación tienen un mínimo de autonomía en la creación del orden jurídico, que les permite participar en la formación de la voluntad del Estado... La facultad de los Estados para legislar con absoluta autonomía en aquellas materias que le están constitucionalmente reservadas es característica del sistema federal. Esta facultad solo puede estar supeditada a la propia constitución.”¹²⁷

El principio constitucional de distribución de competencias que establece el artículo 124, implica que las diferentes materias que constituyen el quehacer gubernamental, se repartan entre los órganos federales y los de los estados. Al gobierno federal le corresponde ejercer las que atañen a los intereses nacionales; a los estados, las que interesan sólo a problemas locales. Cada entidad federativa tiene facultades legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales en las materias que le corresponden, las que se encuentran reservadas para ellas en el texto constitucional. Lo mismo puede afirmarse respecto de la federación. Tal y como lo confirma el Máximo Tribunal de este país en la siguiente tesis aislada:

SISTEMA FEDERAL. TRATANDOSE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADMITE QUE UN MISMO TERRITORIO ESTE REGIDO POR DOS LEGISLATURAS LOCALES.¹²⁸

127 Ídem. pp. 951 y 952.

128 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996. p. 245. Amparo en revisión 524/96.

“En nuestro orden jurídico se dan en el territorio de la Federación dos esferas dentro de las cuales se ejercen las funciones estatales; éstas son la federal y la que corresponde a las entidades federativas, mismas que no se delimitan territorialmente, como sucede entre las entidades de la Federación, sino por razón de la materia en relación con la cual se ejercen las funciones, según lo dispone el artículo 124 de la Constitución Federal, al señalar: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados". De este precepto se desprende que en las entidades federativas ejercen jurisdicción por razón de materia, tanto las autoridades federales como las del Estado federado de que se trate, lo que significa que en cada Estado miembro de la Federación se dan dos ámbitos de competencia, el federal y el local. Sin embargo, nuestra organización federal no admite que un mismo territorio esté regido por dos legislaturas locales, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 121, fracciones I y II, de nuestra Ley Fundamental, que dicen: "I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. II.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación."

Pero este principio no es totalmente estricto, ya que en el propio texto constitucional, se ha admitido que existen facultades concurrentes entre los tres niveles de gobierno, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decir:

FEDERACION.¹²⁹

“Conforme al artículo 40 de la Constitución, la República Mexicana es un Estado Federal, en el que, por lo mismo, están divididas las atribuciones del poder soberano entre la Federación y los Estados. Ahora bien, respecto a tal división de facultades, la teoría jurídica del Estado Federal admite tres métodos distintos para

129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo XXXVI. p. 1069. Controversia constitucional 2/32.

realizarla, los cuales consisten: el primero, en enumerar en forma tan completa como sea posible, las atribuciones del Poder Central y las de los Estados; el segundo, en enumerar la atribuciones del Poder Central, de manera que todas las no especificadas, competen a los Estados; y el tercero, en enumerar las atribuciones de los Estados, haciendo que recaigan en el Poder Central todas las no comprendidas en esa enumeración; y aunque el tercero de los métodos enunciados es el más conveniente, desde el punto de vista constitucional, o sea aquel en que se enumeran las atribuciones o facultades de los Gobiernos Locales, de manera que la presunción exista a beneficio del Poder Central, en razón de que una de las consecuencias de la evolución política y social, es la transformación de las necesidades de orden local, en intereses de orden general y éstos, como es natural, deben ser administrados por el Gobierno Central que es el representante del interés general, la Constitución nuestra adoptó, al parecer (dados los términos de su artículo 124), el segundo de los métodos enunciados, determinando que las facultades que no están expresamente concedidas por la misma Constitución, a los funcionarios federales, se entiendan reservadas a los Estados; pero es notorio que el principio no aparece admitido por el Constituyente, en toda su pureza, puesto que, en algunos artículos de la Carta Federal, se confieren a los Estados algunas atribuciones; en otros, se les prohíbe el ejercicio de otras, que también se especifican; y a veces se concede la misma facultad atributiva a la Federación y a los Estados, estableciéndose así una jurisdicción concurrente; de donde acaso sea lógico concluir que el sistema adoptado por el Constituyente, fue una combinación de los tres métodos, por lo que no es sostenible el argumento, sacado únicamente del artículo 124 de la Constitución, de que la Federación sólo puede ejercer las facultades legislativas que expresamente le confiere el artículo 73 constitucional; pues esas facultades van imbibidas también en las demás jurisdicciones y facultades conferidas a la Federación, en otras materias no comprendidas expresamente en el citado artículo 73, o quedaron reservadas a la nación, en diversos artículos de la propia Constitución.”

Esta característica del federalismo provoca la aparición de los llamados conflictos de leyes entre los estados miembros y la necesidad de establecer un mecanismo que permita solucionarlos; la obligación de dar entera fe y crédito a los actos de autoridades de otras entidades que impone el artículo 121 es la respuesta adecuada.

La complejidad en la interpretación de esta disposición radica, en su carácter dual: es una norma constitucional y también una norma de derecho internacional privado. No siempre se puede deslindar la naturaleza de los problemas que plantea, porque los aspectos relativos a la determinación de la competencia y de la jurisdicción de los órganos de gobierno, y sus efectos son materias que, en este caso, involucran tanto al derecho constitucional como al internacional privado.

Es función de una Constitución definir, delimitar campos de acción. El artículo 121 procura, entre otros objetivos, establecer principios definitorios de jurisdicción para el sistema federal adoptado; es un complemento del principio general que deriva del artículo 124.

5.1.1. ANTECEDENTES EXTRANJEROS Y NACIONALES DEL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL.

Eduardo Trigueros nos aporta los siguientes datos históricos: “Como un antecedente remoto del artículo 121 de nuestra Constitución se ha mencionado el artículo VIII de la Confederación de New England de 1643, pero indudablemente el antecedente directo ha de encontrarse en el acta de la Confederación de Filadelfia elaborada en 1777.

En el artículo cuarto de la Confederación dice:

“Article IV. The better to secure and perpetue mutual friendship and intercourse among the people of the different States in this Union, the free inhabitants of each of

these States, paupers, vagabonds and fugitives from justice excepted, shall be entitled to all privileges and immunities of free citizens in the several States; and the people of each? State shall have free ingress and egress to and from any other State and enjoy therein all the privileges of trade and commerce... If any person guilty of, or charged with treason, felony or other high misdemeanour in any State shall flee from justice and be found in any of the United States, he shall, upon demand of the governor or executive power of the State from which he fled, be delivered up and removed to the State having jurisdiction if his offense. Full faith and credit shall be given in each of these States to the records, acts, and judicial proceedings of the courts and magistrates of every other State.”

Debemos notar cómo el artículo de la Confederación es claramente un pacto de coordinación tendiente a limitar en los Estados confederados el uso de facultades autónomas, en beneficio de la seguridad y perpetuidad de la amistad e intercambio de Estados.

La historia de la inserción del deber de dar fe y crédito es confusa y oscura. Ni en el proyecto de Franklin ni en el de Dickinson aparece nada al respecto (American History. Leaflets Nos. 8 y 20: julio 21 de 1775 y julio de 1776). El 10 de noviembre de 1777 el Congreso designa un comité integrado por Richard Law, Richard Henry Lee y James Duane para encargarse del estudio de algunas proposiciones. Al día siguiente el comité propone algunos artículos entre los cuales se encuentra el siguiente: *“That full faith and credit shall be given in each of these States to the Records, Acts and Proceeding of the Courts and Magistrates of every other State, and that any Action of Debt may lie in the Court of Law in any State for the Recovery if Debt due on judgement of any Court in any State; provided the Judgement Creditor gives sufficient Bond with Sureties before Said Court before whom Action is brought to respond in Damages to the Adverse Party in case the original judgement be after wards reversed and Set aside.”*

Una nota al pie del “*Journals of the Continental Congress*” (1907) advierte que la proposición estuvo escrita del puño y letra de Richard Law y que la parte relacionada con la acción para cobro de deudas fue rechazada por el Congreso. (Págs. 885, 887, nota 5, y 895-896.)

La parte restante y esencial del artículo fue aceptada, quedando como parte final del artículo IV.

En los proyectos para la Constitución, el párrafo del artículo IV en que nos ocupamos, vuelve a presentar la misma obscuridad en cuanto a su procedencia que revela en la Confederación. Es curioso notar que esta misma obscuridad de procedencia persigue al artículo en nuestra Constitución.

En el “Plan Virginia” no se menciona disposición análoga a la norma final del artículo IV de la Confederación. Este plan presentado por Randolph fue, según se dice, la base de trabajo de la convención. En el plan propuesto por Charles Pinckney parece haberse incluido esta norma copiada de la Confederación (Walter Wheeler Cook hace notar que “El Plan Pickney” como fue impreso en el periódico de Madison claramente no es el sometido a la Convención. Sobre la base de todas las pruebas obtenibles el profesor Max Farrand ha intentado reconstruir el plan. Así reconstruido contiene la cláusula de entera fe y crédito. *The Logical and Legal Bases of The Conflicts of Laws*, 1942, pág. 92.)

A pesar de las objeciones se lleva adelante la propuesta de Morris cuya significación queda aclarada. Queda, pues el artículo del proyecto como sigue (artículo IV sección primera de la Constitución de los Estados Unidos de América): *“Full faith and credit shall be given in any State, to the public acts, records and judicial proceedings of every other State, and the Legislature may, by general laws,*

prescribe the manner in which such acts, records and proceedings shall be proved and the effect thereof."¹³⁰

En nuestra historia constitucional simplemente se han tratado de hacer traducciones del artículo IV sección primera de la Constitución de los Estados Unidos de América, sin debatir nada acerca de este precepto y por lo consiguiente solo existen pocos datos incompletos sobre su origen.

Como primer antecedente nacional encontramos el artículo 145 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso Constituyente el 4 de octubre de 1824:

"En cada uno de los estados de la Federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados. El Congreso General uniformará las leyes, según las que deberán dichos actos, registros y procedimientos."

En segundo lugar vemos el artículo 133 del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

"En cada uno de los departamentos se prestará entera y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de los otros departamentos."

Artículo 25, fracción IV, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la misma ciudad de México el 26 de agosto del mismo año:

"Son obligaciones de los Estados:

130 Trigueros Saravia Eduardo. Op. Cit. pp. 953 a 958.

IV. Observar estrictamente el principio de que en cada estado debe prestarse entera fe y crédito a todos los actos públicos de las autoridades de los otros departamentos.”

Artículo 100 del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842:

“Son obligaciones comunes a cada uno de los departamentos... observar estrictamente el principio de que en cada departamento debe prestarse entera fe y crédito a todos los actos públicos de las autoridades de los demás...”

En el congreso constituyente de 1856 en la sesión del día 11 de noviembre fue puesto a discusión el artículo 115 del proyecto que decía:

“En cada estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos.”

Este artículo fue aprobado por unanimidad de 79 votos, pasando con el mismo número del proyecto, a la Constitución Política de la República Mexicana, del 5 de febrero de 1857. No se encuentra tampoco en los documentos del proyecto, ningún dato que nos sirva de guía sobre la idea de los constituyentes.

Como último antecedente nacional encontramos el artículo 121 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 1 de diciembre de 1916:

“Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos

actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II.- Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.”

En la 62ª sesión ordinaria celebrada el 25 de enero de 1917, dicho artículo fue aprobado sin discusión y por unanimidad con 154 votos. La novedad incluida por el Constituyente de 1917, en el texto de este artículo, fue la adición de las cinco fracciones o “bases”, de acuerdo con las cuales el Congreso de la Unión debe prescribir la manera en que cada entidad federativa puedan probarse, y en su caso, darse efecto a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales provenientes de las autoridades estatales. Los principios contenidos en las primeras cuatro fracciones reflejan la aceptación de ciertas doctrinas de Derecho Internacional

Privado, fundamentalmente de carácter territorial o internista, y dichas doctrinas son derivadas de la jurisprudencia estadounidense.

5.1.2. ANÁLISIS DE LA CLÁUSULA DE ENTERA FE Y CRÉDITO Y DE LAS BASES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL.

El artículo 121 presenta problemas de interpretación en cada una de sus frases; se señalan algunos de ellos, los relacionados con el párrafo inicial de la disposición (cláusula de entera fe y crédito), con objeto de identificarlos y posteriormente hacer las referencias pertinentes.

A) En cada estado de la Federación....:

De la frase surgen algunas dudas: la obligación se impone ¿sólo a las entidades federativas o abarca también a las autoridades federales y al Distrito Federal? ¿Es una obligación recíproca respecto de los actos de autoridades federales? ¿Comprende sólo los actos de autoridades locales?

B)...se dará entera fe y crédito....:

En este caso se trata de dar contenido a una frase que, en español, resulta confusa puesto que sus términos son ambiguos: ¿Qué significa dar entera fe y crédito? ¿Reconocer la validez del acto realizado ante una autoridad ajena? ¿Dar efectos jurídicos plenos a tal acto dentro de su territorio? ¿Qué requisitos deben cumplirse? ¿Cuáles efectos pueden negarse?

C)...a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales....:

Acto público es cualquier acto emanado de la autoridad, pero la frase pudiera resultar demasiado amplia. ¿Debe entenderse que comprende incluso los preceptos

constitucionales de otro estado? ¿Las leyes emanadas de los congresos locales? ¿Las normas reglamentarias? ¿Las normas de carácter administrativo? ¿Las resoluciones administrativas? ¿Los autos dictados en un proceso judicial? ¿Las resoluciones interlocutorias? ¿Las sentencias que pongan fin a un proceso? ¿Sólo las definitivas?

¿Debe entenderse por registro el documento en el que consta lo asentado en el libro o folio de un archivo público? ¿O debe acudir al registro mismo?

¿Cómo puede darse validez y efectos a un procedimiento judicial? ¿Se trata de una obligación que abarca cada uno de los actos en el proceso? ¿Comprende sólo algunos de ellos? ¿La obligación se limita al reconocimiento de las sentencias? ¿De cualquiera de ellas, sin importar su clase o la materia de que se trate? ¿Implica también su ejecución? ¿Qué requisitos pueden exigirse? ¿Se puede negar el reconocimiento? ¿Es posible limitar los efectos en la ejecución de una resolución? ¿Se puede negar la ejecución?

D) "El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá...:

Se impone al poder legislativo federal la obligación de reglamentar el precepto, y se le indica que debe hacerlo a través de un medio técnico específico: leyes generales.

¿Se trata de una clase de leyes en particular? ¿Cuáles son sus características? ¿Puede entenderse que deben expedirse leyes federales, aplicables en todo el territorio? ¿Se hace referencia a las leyes que definen la competencia coincidente entre la federación y los estados? O ¿Se trata de una competencia exclusiva de la federación? ¿Se debe dar una ley o varias? ¿Cuál es el criterio a seguir en el segundo supuesto?

E) "... la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos."

Esta frase contiene una nueva limitación a los estados. Además de la obligación de dar entera fe y crédito, se condiciona la manera como deben actuar para hacerlo. Se restringe su facultad legislativa en materia procesal. No pueden hacer uso de los medios procesales establecidos en sus codificaciones; deben atenerse a los que la autoridad federal señale como propios para los efectos concretos del cumplimiento de esta obligación.

¿Debe el congreso de la unión implementar medios más efectivos para el caso?
¿Debe, a través de ellos, procurar la celeridad en la cooperación entre autoridades locales? ¿Puede hacer uso del Código Federal de Procedimientos Civiles o de sus disposiciones? ¿Se trata únicamente de evitar formalidades excesivas? ¿En este caso, es necesario dictar una ley al efecto?

¿Una ley del congreso de la unión puede modificar los efectos de un acto de autoridad local? ¿Puede restringirlos o aumentarlos? ¿Puede establecer los casos en los que dichos efectos deban negarse?

Del breve análisis anterior, que se limita a exponer algunos problemas, puede concluirse que se requiere abordar el estudio de la disposición desde una doble perspectiva: la estrictamente constitucional y la del derecho internacional privado, aplicado al sistema federal. Las soluciones adecuadas sólo pueden encontrarse con la concurrencia de ambas materias.

A) "En cada estado de la Federación...". El primer problema que presenta la disposición constitucional es la determinación del alcance de la obligación a que se refiere. Se menciona únicamente a los estados de la federación, pero no se menciona al Distrito Federal, que también tiene autoridades y un sistema jurídico propios y que requiere de la misma cooperación que se exige para las demás entidades federativas.

Tampoco se hace referencia expresa a las autoridades federales, a pesar de que ante ellas es necesario comprobar ciertos actos realizados ante autoridades locales, y que ellas mismas necesitan que algunos de sus actos públicos, registros, etc., tengan efectos en los estados.

Aparentemente el problema no se percibió, o se entendió que respecto de las autoridades federales no habría dificultades en el reconocimiento mutuo de actos. Posiblemente por el principio de supremacía constitucional, se quiso entender que los actos de las autoridades federales están por encima de los actos de las locales y por ello no era necesario establecer expresamente que la Federación daría fe y crédito a los actos de las autoridades estatales. Tampoco se encuentra referencia alguna al Distrito Federal; seguramente porque se le equipara a cualquier entidad federativa.

El maestro Arteaga Nava juzga de la siguiente manera: “Que el art. 121 obligue a las autoridades de los estados a dar entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos de los otros no excluye que también deba darse el crédito respecto a los mismos actos, cuando emanan tanto de autoridades federales como de las del Distrito Federal; esta conclusión es válida no obstante no existir en forma expresa tal obligación en el art. 121 ni en ninguna otra parte de la constitución. El valor legal de los actos realizados por las autoridades federales deviene del ejercicio que hacen de las facultades que derivan para ellas en virtud de la aplicación del art. 124; el derecho federal y los actos realizados en su aplicación son válidos en sí sin necesidad de su revalidación o aceptación por parte de las autoridades estatales. Quien está facultado por la constitución para actuar en tal o cual materia tiene competencia originaria tanto sobre lo que es objeto de la actuación como para expedir los documentos en los que se establezca la existencia del acto. El derecho federal no puede ni debe quedar sujeto a la discreción de las autoridades de los estados; es válido en sí y por sí... No existe una disposición expresa que obligue a la federación a dar entera fe y crédito a lo actuado por las autoridades locales; en aplicación del mismo principio contenido en el art. 124, si

una materia ha sido confiada a los estados, lo que éstos hagan debe merecer entero crédito y fe por parte de aquélla. No es el lugar adecuado para establecer y reglamentar lo relativo al cumplimiento de tal facultad por parte del gobierno federal y las leyes a que hace referencia el primer párrafo del art. 121. Sería de poca técnica jurídica hacerlo. Las leyes previstas en la disposición aludida deben circunscribirse o reglamentar la obligación que existe con cargo a los estados.”¹³¹

B) "...se dará entera fe y crédito..."

Se impone una obligación de cooperación para garantizar la seguridad jurídica y evitar las dificultades que se presentan en el ámbito internacional por esta misma causa: la existencia de sistemas jurídicos diversos con ámbitos de aplicación territorial distintos.

Esta es la parte que es el objeto materia de nuestro estudio, ya que los términos “fe” y “crédito”, imponen la obligación a las autoridades de las entidades federativas de creer y tener confianza en los documentos públicos expedidos por parte de las autoridades de las otras entidades federativas reconociéndolos como válidos y eficaces y esto es en si, la fe pública de la cual se encuentran revestidos los documentos públicos.

Laura Trigueros hace la siguiente observación con respecto a este punto al decir: “Sin embargo la obscuridad de la frase hace necesario precisar el contenido de la obligación para determinar si se requiere solamente reconocer la validez del acto realizado ante o por autoridades ajenas, si se pueden imponer algunos requisitos para ello, o si la obligación comprende también el darle efectos jurídicos y si es posible limitarlos o negarlos.”¹³²

131 Arteaga Nava Elisur. Op. Cit. p. 613.

132 Trigueros Gaisman Laura. La Interpretación del Artículo 121 de la Constitución. La Doctrina Constitucional. México 2000. Consultado el 1 de mayo de 2006 en <http://www.bma.org.mx/publicaciones/ediciones/homenaje/interprete/intl.html>

C) "...a los actos públicos, registros y procedimiento judiciales de todos los otros..."

La enumeración es amplia y poco precisa. El objeto de la obligación debe concretarse porque, en sentido amplio, se trata en todos los casos de un acto de autoridad, por lo tanto de un acto público; pero en sentido estricto, las dos últimas frases corresponden a los efectos de un acto, el registro, y a una serie de actuaciones y la realización de actos diversos, el procedimiento judicial.

La autoridad que ha de dar cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 121 necesita saber con precisión a qué debe atender.

Ramón Rodríguez advierte que existen deficiencias en la traducción del precepto que alteran el sentido original del mismo y lo hacen ininteligible. Desde su punto de vista, la traducción correcta debe ser la siguiente: "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a las actas públicas, testimonios o copias auténticas y procesos judiciales de cualquier otro..."¹³³ Y explica: "no se concibe cómo puede darse fe en un estado a los actos de autoridades de otro, a los registros que están en los archivos y no saldrán nunca de ellos, o a los procedimientos judiciales que, como todo hecho no pueden trasladarse. Sólo se puede dar fe a los documentos que prueban dichos actos, su existencia, su ejecución, su proveniencia de autoridad competente. Sólo se puede dar fe de los actos a través de los documentos."¹³⁴

Al respecto con la traducción de estos términos, Eduardo Trigueros señala: "*Public act*" significa entre otras cosas "una ley escrita, formalmente ordenada y aprobada por la legislatura de un Estado, llamada en Inglaterra "acto del parlamento" y en los Estados Unidos, acto del Congreso o de la Legislatura o estatuto. Los actos son públicos o privados. Actos públicos (llamados también actos generales o estatutos simplemente) son aquellos que se relacionan con toda la comunidad o establecen

133 Rodríguez Ramón. Derecho Constitucional. 2ª ed. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1978. p. 552.

134 Ídem. p. 553.

reglas universales de gobierno para todo el cuerpo político. Actos públicos son aquellos que conciernen a toda la comunidad y a los cuales los Tribunales están obligados a tener en cuenta"... "La palabra "*Proceeding*" tiene también en el derecho norteamericano una significación y un alcance propios, distintos de los que la literal expresión tiene en nuestro tecnicismo. Tomamos de Black's Law Dictionary (pág. 1430) las siguientes ideas "*Proceeding*.- Un acto que es hecho por la autoridad expresa o implícita de la Corte. Cualquier acto hecho por la autoridad de una Corte de Derecho." Debemos entender, en consecuencia, que las resoluciones judiciales son *proceedings* en los términos del tecnicismo norteamericano. La exposición de los antecedentes de la sección I del artículo IV de la Constitución no dejan duda sobre esta interpretación... La expresión "*proceedings*" no debe traducirse por "procedimientos", sino que tiene toda la importancia de abarcar la sentencia judicial, no sólo declarativa de derechos imputables a un sujeto, sino constitutiva de los mismos y fuente importante de derecho objetivo. Con la expresión "*Record*" sucede otro tanto. Black explica (pág. 1505): "Es la relación escrita de algún acto, transacción o instrumento otorgado por orden de la ley (under authority by law) por una autoridad competente y destinado a quedar como recuerdo o prueba permanente de los asuntos con que se relaciona." Esta idea corresponde más al acto administrativo o al acto público que al "registro", como se ha traducido al derecho constitucional."¹³⁵

En nuestra opinión el término "actos públicos", debe ser entendido como cualquier acto realizado por el Poder Público, dicho en otras palabras como cualquier acto de autoridad, con respecto al término de "procedimientos judiciales", lo entendemos como cualquier tipo de resolución judicial (autos, decretos y sentencias) y respecto al término de "registro", consideramos que el término correcto debe ser "inscripción" que es un acto en virtud del cual se hace constar en un registro público, por medio de declaración o documento reconocidos como eficaces para tal fin, la existencia de

135 Trigueros Saravia Eduardo. Op. Cit. pp. 959 a 961.

cualquier acto, derecho o carga, relativos al estado civil de las personas o a sus bienes.

D) El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá....

El texto de la Constitución de 1857 establecía únicamente la facultad del Congreso de legislar en esta materia, mientras que en el texto actual, se le impone la obligación de hacerlo, sujetándose a las bases que se mencionan en las cinco fracciones adicionadas en la última reforma al artículo original.

El problema aquí es dilucidar si el Congreso de la Unión debe establecer una ley reglamentaria de dicho artículo, en la cual las entidades federativas y la Federación puedan establecer sus propias legislaciones en materia de fe pública, o si esas leyes ya existen y las entidades federativas han invadido la competencia federal en esta materia.

Eduardo Trigueros considera: “Resulta claro que las bases a las que el congreso debe sujetarse para reglamentar el artículo 121 son todas normas de aplicación obligatorias en un Estado del derecho general y concreto creado por otro Estado de la federación, orientadas de manera clara por el derecho judicial norteamericano y que dan al artículo un sentido indudable; esto es: se ordena en ese artículo la aplicación constitucionalmente obligatoria en cada Estado de la federación del derecho creado en los demás, no porque exista una comunidad de derecho del tipo propuesto por Savigny, ya que cada Estado legisla para su propio territorio y sólo para el, sino porque las leyes y el derecho creado por los Estados deben tener aplicación en los demás y producir efectos cuando esas leyes hayan sido competentes para regir una determinada actividad o cuando ese derecho haya surgido de actividades realizadas bajo su jurisdicción.

Esta orden debe ser cumplida sin demora, es decir, exige una aplicación inmediata, en tanto que se presenta como deber. El congreso federal debe legislar

reglamentando el artículo y sujetándose a las bases que el mismo señala, pero su facultad no excluye la posibilidad de que las legislaturas locales puedan legislar: a) provisionalmente, como debiera hacerlo el congreso, mientras éste cumple su deber y b) de modo permanente para dictar sus normas de conflicto de leyes siguiendo la dirección que fije, hasta ahora la Constitución y ésta y su ley orgánica cuando la última se dicte. (Esta segunda posibilidad está claramente admitida en el primer párrafo de la fracción III y en el sentido mismo de la norma, que es precisamente un deber impuesto a los Estados y que éstos han de cumplir por sus medios normales; el principal, su legislación.)”¹³⁶

Nosotros opinamos que no es necesario que el congreso expida una ley reglamentaria, ya que en diversas leyes federales se ha hecho uso de la reglamentación del artículo 121 constitucional, tal y como se establecen en el Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente en las secciones segunda y quinta del Capítulo I, Título II y en los artículos 130 y 1248 del Código de Comercio, el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de Correduría Pública, Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, entre otras. Con respecto a la institución del notariado, ha sido reconocida su actuación por la Federación en multitud de leyes, pero el error es que las Entidades federativas han sido las encargadas de reglamentar dicha institución, invadiendo una facultad exclusiva de la federación.

Al respecto, a la reglamentación del artículo 121 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el siguiente criterio:

EJECUCION DE SENTENCIAS EN DISTINTA ENTIDAD FEDERATIVA DE AQUELLA EN QUE FUERON PRONUNCIADAS.¹³⁷

¹³⁶ Ídem. pp. 971 y 972.

¹³⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo XXXVIII. p. 1537. Competencia 300/32.

“El artículo 121 de la Constitución General de la República, dice: que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases que el mismo precepto fija. El citado artículo no dice ni da a entender que el Congreso de la Unión expedirá una ley reglamentaria de sus prescripciones, sino que expresa que el Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, señalará los efectos que deban darse a los procedimientos judiciales de un Estado, en territorio de otro Estado. Este precepto, existía, en parecidos términos, aunque sin señalar base alguna en el artículo 115 de la Constitución de 1857. Entre las leyes generales enunciadas por estos artículos, para fijar los efectos que deban tener en un Estado, los procedimientos judiciales seguidos en otro, se encuentran, por lo que ve a la Constitución de 1857, al Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, en su carácter de supletorio de aquél, y por lo que hace a la Constitución de 1917, deben tenerse como tales el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, vigente, que conserva su carácter supletorio del Código de Comercio, supuesto que éste no ha sido derogado. Por otra parte, si en un precepto legal se encuentran comprendidos diversos enunciados generales y algún otro que prevé circunstancias idénticas a las que ocurren en determinado caso, es indudable que para resolverlo, habrá que aplicar, de entre esos diversos enunciados, aquél que prevé tales circunstancias idénticas, supuesto que fue dictado para decidir las.”

E)...La manera de probar dichos actos y el efecto de ellos.

Si por lo que toca a la determinación de las pruebas, en esta parte se deja claro que la reglamentación de la prueba documental queda en manos del Congreso de la Unión; ya que el modo de probar los actos públicos que se encuentran contenidos en las cinco fracciones del artículo constitucional en comento, lo será el propio

Congreso, el que señalara quien debe o puede dar fe de que existe la prueba respectiva.

Así lo corrobora el Máximo Órgano Jurisdiccional de nuestro país al establecer:

ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS FUERA DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL ARTÍCULO 2o. DEL CÓDIGO CIVIL PARA ESE ESTADO QUE PREVÉ LA FORMA PARA QUE SURTAN EFECTOS EN ESA ENTIDAD, VIOLA EL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.¹³⁸

“El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Fundamental, advirtió que se reserva al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes generales que prescriben la manera de probar los actos públicos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, para unificar el valor o fe y crédito que merecen, lo que se traduce en que los Estados miembros de la Federación carecen de la facultad de legislar sobre esta materia. En congruencia con lo anterior, debe decirse que el artículo 2o. del Código Civil para el Estado de Michoacán, al establecer que los actos y contratos verificados fuera de ese Estado, para producir efectos en el territorio de éste, se regirán por las disposiciones del propio código, viola el precepto constitucional mencionado. Ello es así, porque si bien la norma textualmente contiene un aspecto limitativo a su propio territorio, lo cierto es que el mismo precepto se refiere a una conducta ajena, es decir, a los requisitos que deben cumplir los actos realizados en otra entidad federativa para surtir efectos en Michoacán, por lo que sus consecuencias legales no se limitan a su territorio, esto es, aun cuando el citado artículo no niega la fe y crédito que se debe dar a los documentos públicos provenientes de otra entidad federativa, sí los condiciona a que cumplan con los requisitos establecidos en el propio código, por lo que con tal prevención, el órgano legislativo del mencionado Estado ejerció una facultad reservada al Congreso de la

138 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Mayo de 2001. p. 276. Amparo en Revisión 6669/80.

Unión, al legislar en relación con la forma de probar los actos y contratos celebrados de otra entidad federativa.”

Antonio Martínez Báez realiza algunos cuestionamientos respecto a las cinco fracciones del artículo 121 al decir: “Nuestra Constitución actual la he leído en la parte que es coincidente al artículo de la Constitución del 57, la constitución del 17 dice:, “en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes”, y aquí sí ya no se sabe en donde estamos, porque los antecedentes extranjeros o sea el modelo común de los Estados Unidos sigue lo que dice el precepto, se dará entera fe y crédito y lo mismo en lo Estados Unidos, en Argentina, se refiere a la materia, “prescribirá la manera de probar dichos actos” y si ustedes consultan el derecho constitucional norteamericano, este precepto significa lo que dice la entera fe y crédito y el valor probatorio en los demás Estados de la Federación, pero queda pendiente el problema de la validez de los actos, entonces la Constitución actual, el Constituyente de Querétaro, introduce unos elementos o factores que en mi concepto son ajenos, o extraños, o contienen una materia distinta, al decir que el Congreso de la Unión en esas leyes generales sobre la manera de probar, de probar actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos se sujetará a las bases siguientes, y vienen unas normas referentes a la materia esa tan difícil, tan complicada, que es el derecho internacional privado, o con mejor denominación, el “Conflicto de leyes”, el conflicto de leyes en el espacio, no el tiempo.”¹³⁹

La primera base menciona que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de el. Se circunscribe la legislación al principio de territorialidad para su vigencia. La aplicación de esta fracción indica que para colocarse bajo el supuesto de una

139 Martínez Báez Antonio. Obras I. Obras Político-Constitucionales. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1994. p. 281.

legislación estatal determinada se requiere estar en el territorio de la entidad federativa que expidió esa legislación, aun en el supuesto de que no sea vecino de dicho estado. Y también constituye una prohibición a las Entidades Federativas de realizar actos de autoridad en el territorio de otras, ya que se vulneraría el pacto federal.

El más alto tribunal de este país, ha corroborado el primer principio contenido en la base primera al señalar:

POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL. SE ENCUENTRA LIMITADA POR EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TANTO QUE EL ÓRGANO LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO PUEDE ESTABLECER CONTRIBUCIONES QUE GRAVEN ACTOS O HECHOS JURÍDICOS QUE SE VERIFIQUEN FUERA DE SU TERRITORIO.¹⁴⁰

“La fracción I del artículo 121 de la Constitución General de la República establece que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. De esa forma se recoge el principio de territorialidad, conforme al cual las leyes de un Estado sólo pueden obligar a quienes realicen actos jurídicos en su territorio, pero no afectan a quienes los efectúen fuera de éste, principio que aplicado al campo impositivo implica que el poder tributario de cada Estado de la Federación, debe limitarse a gravar los actos o hechos jurídicos que se verifiquen en su territorio, al tenor de su respectivo orden jurídico. De esto se sigue que si bien las entidades federativas al establecer un impuesto tienen amplia libertad para fijar el hecho imponible y el criterio de vinculación tributaria que dé nacimiento a la obligación correspondiente, al hacerlo deben tener en consideración el límite espacial de validez al que constitucionalmente están restringidos, para lo cual deben tomar en cuenta que aun

140 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Octubre de 2000. p. 359. Amparo en Revisión 1789/99.

cuando algunos de tales hechos permiten la utilización de dos o más criterios de vinculación tributaria, como son el domicilio, la ubicación de la fuente de riqueza o el lugar de consumo, el respectivo hecho o acto jurídico gravado deberá desarrollarse dentro de su territorio, lo que además evita que tributos de diversas entidades federativas graven simultáneamente dos o más veces la misma manifestación de riqueza.”

Con respecto a la prohibición de la aplicación extraterritorial de la ley la Corte ha dicho:

ARRENDAMIENTO. NO PUEDEN REGIRLO LAS LEYES DE ESTADO DISTINTO DEL LUGAR DE LA COSA.¹⁴¹

“Conforme al artículo 121 constitucional es ilícito el pretender hacer regir en un Estado las leyes de otro, porque incuestionablemente sería contrario al sistema federativo, conforme al cual, los Estados son soberanos e independientes entre sí. Es indiscutible que la observancia de este principio no puede dejarse a la voluntad de los particulares, puesto que se trata de un principio básico en la organización federativa de nuestra nación. Luego, está prohibido a las partes contratantes estipular que tendrán vigencia en un Estado las leyes de otro para regir el contrato que hubieren celebrado. Esto es imposible porque es contrario al orden público de todo Estado, especialmente en lo que mira a su soberanía. Lo que naturalmente no significa que las partes no puedan estipular que se normen los actos jurídicos que celebren por las leyes de otro Estado, siempre que el orden público no se contradiga; pero entonces la aplicabilidad de esas leyes no proviene de que tengan vigencia en diversos Estados, sino proviene exclusivamente de la fuerza de las cláusulas de los contratos, esto es, encuentra su origen en la fuerza de la voluntad de los contratantes, suprema ley de los contratos. Las leyes de arrendamiento de cada Estado, por consiguiente, sólo rigen en el territorio del Estado correspondiente

141 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, tomo CXXV. p. 1064. Amparo civil directo 137/54.

y nunca más allá de su territorio, porque, se repite, se vulneraría el orden público. En efecto, de aceptarse la hipótesis de que las partes pueden estipular, con eficacia jurídica, que se rijan sus contratos de arrendamiento por la ley de la hipótesis de que las partes pueden estipular, con eficacia jurídica de dejar a merced del arrendador, verbigracia, la aplicabilidad de los decretos que en el Distrito Federal prorrogaron todos aquellos contratos que se encuentran en los casos y términos que los propios decretos precisan, puesto que es obvio que los propietarios siempre exigirían de sus arrendatarios la aplicación de las leyes de otros Estados de la República en que no rigieran preceptos como los de los repetidos decretos, a fin de hacer nugatorias sus disposiciones. Y esto es aceptar lo inaceptable: que las leyes de orden público pueden renunciarse.”

La fracción segunda señala que los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación, (*lex rei sitae*); dicha base es un complemento a lo dispuesto por la fracción I, al circunscribir a los límites de una entidad, los efectos de la leyes que ésta emite, ya que excluye la posibilidad de que un derecho ajeno al estado regule los bienes que se encuentran en su territorio, al disponer que la única norma aplicable es la local.

Arteaga Nava, señala que la fracción II no tiene una generalidad absoluta. Si bien atribuye un ámbito de competencia a los estados, éste no es ilimitado, pues incluye solamente a los bienes muebles e inmuebles, situados en su territorio, que no estén sujetos a la competencia federal, por lo que considera que debe reconocerse que sobre los bienes ubicados en ellos existe una doble jurisdicción: federal y local. Lo anterior es expresado en los siguientes términos:

“Del art. 27 constitucional se concluye un principio general: que la nación es propietaria de las tierras y aguas que integran el territorio y dentro de la cual ejerce su jurisdicción el estado mexicano. Los derechos de la nación comprenden, además, el subsuelo y el espacio. Es la nación mexicana la que constituye la propiedad privada; art. 73: "El Congreso tiene facultad: XIX. Para fijar las reglas a

que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos." De estas materias están excluidos los estados.

Asimismo, es la nación mexicana, por conducto del gobierno federal, la única facultada para autorizar la explotación del subsuelo y del espacio en la mayoría de sus modalidades: yacimientos en todas sus variedades, combustibles, uso de aguas, estaciones de radio y televisión, líneas aéreas, etc. Lo que es más, algunas actividades sólo puede realizarlas el gobierno federal (art. 27, párr. 4).

De conformidad con el art. 73, fracc. XXV, es facultad de la federación legislar en lo relativo a monumentos arqueológicos, artísticos e históricos muebles e inmuebles. En algunas ocasiones el bien puede ser propiedad de los particulares, pero, no obstante encontrarse en el territorio de un estado, están sujetos a la jurisdicción federal, o la federación tiene injerencia directa en todo lo que relacionado con su conservación o transmisión. En la mayoría de los casos, los bienes son propiedad de la federación, lo que excluye a los estados incluso en el aspecto fiscal.

Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el gobierno federal al servicio público o al uso común también están sujetos a la jurisdicción federal, dispone el art. 132, que, además, prevé la posibilidad de que otros bienes inmuebles queden fuera de la jurisdicción estatal, previo consentimiento de las legislaturas. En los supuestos del art. 132, el gobierno federal toma para sí tanto la propiedad de los bienes como la jurisdicción sobre y dentro de éstos.

Están sujetos a la jurisdicción del gobierno federal todos los bienes inmuebles ubicados dentro de los estados y que están destinados a servir al público, como escuelas, oficinas, centros penitenciarios, centros deportivos, hospitales, etc. Asimismo, los bienes muebles, como mobiliario, equipo de hospital, semovientes que se encuentren en su territorio y que sean propiedad federal. En estos casos, los estados conservan cierta jurisdicción en lo que atañe a las personas en los

inmuebles, respecto de lo que pase dentro y que no los afecte (arts. 18, 27, fracc. VI, 73, fracc. XXV).

Independientemente de lo anterior, no obstante que algunos bienes sean propiedad de particulares, si están destinados a ciertas actividades previstas en el art. 73, fracc. XXIX, los estados no pueden gravarlos, o su facultad para hacerlo está menguada, limitándose a recibir la porción que fija el congreso de la unión.

Además, la federación tiene jurisdicción sobre las vías generales de comunicación (art. 73, fracc. XVII), presas de mar y tierra (art. 73, fracc. XIII).

La prohibición establecida a los extranjeros para adquirir inmuebles dentro de la faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 a lo largo de las costas inhibe a las autoridades estatales para realizar cualquier acto en virtud del cual se haga tal transmisión. La jurisdicción, en principio, corresponde al estado sobre los bienes inmuebles cuando se trate de nacionales; carecen de ella cuando exista la posibilidad de que los adquiera un extranjero (art. 27, fracc. I). Fuera de la franja prohibida los extranjeros pueden adquirir, pero las autoridades locales y quien está interesado en adquirir deberán contar con el permiso previo del estado mexicano. Las autoridades locales conservan su jurisdicción sobre el inmueble adquirido por el extranjero.

El campo de acción de los estados se ve limitado en virtud de lo relativo a convenios respecto a asentamientos humanos en zonas comunes a dos o más estados, adquisición de bienes inmuebles dentro de la zona prohibida, bienes comunales, ejidos, etc. (art. 27).

En el caso de que exista una controversia entre un estado y los vecinos de otro respecto de bienes muebles o inmuebles, los competentes para conocer son los tribunales federales (art. 104, fracc. V).

Cuando la propiedad particular es agrícola no puede exceder de los máximos fijados por la constitución (art. 27, fracc. XV), por lo que un estado está impedido para regular lo relativo a esto.

Las materias relativas a límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen, son de jurisdicción federal (art. 27, fracc. VII, párrafo segundo).

Se podría considerar que con las limitaciones anotadas, los estados, en virtud de la fracc. II del art. 121, gozan de una facultad genérica respecto de bienes inmuebles y muebles ubicados dentro de sus territorios. Con base en ésta podrán fijar máximos a los cuales puede tener derecho un particular; no obstante, existe una norma específica que constriñe, tanto al congreso de la unión como a las legislaturas de los estados, a fijar la extensión máxima de los inmuebles rurales que pueden pertenecer a una persona (art. 27, fracc. XVII).

El uso del suelo está sujeto a lo dispuesto en el art. 27, fracc. XVII, también en lo concerniente a los estados.

Los bienes que fueron del clero y los que están destinados al culto público están sujetos a un régimen jurídico especial que los excluye de la jurisdicción de los poderes de los estados.

Los templos que existían en el momento de promulgarse la constitución de 1917, son propiedad de la nación representada por el gobierno federal (art. 27, fracc. II); igualmente lo serán los templos que a partir de su promulgación y en lo sucesivo se construyeron y se destinaron al culto público. A partir de las reformas introducidas en enero de 1992, los bienes inmuebles y muebles que adquieran las asociaciones religiosas deben considerarse propiedad particular sujeta a la leyes de los estados, incluso deben ser objeto de impuestos locales.

Los inmuebles dedicados a servir de asiento a obispados, casas curales, conventos o cualquier otro edificio destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, son del dominio directo de la nación y susceptibles de destinarse al uso de la federación o de los estados. Cuando un bien inmueble de los enumerados pasa, para su uso público, a un estado, éste no adquiere la propiedad, simplemente se convierte en un usufructuario. La jurisdicción sobre éste no le corresponde, es propiedad de la nación y está sujeta a su jurisdicción. Se pretendió evitar la posibilidad de que una autoridad local, condescendiente con el clero, una vez que los bienes obraran en su poder, los devolviera a las manos muertas de las que habían sido arrebatados.

Los bienes raíces y los capitales impuestos sobre ellos, que pertenecieron al clero, entraron al dominio de la nación (art. 27, fracc. II); eran susceptibles de pasar a ser propiedad de los particulares (art. 130, párr. 16). Estos bienes, mientras no pertenecían al patrimonio de los particulares, estaban sujetos a la jurisdicción federal; dejaban de estarlo en el momento en que, de manera formal, de acuerdo con la ley reglamentaria respectiva, ingresaban en el patrimonio de los particulares; cuando esto sucede se aplica el art. 121, fracc. II y quedan sujetos a la jurisdicción de los estados.

A las salvedades anteriores debe agregarse que, si bien un estado tiene jurisdicción sobre los bienes muebles e inmuebles que se encuentran en su territorio, no impide que la federación, con base en el art. 27, párrafos segundo, tercero, y fracc. VI, párrafo segundo, pueda expropiarlos e imponer a sus propietarios o poseedores las modalidades que dicte el interés público; en virtud de la expropiación puede menguarse la jurisdicción local, en lo sucesivo, los bienes expropiados también pudieran quedar sujetos a la jurisdicción federal.

En virtud del sistema federal sobre los bienes muebles e inmuebles ubicados en los estados, existe una doble jurisdicción, la federal o central y la de cada uno de los estados, ambas se ejercen directamente y sin necesidad de contar con el

consentimiento previo de la otra; en virtud del mandamiento constitucional ambas son originarias. Una de las formas en que se manifiesta esa doble jurisdicción es que tanto el gobierno federal como las entidades federativas pueden expropiar e imponer sobre los bienes las modalidades que dicte el interés público.

El gobierno federal, para realizar actos que afecten los derechos de propiedad o posesión de un bien ubicado en un estado, no tiene que someterse a la legislación vigente en la entidad donde él se encuentre, ni requerirá el consentimiento previo de las autoridades locales; el marco general existente le da competencia para actuar por sí.

Que en virtud de lo dispuesto en la fracc. II los bienes muebles e inmuebles se rijan por la ley del lugar de su ubicación, no quiere decir que en los procesos que se sigan con fundamento en las leyes federales, las partes, para alcanzar su aseguramiento y ejecución, deban atenerse a lo que las leyes locales dispongan al respecto.”¹⁴²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, comparte el mismo criterio de Arteaga Nava al señalar en la siguiente tesis aislada:

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES EL ÚNICO FACULTADO PARA IMPONERLAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.¹⁴³

“Si bien es cierto que el Congreso de la Unión está facultado legalmente para imponer las modalidades a la propiedad privada, a través de las leyes que expida, también lo es que dicha facultad legislativa no opera en todos los casos, pues es menester para ello que el interés público que legitime constitucionalmente la

142 Arteaga Nava Elisur. Op. Cit. pp. 614 a 619.

143 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000. p. 256. Amparo en Revisión 686/99.

*imposición de la modalidad, incida en alguno de los ramos o materias que formen el cuadro competencial del citado Congreso; de manera tal que si, por el contrario, el ramo o materia incumbe legislativamente a los Congresos de los Estados por virtud del principio contenido en el artículo 124 de la Constitución Federal, las leyes que impongan modalidades a la propiedad privada pueden provenir de éstos, lo que encuentra apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 121 de la Ley Fundamental que consagra el principio *lex rei sitae*, al disponer que los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación. Así, al ser evidente que la propiedad es un derecho real que se ejerce sobre un bien mobiliario o inmobiliario, sin el cual tal derecho sería inconcebible, la imposición de modalidades a la propiedad repercute necesariamente en su objeto constituido por dichos bienes en cuanto a la manera o forma de usarlos, disfrutarlos y disponer de ellos. De ahí que respecto de los bienes muebles e inmuebles que se ubiquen dentro de su territorio, las Legislaturas Locales pueden dictar las leyes que regulen su uso, goce y disponibilidad, siempre que el interés público que funde dicha regulación no concierna a ninguno de los ramos o materias que sean de la competencia constitucional del Congreso de la Unión, integrada por las facultades expresas e implícitas de dicho órgano legislativo federal, pues considerar lo contrario, es decir, que el mencionado Congreso, en todos los casos, es el único facultado para imponer modalidades a la propiedad privada en términos de lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, implicaría un impedimento para aquéllas de establecer las modalidades necesarias en función del interés público.”*

Esto es, que en la fracción II del precepto en cita, los actos públicos, registros y procedimientos judiciales (actos jurídicos), que se refieren a bienes muebles e inmuebles deben estar previstos por la legislación local de cada entidad federativa. Tal y como se corrobora en la siguiente tesis aislada del Pleno del Máximo Órgano Jurisdiccional de nuestro país, al establecer:

BIENES INMUEBLES.¹⁴⁴

“El hecho de que los bienes inmuebles estén sujetos a la ley de su ubicación, no pueden traer la consecuencia forzosa de que los tribunales de esa ubicación, sean los competentes para conocer de las controversias que se susciten sobre aquéllos, porque son cosas distintas las leyes relativas al régimen de la propiedad, y las concernientes a la jurisdicción de los tribunales. Las leyes territoriales versan, fundamentalmente, sobre la organización de la propiedad y por eso se dice que los inmuebles están siempre sujetos a la ley local de su ubicación; estas leyes son inseparables de las ideas que han precedido a la constitución de la propiedad individual en cada Estado, son territoriales, porque el soberano local es el más interesado en su aplicación. No existe inconveniente alguno para que tribunales de distinto Estado apliquen la ley territorial a una cuestión sometida a su jurisdicción, aun cuando el inmueble se encuentre dentro de otra entidad. Lo que no sería posible es que el juzgador aplicara su ley territorial sobre constitución de la propiedad inmobiliaria, tratándose de un inmueble ubicado en otra entidad, teoría que se conforma con lo que manda el artículo 121 constitucional, cuando dispone que las sentencias pronunciadas por tribunales de un Estado, sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro, tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. En otros términos, el juicio puede sustanciarse aun cuando verse sobre bienes inmuebles ubicados fuera de la jurisdicción del Juez; pero la ejecución forzada del fallo queda sujeta a lo que dispongan las leyes del Estado en donde tal ejecución ha de realizarse. En resumen: las leyes de un Estado sólo tienen efecto en su propio territorio y no son obligatorias fuera de él; pero esto no impide que se pueda aplicar la ley de un Estado fuera de su territorio y por tribunales ajenos a la misma, cuando así se haya estipulado, o cuando corresponda legalmente hacerlo, por la naturaleza de los bienes en litigio; los bienes inmuebles e inmuebles se rigen por la ley de su ubicación en lo que se refiere al régimen de la organización de la propiedad, pero

144 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo XX. p. 1004. Competencia 308/26.

por lo que toca a la capacidad de los contratantes, a la existencia del acto y a su prueba, se aplica el principio locus regit actum.”

Con respecto a la manera de probar dichos actos públicos, registros y procedimientos judiciales (documentos públicos) referentes a bienes muebles e inmuebles, deberá estar prevista por la legislación federal, puesto que es una facultad del Congreso de la Unión, establecida en el primer párrafo del artículo constitucional en cita.

Al respecto Miguel Ángel Camposeco Cadena, opina de la siguiente manera: “Debe de quedar bien entendido que la facultad de la federación se refiere, expresamente a la manera de probar “los actos, registros y procedimientos” referentes a los bienes muebles e inmuebles y las autoridades locales son las facultades para “regir” en cuanto a tales bienes, lo hacen en sus códigos civiles en los que se definen los bienes muebles e inmuebles, los contratos, la posesión, los modos de adquirir etc, en esta materia; más la federación prevendrá quien puede dar fe pública de tales actos, sin despojar a los estados, como ya se dijo del derecho de designar sus propios fedatarios.”¹⁴⁵

Con respecto a la base tercera del artículo constitucional en comento, Eduardo Trigueros emite el siguiente criterio: “En la fracción III encontramos dos reglas sobre ejecución de sentencias. La primera de ellas, redactada de manera confusa da la impresión de que cada Estado es libre para decidir cuando ejecuta y cuando no las sentencias dictadas por los demás sobre derechos reales y bienes inmuebles situados en su territorio. Esta interpretación es imposible, ya que sería dar al congreso una base para legislar precisamente contra la norma, contenida en el primer párrafo del artículo y de la cual, la legislación que se ordena, es siempre consecuencia.

145 Camposeco Cadena Miguel Ángel. Funciones de la Correduría Pública. En relación con el artículo 121, Fracción II Constitucional. México. 1998. p. 13.

El estudio comparativo entre la primera y la segunda regla de la fracción III nos lleva a una conclusión más clara, ya que notamos que ambas reglas tienen una relación inmediata con una norma de jurisdicción. En efecto, al referirse la fracción III a la ejecución de las sentencias, subordina ésta a la jurisdicción del tribunal que las pronunció. Este mismo sistema se sigue en el derecho norteamericano como puede apreciarse de las siguientes normas fijadas en el Restatement of the Conflicts of Laws que antes hemos citado: el párrafo 429, b) dice: Una sentencia, decreto o cualquier otra orden de un tribunal es válido y sólo es válido si: el Estado en que se ha dictado tiene jurisdicción para actuar judicialmente. En el párrafo 48 la misma recopilación establece: Un bien inmueble está sujeto a la jurisdicción del Estado dentro del cual está.

Así resulta que el primer párrafo de la fracción III contiene una regla de jurisdicción, pero deja a los Estados la posibilidad de ir más allá del deber constitucional y ejecutar, cuando quieran, resoluciones de los jueces normalmente incompetentes para resolver derechos reales.

El segundo párrafo de la fracción III confirma esta interpretación y los puntos de vista que antes hemos expuesto. Su redacción coincide de modo patente con la fórmula que años más tarde habría de dar el American Law Institute al párrafo 47 de la recopilación. Este párrafo dice: Un estado tiene jurisdicción sobre una persona si está dentro del territorio del Estado, si tiene ahí su domicilio, aun cuando no esté presente, si ha consentido o se ha sujetado al ejercicio de jurisdicción sobre sí ya sea antes o después del ejercicio de la jurisdicción. El mismo Restatement en el párrafo 429 a) establece la necesidad de citación a juicio como condición de ejecución.

Nótese que la fracción III así leída contiene las condiciones de competencia jurisdiccional, sensiblemente iguales en el derecho norteamericano.”¹⁴⁶

146 Trigueros Saravia Eduardo. Op Cit. pp. 970 y 971.

El constitucionalista Eduardo Andrade, encuentra una contradicción entre la segunda y la tercera de las fracciones del artículo 121 constitucional, en relación con la ejecución de resoluciones sobre bienes inmuebles o derechos reales dictadas en un estado distinto del de su ubicación. Estima que tal contradicción se supera con una interpretación armónica de la fracción tercera que previene que tal resolución sólo puede ejecutarse "mediante el consentimiento de la entidad en que dichos bienes estén."¹⁴⁷

En su obra de derecho internacional privado, Carlos Arellano García, plantea un problema referente al aspecto jurisdiccional, en la fracción tercera y a la facultad reglamentaria del Congreso de la Unión. Opina que "Es un desacierto que un conflicto interprovincial en un Estado Federal se deje a la discreción de una legislación provincial pues, de esta manera el conflicto se agrava y no se resuelve. Insistimos que los conflictos interprovinciales deben ser resueltos por una norma jurídica superior y por un órgano jurisdiccional superior."¹⁴⁸

En nuestra opinión, el primer párrafo del artículo 121 de la Ley Fundamental, consiste en la eficacia probatoria de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de las autoridades locales y federales, la fracción II se refiere al elemento sustantivo de bienes muebles e inmuebles en el territorio de una entidad federativa determinada (*lex rei sitae*), es decir, su definición, y la de los derechos derivados de ellos, y la fracción III en su primera parte, consiste en una regla de jurisdicción sobre los bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, existiendo una inconsistencia en la redacción de este artículo en el proemio de este y la fracción III parte primera, ya que en nuestra opinión no es factible que se imponga la obligación de dar fe y crédito a los actos de las autoridades de otros estados y después se condicione la ejecución de las sentencias al libre arbitrio de la entidad en donde se pretende ejecutar la sentencia relativa a bienes inmuebles o derechos reales

147 Andrade Sánchez Eduardo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1985. p. 293.

148 Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. 2ª ed. Ed. Porrúa. México. 1976. pp. 617 y 618.

derivados de ellos, ya que se supone que por eso se impuso la obligación a las entidades federativas de dar entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros, para evitar esos conflictos de jurisdicción, ya que como se menciona en párrafos anteriores la facultad de dar fe y crédito a los actos de autoridad del extranjero es potestativo entre los estados soberanos (salvo lo que establezcan los tratados internacionales), no así entre las entidades de la federación mexicana, de conformidad con el proemio del artículo constitucional en comento, ya que se supone que esta norma es complementaria al sistema federal e impone la cooperación entre las entidades que conforman el Estado mexicano. Así es que, las entidades federativas ejecutan las sentencias de otras entidades referentes a bienes inmuebles o derechos reales derivados de estos, siempre y cuando estén de acuerdo con su propia legislación, siendo esto una excepción al principio general establecido en el párrafo primero de este artículo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que solo se pueden ejecutar las sentencias sobre bienes inmuebles y derechos relativos a estos, cuando las normas de ejecución sean similares entre la entidad donde se dictó la sentencia y el lugar donde se pretende ejecutar:

EJECUCION DE SENTENCIA.¹⁴⁹

“El artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, previene que la ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria se hará por el Juez que hubiere conocido el negocio en primer instancia, y el artículo 49 del mismo ordenamiento procesal determina que las diligencias que no puedan practicarse en el distrito en que se sigue el juicio, deberá encomendarse al Juez de aquél en que han de ejecutarse, y el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, contiene una disposición semejante a aquélla. El juicio hipotecario de donde emana el incidente de ejecución de sentencia que dio origen al conflicto

149 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo Informe 1956. p. 51. Competencia 73/55.

competencial, fue promovido ante el Juez a cuya jurisdicción se sometieron las partes a celebrar el contrato de préstamo con garantía hipotecaria cuyo cumplimiento se demandó por la actora de los demandados, y dicha autoridad judicial lo tramitó en todas sus partes y pronunció el fallo relativo de carácter condenatorio para los propios demandados. El artículo 121 de la Constitución General de la República ordena, de manera terminante, que en cada Estado de la Federación se dará fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, mediante las bases que en el mismo precepto se señalan, las que serían reglamentadas por medio de leyes generales, expedidas por el congreso de la unión, determinándose en la tercera de ellas que las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en este cuando así lo dispongan sus propias leyes. El juicio hipotecario aparece reglamentado en forma semejante en los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz y del Distrito Federal, y por tanto, la competencia a debate debe radicarse en el Juez Cuarto de Primera Instancia de Veracruz, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 349 de la ley procesal de la materia del Estado de Veracruz y 501 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, pues sólo las diligencias relativas a la posesión material del inmueble hipotecado, a la persona a quien se le llegue a adjudicar en el remate correspondiente, tendrán que ser practicadas por un Juez del ramo civil del distrito federal mediante el exhorto que para ello se le libre, por encontrarse dicho inmueble ubicado en esta ciudad de México, sin que, tal intervención, de carácter accesorio, únicamente, pueda ser bastante para fincar la competencia que se dirime en el Juez Noveno de ese ramo, ante quien se promovió el incidente de inhibitoria respectivo.”

COMPETENCIA POR SUMISION. ARRENDAMIENTO.¹⁵⁰

150 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tomo XCII, Primera Parte. p. 30. Competencia civil 75/63.

“Si al celebrarse un contrato de arrendamiento de un predio ubicado en cierta ciudad, hubo sumisión de los otorgantes a los tribunales de distinta ciudad y se precisó que el arrendatario pagaría la renta en esta última, debe estimarse que es competente para conocer del juicio el Juez de esta población, ya que la sumisión del demandado a la jurisdicción de esos tribunales, no implica una renuncia prohibida por la ley o violatoria del artículo 121 constitucional, puesto que dicho precepto establece, en su fracción III, que las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales a bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes, y que las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció. En tales condiciones, si el demandado se sometió expresamente a la jurisdicción de los tribunales de una ciudad, la sentencia que éstos dicten en el juicio podrá constitucionalmente ejecutarse en el Estado donde está ubicado el inmueble, sin que, por lo demás, se de extraterritorialidad a una ley local, si ambos códigos tienen la misma disposición respecto del punto controvertido.”

La segunda parte de la fracción III establece que las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

Jaime Cárdenas García da la siguiente opinión al respecto de esta parte de la fracción III del artículo 121 constitucional: “En este caso, el sometimiento a una jurisdicción puede ser por dos razones, como lo plantea esta parte de la fracción III, es decir, expresamente cuando por manifestación ante el tribunal, o bien, con base en el documento fundatorio de la acción, se establezca dicho sometimiento; o por razón de su domicilio, que es la forma más común de sometimiento jurisdiccional, en virtud de que la competencia se fija también de conformidad con el domicilio del demandado. El cambio de domicilio puede implicar en principio, alguna dificultad

para la ejecución de sentencia, sin embargo, si existe la aceptación de sometimiento jurisdiccional en un principio, éste debe extenderse hacia el demandado fuera del territorio donde se inició el juicio.

Lo que se debe respetar, de manera indubitable es la garantía de audiencia, en caso de sometimiento jurisdiccional.”¹⁵¹

Al respecto el más Alto Tribunal de este país ha emitido los siguientes criterios:

DOMICILIO DEL DEMANDADO. COMPETENCIA.¹⁵²

“Según la fracción III del artículo 121 constitucional, las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio; de modo que la sentencia que dictara el juez del lugar donde estuvo el demandado accidentalmente, cuando contrajo matrimonio, no tendría ninguna validez respecto de este, si no se ha sometido a la jurisdicción de dicho juez, pues no se le puede obligar a comparecer ante el, por razón del domicilio.”

LEYES DE LOS ESTADOS, TERRITORIALIDAD DE LAS.¹⁵³

“La notificación que se hace por medio de un edicto en el Periódico Oficial de un Estado, presume, a no dudarlo, que se trata de personas sometidas a la jurisdicción del mismo, o que son vecinos de él; ya que sólo los sometidos a su jurisdicción son los obligados a leer ese periódico, a imponerse de las disposiciones que contenga y, por ello, la notificación que se hace por ese medio, a persona que no habita en el

151 Cárdenas García Jaime. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo XI, artículos 111-122. Ed. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa y Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Reformas constitucionales de la LVII Legislatura. México. 2000. pp. 625 y 626.

152 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo XCIII. p. 673. Competencia 129/46.

153 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo XXXVII. p. 1729. Amparo civil directo 3737/31.

territorio del Estado, ni está sometida a su jurisdicción, no puede, en manera alguna, ser eficaz ni tener los caracteres propios de toda notificación, no pudiendo, por tanto, ligar a un procedimiento judicial a la persona a quien se le hace. Varios autores de derecho internacional privado, al tratar de la esfera de aplicación de las leyes, se refieren, en primer lugar, a lo que se llama "ámbito de la ley", que comprende el conflicto internacional, por la coexistencia de diversas soberanías, y el conflicto interregional, por la existencia de diversas legislaciones, como es el caso en nuestro país. Ambos conflictos se rigen, a falta de leyes expresas, por los principios de ese derecho, entre los cuales se encuentra aceptado por la jurisprudencia, el que enuncia Fiore en la forma siguiente: "las leyes de un Estado no pueden aplicarse sino a los súbditos para los que se hicieron especialmente"; y si la ley procesal civil de un Estado de la República Mexicana rige la notificación de la demanda, es una ley de orden público, que no puede tener aplicación sino para los habitantes del Estado para el cual se dictó, que es con los que establece la relación de "vasallaje", dejando de tener aplicación cuando se trata de normar relaciones jurídicas con individuos de un Estado diferente. La ley que quebranta los principios de orden público de otro Estado, nunca puede tener aplicación fuera del territorio sujeto a la soberanía que la dicta; y las leyes de procedimientos judiciales que, por su naturaleza especial afectan la responsabilidad moral del Estado "uti universitates", son de derecho público, obligando solamente a los habitantes del mismo Estado, mas sin poder afectar a personas domiciliadas en otras jurisdicciones. En tal virtud, si la notificación por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial de un Estado, es bastante para los vecinos de ese mismo Estado, no puede serlo, en manera alguna, para los habitantes de otro Estado. Estos principios son los que indujeron al constituyente a determinar, en el último párrafo del artículo 121 de la Carta Fundamental de la República, que: "las sentencias sobre derechos personales, sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente al juicio"; disposición que indica, de una manera clara, que nuestra Constitución tuvo en cuenta la extraterritorialidad; pues de no tomarla en consideración, las personas

serían perjudicadas sin ser oídas y vencidas en juicio, en los términos del artículo 14 constitucional, viéndose privadas de defensa.”

La fracción IV establece que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado, tendrán validez en los otros. Esta base consiste, en la aplicación extraterritorial de las leyes de las entidades federativas en las otras, ya que el estado civil se caracteriza por su permanencia y ser un atributo de carácter personalísimo inherente a todo individuo, de ahí de que sus efectos se prolonguen a través del tiempo y del espacio, imponiendo a las demás la obligación de respetarlo, es por ello que el traslado de un individuo originario de una entidad federativa a otra entidad no afecta su situación jurídica con respecto a su estado civil.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha expresado los siguientes criterios:

PERSONAS, LEYES QUE LAS RIGEN.¹⁵⁴

“Las leyes que rigen el estado y la capacidad de una persona son reconocidas aun en país extranjero y conforme al derecho internacional privado, siguen a la persona, le son inherentes en las otras relaciones o situaciones jurídicas. Y si esto es tratándose de países extranjeros, es inadmisibile que dentro de la República se pretende desconocer las normas aplicables respecto al estado civil de un sujeto, a pretexto de que esas normas pertenecen a otra entidad federativa, cosa que iría en contra del espíritu del Pacto Federal, especialmente de su artículo 121. El principio establecido en la primera fracción del citado artículo 121 constitucional, no se refiere sino a las leyes territoriales de cada Estado, no a las que pueden ser extraterritoriales como las que atañen al estatuto personal, ya que expresamente lo indica la fracción IV al disponer que "los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros". En cuanto al precepto contenido en la

¹⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo CXIX. p. 1528. Amparo civil directo 708/52.

fracción II, significa que los actos jurídicos relativos a los bienes muebles e inmuebles, se regirán por las leyes del lugar de su ubicación, en cuanto a su forma.”

MATRIMONIO, RECONOCIMIENTO DEL, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.¹⁵⁵

“El artículo 97 del Código Civil del Estado, en cuanto condiciona los efectos del matrimonio celebrado en otro Estado de la República a la transcripción del acta relativa en las oficinas correspondientes del Estado de Veracruz, resulta contrario a la Constitución Federal por los siguientes motivos: el artículo 133 constitucional establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; y que los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda hacer en las Constituciones o leyes de los Estados. Ahora bien, el artículo 121 de la Constitución Federal establece que: "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: ... IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros...". El citado artículo 97 resulta, consecuentemente, inconstitucional por doble motivo: por una parte, es una reglamentación del artículo 121, reglamentación que está encomendada exclusivamente al Congreso de la Unión; y por la otra, tratándose de un acto del estado civil como es el matrimonio, si éste se celebra dentro del territorio de la República Mexicana y se ajusta a las leyes de un Estado, debe tener validez en los otros; y ningún precepto de ningún código de los Estados puede evitar que produzca efectos, pues ello implica contrariar el repetido artículo 121 constitucional.”

155 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo XV, Cuarta Parte. p. 225. Amparo directo 5437/57.

La fracción V del numeral en comento establece que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

En correspondencia con las fracciones IV y V del artículo constitucional tratado, Eduardo Trigueros señala: “Por último, la fracción IV, que consagra un principio aceptado durante el siglo XIX en el Derecho Internacional Privado con muchas reservas y plenamente aceptado en el derecho norteamericano (Véanse párrafos 54 (1) y 55 del Restatement), es también un dato más para sostener nuestra afirmación. La fracción V tiene un origen circunstancial, ajeno al problema que nos ocupa, por lo que no merece, en este caso comentario.”¹⁵⁶

5.2. FACULTADES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE FE PÚBLICA.

Las facultades legislativas del Congreso de la Unión, consisten en las atribuciones que a favor de este organismo establece la Constitución para elaborar normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, llamadas leyes en su sentido material o intrínseco, las cuales, por emanar de él, asumen paralelamente el carácter formal de tales. En otras palabras, un acto jurídico de imperio presenta la naturaleza de ley desde el punto de vista constitucional cuando, además de reunir los atributos materiales ya expresados (aspecto intrínseco), proviene de dicho cuerpo (aspecto extrínseco).

Ahora bien, el conjunto de las mencionadas facultades integra la competencia legislativa del Congreso de la Unión. Esta competencia solía ser abierta o cerrada, es decir, enunciativa o limitativa. Era abierta o enunciativa cuando dicho organismo actuaba como legislatura del Distrito Federal, y es cerrada o limitativa en el caso de que funja como legislatura federal o nacional, esto es, para toda la República. Este

¹⁵⁶ Trigueros Saravia Eduardo. Op Cit. p. 971.

último tipo de competencia legislativa se deriva puntual y estrechamente del principio consagrado en el artículo 124 constitucional y que establece el sistema de facultades expresas para las autoridades federales y reservadas para las de las entidades federativas. Conforme a él, el Congreso de la Unión, a título de cuerpo legislativo federal sólo puede expedir leyes en las materias que expresamente señala la Constitución, y como legislatura del Distrito Federal, en todas aquellas que, por exclusión no están previstas constitucionalmente por modo explícito. De estas ideas se concluye que el Congreso de la Unión, desempeña dos especies de actividades legislativas en lo que respecta al *imperium* espacial o territorial de las leyes que elabora, a saber: la que concierne al ámbito nacional y la que atañe a la esfera de la citada entidad federativa. De él emanan, pues, las leyes federales y las leyes locales de la misma entidad, dentro de cuyo territorio, por ende, rigen los dos tipos de normas jurídicos en las materias de regulación correspondiente y que no son esencialmente distintos sino excluyentes.

Así como se corrobora en la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

CONGRESO DE LA UNION, AMBITOS DE COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL.¹⁵⁷

“Nuestra organización constitucional señala al Congreso de la Unión una doble competencia legislativa, que comprende por una parte la normación general para todo el país y que es la propiamente federal, y por la otra, la relativa al distrito y territorios federales que es de índole local y se asemeja a la que corresponde a la legislación de los Estados. Compete al Congreso de la Unión respetar los límites de sus dos ámbitos, de manera que no podría ejercitar sus facultades de legislador local invadiendo su propia esfera federal, o viceversa, todo ello de acuerdo con el artículo 124 constitucional, que delimita la zona reservada a cada jurisdicción.”

157 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tomo LXXXVIII, Tercera Parte. p. 34. Revisión fiscal 110/64.

Con las reformas constitucionales del 22 de agosto de 1996, se enumeraron las facultades del Congreso de la Unión con respecto al Distrito Federal y por lo tanto su competencia legislativa dejó de ser abierta y sólo puede legislar en las materias instituidas en el apartado A) del artículo 122 de la Ley Fundamental.

Las facultades legislativas del Congreso de la Unión en materia federal, se encuentran enumeradas en el artículo 73 constitucional (por regla general), pero esas no son todas las facultades legislativas explícitas que contiene la Constitución a favor del Congreso de la Unión, ya que existen otras como las contenidas en el párrafo octavo del artículo 27, el último párrafo del apartado B) del artículo 37, el artículo 44, el segundo párrafo del artículo 70, el artículo 90, el artículo 121, el artículo 130, el artículo 131 y el artículo 132, artículos todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dotan al Congreso de la Unión de facultades legislativas exclusivas. Lo anterior se corrobora con el posterior criterio del más Alto Tribunal de este país que nos dice:

FEDERACION, FACULTADES LEGISLATIVAS DE LA.¹⁵⁸

“Es notorio que las facultades legislativas de la Federación no son únicamente las consignadas de modo expreso en el artículo 73 de la Constitución Federal, puesto que de diversas disposiciones de la misma Carta Fundamental, se infieren esas facultades sobre materias distintas de las especificadas en el mencionado precepto, en cuanto tales disposiciones imputan competencia y jurisdicción a la Federación sobre dichas materias; así el derecho que el artículo 27 constitucional confiere a la nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación; el de hacer concesiones para la explotación de los productos del subsuelo; la facultad privativa que a la misma Federación concede el

158 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo XXXVI. p. 1070. Controversia constitucional 2/32.

artículo 131 de la repetida Carta Federal, de gravar las mercancías que se importen o exporten o pasen de tránsito por el territorio nacional, así como la facultad de reglamentar, en todo tiempo, y aun prohibir la circulación de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; y aun la jurisdicción que le otorga el artículo 132 sobre los bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, implican necesariamente el ejercicio, por parte de la Federación, de las facultades legislativas correspondientes; y esto no obstante, tales facultades no están específicamente determinadas en el citado artículo 73, ni en ningún otro, aunque no se necesita esfuerzo alguno para considerarlas incluidas en la fracción XXIX, antes XXXI, de dicho artículo 73; de donde se ve que la Federación no sólo puede legislar sobre las materias enumeradas en ese artículo, sino que puede hacerlo para poner en ejercicio todas las atribuciones que le asigna la Constitución Federal. Es, por tanto, inexacto que sólo puede legislar sobre aquello para lo cual ha sido expresamente autorizada; pues puede hacerlo sobre todas aquellas materias que le están sujetas por razón de dominio o jurisdicción, como poder soberano, aun cuando ninguna ley le confiera específicamente tal facultad.”

Como hemos visto en el punto anterior, la Constitución, se ha encargado de hacer una división de facultades entre las autoridades federales y locales, enumerando por regla general, las facultades de las autoridades federales, y las que no estén enumeradas a favor de las autoridades locales, pero existen excepciones en el texto constitucional, al establecer facultades concurrentes entre estos dos niveles de gobierno e inclusive hasta nivel municipal, tal y como lo establece la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.¹⁵⁹

159 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002. p. 1042. Controversia constitucional 29/2000.

“Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.”

Además existen otras facultades concurrentes entre el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, como la contenida en la fracción XVII del artículo 27 referente a la legislación de procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV del mismo artículo, en materia de turismo en el artículo 73 fracción XXIX-K, en materias de pesca y acuacultura en el artículo 73 fracción XXIX-L, en materia de derechos humanos en el apartado B) del artículo 102, a las responsabilidades de los funcionarios públicos en el artículo 109 y en materia de leyes para combatir el alcoholismo en el último párrafo del artículo 117.

Por lo que puede apreciarse que la facultad de legislar en materia de fe pública y derecho conflictual, es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, facultad que solo ha ejercido al expedir la Ley Federal de Correduría Pública y la Ley

Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

5.3. FACULTADES LEGISLATIVAS DE LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE FE PÚBLICA.

En virtud del principio establecido en el artículo 124 de la Constitución General de la República, las autoridades estatales sólo pueden hacer lo que no este reservado a las autoridades federales. Por el desconocimiento del Derecho Internacional Privado por parte de los legisladores del Congreso de la Unión, al no legislar lo relativo al artículo 121 constitucional, las autoridades de las Entidades federativas, tomando en cuenta la primera parte del párrafo primero del artículo constitucional en cita y las fracciones II y IV, han instituido a sus fedatarios, a efecto de brindar seguridad jurídica a sus gobernados, pero desconociendo la segunda parte del párrafo primero del artículo 121 de la Ley Fundamental, que le da una facultad exclusiva al Congreso de la Unión de legislar en materia probatoria.

Es por ello que las legislaturas estatales, indebidamente han ejercitado una facultad exclusiva de la federación al instituir en las treinta y un entidades federativas, legislaciones reglamentarias de la figura del notario público, que es el fedatario público por excelencia, de los registros públicos de la propiedad y de los registros civiles, amparándose únicamente en la primera parte del párrafo primero y la base segunda y cuarta del artículo constitucional en comento.

Sin embargo, en el Distrito Federal, la situación es muy distinta, ya que la Constitución Federal, en la Base Primera, fracción V, inciso h) del artículo 122 establece:

“V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;"

Aquí la Constitución General de la República establece expresamente la facultad de establecer la institución del Notariado Público y del Registro Público de la Propiedad a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y he aquí una inconsistencia con lo establecido en el artículo 121, y aún más allá al establecer la regulación del Registro Público del Comercio, por parte de dicha asamblea, siendo que la facultad corresponde al Congreso de la Unión de conformidad con lo establecido por la fracción X del artículo 73 constitucional.

Todo esto denota, una mala técnica jurídica en la redacción de dicho inciso, al instituir dichas instituciones fedatarias olvidándose de lo establecido en los artículos 121 y 73 constitucionales, y cayendo en el absurdo de que la legislación de dichas instituciones fedatarias se encuentran en manos de una legislatura local (Asamblea Legislativa del Distrito Federal) y en el resto de las entidades federativas dichas instituciones, resultan inconstitucionales, en virtud de la violación de la primera parte del artículo 121 constitucional.

En nuestra entidad federativa, no se establece en ningún precepto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, dichas facultades legislativas en materia de probatoria, fe pública y derecho internacional privado; en la fracción XXXIV del artículo 63 de la Constitución Guanajuatense se establece:

“Son facultades del Congreso del Estado:

XXXIV.- Las demás que de un modo expreso o implícito se le otorguen en cualesquiera de los preceptos de esta Constitución o de la Federal.”

Por lo anteriormente expuesto, las facultades legislativas en las referidas materias son exclusivas de la Federación y no hay precepto alguno en nuestra constitución estatal que autorice a nuestra legislatura local ha expedir ordenamientos en dichas materias.

CONCLUSIONES

1. La Fe Pública es la atestiguación solemne de hechos y actos jurídicos, plasmada en un documento y dicha atestiguación constituye una presunción legal plena, ya que dicha atestiguación fue realizada por parte de ciertos individuos a los cuales el Estado les ha delegado esa facultad, todo con el fin darle seguridad jurídica a las personas.
2. La Fe Pública tiene dos aspectos, uno activo y otro pasivo. El aspecto activo consiste en la atestiguación solemne de esos hechos y esos actos jurídicos por parte del individuo denominado fedatario público y el aspecto pasivo consiste en la obligación de dar fe de los actos y hechos jurídicos contenidos en un documento, en virtud del calidad del individuo que expidió dicho documento.
3. Los actos y hechos jurídicos sobre los cuales recae la fe pública son: 1. Las normas jurídicas o actos creadores de Derecho (Fe Pública Legislativa); 2. Las resoluciones mediante las cuales el Poder Público somete un hecho determinado a la norma jurídica general (Fe Pública Judicial); 3. Los actos de ejecución del Derecho estatuido en las normas o declaraciones en las resoluciones (Fe Pública Administrativa); y 4. Los hechos previstos en la norma general y de los cuales deriven derechos, obligaciones y sanciones (Fe Pública Notarial, Fe Pública Corredual, Fe Pública Registral y Fe Pública del Registro Civil).
4. La buena fe y la fe pública no deben ser confundidas. La buena fe es una creencia; la fe pública es la calidad de autoridad de una atestación.

5. El contenido de la fe pública no es, necesariamente un contenido de verdad. En diversas circunstancias, el derecho limita la eficacia de esa atestación o aun la llega anular.
6. Tampoco la fe pública es sinónimo de plena fe. Ya que la plena fe constituye un hecho probado e irrefutable, es decir es la máxima medida de eficacia probatoria. En cambio la fe pública es una calidad (autoridad) del documento derivada del hecho de la participación del fedatario público.
7. El fin de la fe pública es la seguridad jurídica, esto es porque sin dicha seguridad, las autoridades cuestionarían la legalidad y veracidad de los documentos públicos y así aumentaría la carga de litigios y desarrollo de estos.
8. La fe pública no opera en principio sobre el derecho sino sobre el hecho y no opera en cualquier tipo de hechos, sino sobre aquellos que le señala específicamente la norma. Y la fe pública es única pero se extiende a todo el campo del derecho, sea cual fuere su naturaleza, todo con el fin de dar seguridad jurídica a los gobernados.
9. La Soberanía es la capacidad exclusiva, ilimitada, inalienable e imprescriptible de un pueblo de autodeterminarse, autogobernarse y autolimitarse, en un territorio determinado, sin que su voluntad se vea afectada por la intervención de otros sujetos.
10. La titularidad de la Soberanía, reside única y esencialmente en el pueblo, al ser este el elemento humano del Estado, es esa la razón por la cual no puede residir en el Estado, ya que este es una ficción jurídica conformada por tres elementos (población, territorio y gobierno), inseparables entre sí. Y a su vez el gobierno no puede ser el titular de la soberanía, pero si del poder público, ya que su actuación esta limitada por la Ley Fundamental, de no ser

de esta manera el pueblo a través de forma violenta denominada revolución puede modificar la organización jurídica-política de su Estado.

11. El derecho a la revolución del pueblo no puede ser reconocido *a priori*, por el Derecho Positivo Vigente de un Estado, sino debe ser reconocido *a posteriori*, una vez consumada la revolución.
12. La Soberanía es la capacidad de un pueblo, para crear un orden jurídico, sin que su voluntad se vea afectada por factores externos y el Poder Constituyente es la puesta en marcha, el movimiento de dicha capacidad popular.
13. La Asamblea Constituyente es el órgano a quien el ejercicio o la actualización de dicho poder se confía o entrega, y el poder constituyente es la energía, fuerza o actividad soberana de darse una Constitución.
14. Entre el poder constituyente y la facultad de adicionar o reformar la Constitución (procedimiento de revisión constitucional), hay una diferencia sustancial, pues mientras que aquella se manifiesta en la potestad de variar o alterar los principios esenciales sobre los que el ordenamiento constitucional se asienta, es decir, los que expresan el ser y modo ser de la Constitución y sin los cuales ésta perdería su unidad específica, su consistencia íntima, su individualidad, la mencionada facultad únicamente debe de ser entendida como la atribución de modificar los preceptos constitucionales que estructuran dichos principios o las instituciones políticas, sociales, económicas o jurídicas que en la Ley Fundamental se establezcan, sin afectar en su esencia a unos o a otros.
15. La Constitución es suprema, en virtud de que esta encima de toda la legislación vigente, además de establecer las facultades y límites de los poderes constituidos, sin embargo no es soberana, porque no puede

determinarse a si misma, ni puede darse por si misma una determinada forma de gobierno, ni puede alterar o modificar esa forma, ni tiene las demás características que la doctrina le ha reconocido a la soberanía.

16. El Estado a través de su elemento Gobierno, ejerce el Poder Público, que es el necesario para que el Estado consiga sus fines, y dicho poder se caracteriza por tres elementos que son: la imperatividad, la unilateralidad y la coercitividad. Así es que el poder público debe de estar sometido al orden jurídico fundamental del cual deriva (Constitución).
17. En el Estado mexicano, la Soberanía es única y exclusiva del pueblo; el Poder Público es un producto de dicha soberanía, para que el Estado a través del gobierno (poderes legislativo, ejecutivo y judicial) pueda ejecutar sus fines, sujetándose a los principios que establece la Ley Fundamental.
18. México es una entidad soberana compuesta de entidades federativas o sujetos al pacto federal (República federal), en donde gobiernan muchos para el beneficio del pueblo (República democrática) que los elige (República representativa).
19. México es un Estado Federal, en el cual coexisten 2 tipos de autoridades: locales y federales. Por lo tanto en la Constitución Federal se definen las facultades de las autoridades federales (por regla general) y las que no están enumeradas en ellas se consideran otorgadas en favor de las autoridades de las entidades federativas. Por lo tanto el Poder Público es ejercido por la Federación en primer lugar y en segundo lugar por las Entidades Federativas, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
20. Por lo anteriormente señalado, el Poder Público de la Federación y de las Entidades Federativas no es soberano, en virtud a que su actuación se

encuentra limitada por los preceptos constitucionales y no puede ser soberano el que no tiene plena libertad de actuar.

21. Las Entidades Federativas son autónomas y no soberanas, ya que solo tienen una facultad restringida por la Constitución de darse sus propias leyes.

22. Fedatario es el individuo, profesional del derecho (por regla general), investido de la fe pública por el Estado, para dar fe a los actos y hechos que interesan al derecho, con el fin de brindar seguridad jurídica a las personas (físicas y jurídico-colectivas).

23. Los fedatarios se clasifican en dos clases: funcionarios públicos y particulares. Ambas clases de fedatarios deben de estar instituidos expresamente en las leyes para poder dar fe de los actos y hechos pasados ante su presencia, sin dicha facultad los documentos derivados de sus actuaciones carecerían de fe pública.

24. El Notario Público, si bien administrativamente no es un órgano del Estado, ni un funcionario ni empleado público, sí es una persona física, profesional del derecho que desempeña una función pública que es la facultad de dar fe, la cual ejerce con apego a normas jurídicas pero con autonomía, que consiste, en esencia, en poder autenticar o certificar hechos o actos jurídicos a los que da certeza de su existencia y veracidad, con lo que se contribuye a la seguridad jurídica.

25. El Corredor Público es también un particular, profesional del derecho, que ejerce una función pública, sin estar dentro de la estructura orgánica de la Administración Pública Federal, pero que esta sujeto a diversas normas jurídicas de carácter mercantil (principalmente) que regulan su actuación.

26. No solo los funcionarios públicos ni los Notarios y Corredores Públicos pueden ejercer la fe pública, sino también ciertos particulares que sin ser profesionales del derecho, ejercen dicha fe pública de manera accidental.
27. El precepto del artículo 121 constitucional, establece la obligación a las autoridades de las entidades federativas (y también a las autoridades federales y del Distrito Federal) de dar plena fe y crédito a los documentos donde consten actos públicos, procedimientos judiciales y registros de las otras autoridades de los otros niveles de gobierno, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes del Congreso de la Unión. Esto es el aspecto pasivo de la fe pública y que a *contrariu sensu* debe entenderse que en las leyes del Congreso de la Unión deben de establecerse los medios probatorios y los fedatarios públicos a efecto de lograr la seguridad jurídica en nuestro sistema jurídico.
28. Al señalar el artículo 121 que “se dará entera fe y crédito”, podría pensarse que se refiere a la plena fe y no a la fe pública, pero como se resalta en puntos anteriores, la plena fe es la máxima medida de eficacia probatoria, y que no tiene prueba en contrario pero el artículo 121 al establecer que será el Congreso de la Unión quien establezca los medios de probar dichos actos, registros y procedimientos sujetándose a las cinco bases del referido artículo, hace que el referido concepto de plena fe no es absoluto, es por ello que el artículo se refiere a la fe pública que es una calidad del documento derivada del hecho de la participación de la autoridad o fedatario público del cual emane, y dicha fe pública no es absoluta y puede ser impugnada.
29. El artículo 121 constitucional es el complemento perfecto al sistema federal, ya que provoca que en todo el territorio nacional las autoridades locales y federales se de fe y crédito a los documentos públicos derivados de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de las otras autoridades locales y federales, propiciando una seguridad jurídica, ya que sin dicha

obligación las autoridades de los diversos niveles de gobierno cuestionarían la validez y legalidad de dichos documentos, y a su vez dicho artículo establece los límites de acción de las entidades federativas, evitando los problemas conflictuales de Derecho Internacional Privado.

30. El principio *lex rei sitae*, contenido en la base segunda del artículo 121 constitucional, no es un principio absoluto, ya que en la Constitución Federal, se establecen los casos en los cuales la Federación puede ejercer su competencia sobre los bienes inmuebles ubicados en determinada entidad federativa. Además de que en dicha fracción solo se habla de la facultad de las entidades federativas regular lo sustantivo con respecto a los bienes muebles e inmuebles y en el proemio del artículo constitucional en comento se establece la facultad que tiene el Congreso de la Unión de regular el aspecto probatorio de los bienes muebles e inmuebles ubicados en las distintas entidades federativas que conforman el Estado mexicano.

31. En la primera parte fracción III del artículo 121 constitucional, se encuentra una inconsistencia con lo establecido por el proemio del mismo artículo, ya en primer lugar se impone la obligación a las autoridades locales y federales de dar fe y crédito a los documentos públicos derivados de los procedimientos judiciales de otras entidades federativas o autoridades federales (derivado del principio de supremacía constitucional de sus actos), y después en la primera parte de la fracción tercera del mismo artículo se deja al libre arbitrio de las autoridades locales, ejecutar sentencias derivadas de derechos reales o bienes inmuebles ubicados en su territorio, que no se supone que el referido artículo fue instituido a efecto de evitar conflicto de competencias y brindar seguridad jurídica en nuestro orden jurídico. En nuestra opinión debe de prevalecer el proemio del multicitado artículo constitucional, a efecto de brindar certeza jurídica en todo el territorio nacional.

32. En nuestro sistema constitucional se establecen facultades exclusivas para cada uno de los poderes federales, y por excepción en el propio texto constitucional, se establecen ciertas facultades concurrentes entre la federación y las entidades federativas, inclusive en algunos casos hasta con los municipios. Pero el artículo 121 constitucional es claro al establecer: “el Congreso de la Unión, por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:..” Esto es que es una atribución exclusiva de la federación la regulación de la materia probatoria (fe pública) y el derecho conflictual entre las entidades que conforman el Estado Federal Mexicano.
33. Es por dicha causa, que las entidades federativas, han invadido una facultad exclusiva de la federación, como lo son la materia probatoria (fe pública) y el derecho conflictual, ignorando lo preceptuado por el artículo 121 constitucional, debido al desconocimiento de dichas materias por los legisladores federales.
34. Con respecto, al Distrito Federal es el único lugar donde se establece constitucionalmente la regulación de figuras fedatarias, en el artículo 122, existiendo una inconsistencia con lo establecido en el artículo 121 constitucional.
35. En conclusión, la materia probatoria, el derecho conflictual interprovincial y los fedatarios públicos deben de estar regulados únicamente por las leyes del Congreso de la Unión, para cumplir con lo establecido por el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA

Andrade Sánchez Eduardo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1985. pp. 609.

Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. 2ª ed. Ed. Porrúa. México. 1976. pp. 750.

Arteaga Nava Elisur. Derecho Constitucional. 2ª. ed. Ed. Oxford University Press. México. 1999. pp. 915.

Arteaga Nava Elisur. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo II. Ed. Oxford University Press. México. 1999. pp. 741.

Bañuelos Sánchez Froylan. Derecho Notarial. Interpretación, Teoría, Práctica y Jurisprudencia. Tomo I. 4ª. ed. Ed. Cárdenas Editor y distribuidor. México. 1990. pp. 826.

Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. 2ª. ed. Ed. Harla. México. 1995. p. 1532.

Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. 6ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1970. pp. 670.

Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 6ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1995. pp. 1028.

Calzada Padrón Feliciano. Derecho Constitucional. 12^a. ed. Ed. Harla. México. 1990. pp. 559.

Cárdenas García Jaime. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo XI, artículos 111-122. Ed. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa y Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Reformas constitucionales de la LVII Legislatura. México. 2000. pp. 650.

Carpizo Mc Gregor Jorge. Estudios constitucionales. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1980. pp. 607.

Castillo Velasco José María del. Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano. 2^a. ed. Ed. Imprenta del Gobierno. México. 1871. pp. 849.

Cortés Hernán. Cartas de Relación de la Conquista de México. 5^a. ed. Ed. Espasa-Calpe. España. 1970. pp. 547.

De la Cueva Mario. La Idea del Estado. 2^a. ed. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1980. pp. 414.

De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 21^a. ed. Ed. Porrúa. México. 1995. pp. 525.

Garibay D. Ángel María. Historia de la Literatura Náhuatl. Ed. Porrúa. México. 1953. pp. 557.

Giménez-Arnau Enrique. Derecho Notarial. 2^a. ed. Ediciones Universidad de Navarra, S. A. España. 1976. pp. 750.

Häberle Peter y Kotzur Markus. De la Soberanía al Derecho Constitucional Común: palabras clave para el diálogo Europeo-Latinoamericano. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2003. pp. 122.

Heller Hermann. Teoría del Estado. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1965. pp. 341.

Krieger Emilio. La Constitución Restaurada. Hacia un Congreso Constituyente. Ed. Grijalbo. México. 1995. pp. 248.

Martínez Báez Antonio. Obras I. Obras Político-Constitucionales. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1994. pp. 437.

Martínez Rafael I. Derecho Administrativo, 3er. y 4to. cursos. 3ª. ed. Ed. Oxford. México. 2002. pp. 469.

Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 12ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1993. pp. 590.

Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Derecho Notarial. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1995. pp. 433.

Ramírez Fonseca Francisco. Manual de Derecho Constitucional. 6ª. ed. Ed. Pac. México. 1990. pp. 573.

Ríos Hellig Jorge. La Práctica del Derecho Notarial. 2ª. ed. Ed. Mc Graw-Hill. México. 1996. pp. 336.

Rodríguez Ramón. Derecho Constitucional. 1ª. Reimpresión de la 2ª. ed. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1978. pp. 719.

Sánchez Bringas Enrique. Derecho Constitucional. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2002. pp. 791.

Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 24ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1990. p. 651.

Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1957. Ed. Porrúa. México. 1957. p. 942.

Trigueros Saravia Eduardo. El Pensamiento Mexicano sobre la Constitución de 1917. Antología. Ed. Gobierno del Estado de Querétaro. México. 1987. pp. 1107.

LEGISLACIÓN.

Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estados Unidos Mexicanos. Código Civil Federal.

Estados Unidos Mexicanos. Código de Comercio.

Estados Unidos Mexicanos. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estados Unidos Mexicanos. Código Federal de Procedimientos Civiles.

Estados Unidos Mexicanos. Código Federal de Procedimientos Penales.

Estados Unidos Mexicanos. Ley Agraria.

Estados Unidos Mexicanos. Ley de Aguas Nacionales.

Estados Unidos Mexicanos. Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Estados Unidos Mexicanos. Ley de Instituciones de Crédito.

Estados Unidos Mexicanos. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Estados Unidos Mexicanos. Ley de Navegación.

Estados Unidos Mexicanos. Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Correduría Pública.

Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal del Trabajo.

Estados Unidos Mexicanos. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Estados Unidos Mexicanos. Ley General de Sociedades Cooperativas.

Estados Unidos Mexicanos. Ley General de Sociedades Mercantiles.

Estados Unidos Mexicanos. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Estados Unidos Mexicanos. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Estados Unidos Mexicanos. Ley Orgánica de la Financiera Rural.

Estados Unidos Mexicanos. Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Estados Unidos Mexicanos. Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.

Estados Unidos Mexicanos. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Estados Unidos Mexicanos. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Estados Unidos Mexicanos. Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Estados Unidos Mexicanos. Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Estados Unidos Mexicanos. Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

Estados Unidos Mexicanos. Reglamento del Registro Agrario Nacional.

Estados Unidos Mexicanos. Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos del Agua.

Guanajuato. Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Guanajuato. Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Guanajuato. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Guanajuato. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Guanajuato. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Guanajuato. Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

Guanajuato. Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato.

Guanajuato. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

Guanajuato. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Guanajuato. Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Guanajuato. Reglamento del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Guanajuato.

OTRAS FUENTES.

Bravo Vieytes Susana Margarita. La Correduría Pública en México. México. 2000. Consultado el 8 de agosto de 2005 en <http://www.monografias.com/trabajos6/copu/copu.shtml>

Camposeco Cadena Miguel Ángel. Funciones de la Correduría Pública. En relación con el artículo 121, Fracción II Constitucional. México. 1998. pp. 13.

Contreras Terán Juan Manuel. Alegatos 39. Universidad de Azcapotzalco. México. 1999. Consultado el 19 de agosto de 2005 en <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/39-06.html>

Fernández Rodríguez Raúl. Apuntes para la Historia de la Correduría Pública. México. 2004. Consultado el 5 de octubre de 2005 en <http://www.scjn.gob.mx/reforma/Foro/>

Flores Velásquez Mariana, Parra Lara Olga Yadira y Rojas Rivera Maria Esther. El Corredor Público. Realidad Jurídica. México. 2004. Consultado el 18 de

septiembre de 2005 en <http://realidadjuridica.uabc.mx/realidad/contenido-publico.htm>

Hernández Bieletto Víctor Paris. El Derecho Notarial y sus Perspectivas para el Siglo XXI. México. 2000. Consultado el 21 de septiembre de 2005 en <http://www.prodigyweb.net.mx/bieletto/>

Graf Alfredo. Glosario Inmobiliario. España. 2006. Consultado el 3 de marzo de 2006 en <http://www.alfredograf.com/es/ggfedatario.php>

Luna Campos Maria Elena. Derecho Notarial. México. 2001. Consultado el 17 de agosto de 2005 en <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/L/Luna%20Maria-Derecho%20Notarial.htm>

Semanario Judicial de la Federación.

Trigueros Gaisman Laura. La Interpretación del Artículo 121 de la Constitución. La Doctrina Constitucional. México. 2000. Consultado el 1 de mayo de 2006 en <http://www.bma.org.mx/publicaciones/ediciones/homenaje/interprete/intl.html>